

00721
466

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



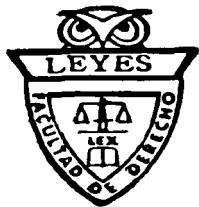
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**"LA EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES Y LA
INTERVENCION DEL BURO DE CREDITO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
DIANA SILVIA LOPEZ AGUILAR

ASESOR: LIC. JOAQUIN VITE PATIÑO



MEXICO, D.F.

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: DIANA SILVIA LÓPEZ

AGUILAR

FECHA: 24 NOV 2003

FIRMA: DIANA SILVIA LÓPEZ A

A la Universidad Nacional
Autónoma de México, por
haberme dado tanto.

Al Lic. Joaquín Vite Patiño
por darme su apoyo y respaldo
en la elaboración de este trabajo.

Al Dr. Alberto Fabian Mondragón Pedrero
por su apoyo en la elaboración de esta Tesis.

A todos mis maestros que han
Formado mi preparación.

Con amor y respeto a mi madre
Silvia Aguilar Blanco, quien es
un ejemplo a seguir y mi mejor amiga.
T.Q.M.

Con cariño a mi hermano Victor Hugo
López Aguilar con admiración y respeto.

A mis padrinos:
María Elena Aguilar Blanco,
Armando Aguilar Blanco,
María Elena Juárez de Aguilar,
Rosalba Huerta Aguilar y
Jorge Soots Espinosa, gracias por
su respaldo y apoyo incondicional.

A mis tías Estela, Irma, Emma
y Margarita Aguilar Blanco,
las quiero mucho.

A mis tíos Gloria y Gerardo
Aguilar Blanco en su memoria.

**Con respeto y admiración
para el Dr. Francisco Barnes
de Castro Ex Rector de Nuestra
Máxima Casa de Estudios.**

**A mis amigos, por sus consejos
e inapreciable compañía**

INDICE

Introducción.	1
--------------------	---

CAPÍTULO I GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO BANCARIO

1.1. Antecedentes de la banca como Institución.	3
1.2. Algunos antecedentes de la legislación bancaria Mexicana.	9
1.3. Concepto de Institución de crédito.	27
1.4. Origen del secreto bancario.	35

CAPÍTULO II EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN

2.1. Fundamento constitucional.	51
2.2. Disposiciones que establecen la obligación de informar.	64
2.3. Disposiciones que regulan el secreto bancario.	77

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURÍDICO DEL SECRETO BANCARIO

3.1. Clasificación del secreto bancario.	88
3.2. El bien jurídico protegido por el secreto bancario.	93
3.3. Sanciones por violación del secreto bancario.	100
3.4 Finalidades del secreto bancario.	117

6

CAPÍTULO IV
EL BURO DE CRÉDITO Y EL SECRETO BANCARIO EN LA ACTUALIDAD

4.1. Estructura del buró de crédito.	120
4.2. Funciones del buró de crédito en nuestro país.	129
4.3. La importancia de la información que otorga el buró de crédito a los bancos.	137
4.4. Análisis del secreto bancario y el Buró de Crédito.	141
Conclusiones.	148
Anexos.	
Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.	153
Solicitud de Reporte de crédito especial de personas físicas... ..	171
Bibliografía.	177

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como finalidad estudiar y realizar una crítica de carácter jurídico a la figura del Secreto Bancario en México, toda vez que ésta resulta importante dentro del sistema financiero de nuestro país.

Nuestra inquietud para la realización de esta investigación, es porque considero que la figura del Secreto Bancario ha permitido, por su insuficiente regulación, que diversas personas como podrán ser: malos gobernantes, mafiosos y narcotraficantes esconden dinero de una manera no lícita. Por tanto, se pueden mencionar que una de las finalidades de ésta tesis es la de replantear dentro de la legislación mexicana la manera de regular el secreto bancario, sin olvidar las variables tanto económicas como políticas que se verían afectadas con dichas modificaciones.

Ahora bien, para lograr nuestro propósito en el capítulo primero se hace mención de una generalidad de temas diversos relativos al derecho bancario, en cual incluiremos los orígenes, nociones conceptuales y la regulación actual que tiene las instituciones de crédito, lo cual resulta importante toda vez que son ellas quienes tienen el derecho de reservarse información de las operaciones que tienen con sus clientes.

En el capítulo segundo haré mención del régimen legal que regula al secreto bancario en nuestro país, en el cual referiré cuatro ordenamientos básicos,

a saber: a) La fundamentación constitucional del secreto bancario, b) el análisis de las disposiciones positivas que incluyen la obligación de informes y develación, c) la inspección de normas que obligan a la discreción y el silencio y d) la presentación de las normas que integran el régimen del secreto bancario.

En el capítulo tercero realizaré un análisis jurídico del secreto bancario, dentro del cual haré alusión a la clasificación, al bien jurídico que tutela (que para la doctrina es la justa seguridad patrimonial), las sanciones aplicables a la violación del secreto bancario (que en este caso son tanto de carácter penal, laboral, administrativas y civiles) y a las finalidades (que básicamente es regular el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que considera tan confidenciales que sólo son dados a conocer a una institución de crédito por esa razón).

Por último, en el capítulo cuarto me referiré a la relación que existe entre el buró de crédito y el secreto bancario. En este apartado detallaré la estructura, las funciones y la importancia de la información que concede el buró de crédito a las instituciones de crédito.

CAPÍTULO I GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO BANCARIO

1.1. Antecedentes de la Banca como Institución.

Para poder entender cualquier institución o figura jurídica actual es preciso conocer sus antecedentes, que permitan conocer su génesis y evolución que se ha observado en un momento y lugar determinado. En el caso del tema que nos ocupa consideré importante mencionar sus aspectos históricos, toda vez que su evolución y adaptación ha sido similares en cada país del mundo, es decir, la esencia y finalidad que tuvo en sus orígenes y que detenta actualmente es que se caracterizan fundamentalmente por desarrollar actividades de intermediación en el crédito, tal y como lo mencionan los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara quienes mencionan que: "... la misión esencial de los bancos consiste en actuar como intermediarios en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito a favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. Son, en fin, los bancos, intermediadores, distribuidores profesionales del crédito."¹

Así entonces, una vez establecido lo anterior, principiaré el conocimiento histórico de las instituciones bancarias partiendo de la opinión que al respecto vierte Jorge Saldaña Álvarez quien opina que "...en las culturas donde no se inventó el dinero en forma de monedas, aunque tuvieran un elevado nivel de

¹ PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho, 30ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001. p. 122.

civilización, no hay vestigios de que se practicaran operaciones de tipo bancario. Alrededor del año 3,000 a.c. se conserva una tabla de arcilla en que se inscribió una operación parecida a nuestro actual préstamo de avío, y que reúne características parecidas al moderno pagaré."²

En esos tiempos, la economía era controlada por los reyes. Las transacciones de cambio y préstamo se efectuaban en los templos religiosos, que eran considerados lugares más seguros, ya que el hurto era una práctica frecuente, y, generalmente estaban ubicados al centro de los mercados públicos.

En Egipto, hay documentos que muestran la existencia de un banco del Estado que otorgaba concesiones para el ejercicio de esta función, así como la recaudación de impuestos, pago a tercero por cuenta de un cliente, utilizando algo parecido a la letra de cambio y órdenes de pago. En Grecia también se efectuaban en el templo las operaciones; ahí también eran intermediarios del estado.

Se regulaban por las leyes civiles y mercantiles, ante lo novedoso de las figuras que nacían. Aunque siempre considerándose como una actividad que debía controlar el estado por ser de interés público. Roma fue la capital del mundo en alguna época, y tuvo auge el cambio de moneda, la recepción de depósitos, el transporte de dinero y los préstamos de capital propio y ajeno.

² SALDAÑA ALVAREZ, Jorge: Manual del Funcionario Bancario, Ediciones Jorge Saldaña Álvarez, 1985, p. 25.

Los fenicios son recordados como los amos del comercio, y realizaban estas funciones de manera regular. Por aquella época es que los "Médicis logran su grandeza como banqueros, función que era complementaria por que además cumplían con la tarea de ser agentes fiscales de la Santa Sede, fueron propietarios de bancos y sucursales en Avignon, Caledonia, Lyon, Brujas y Londres".³

Es en la Edad Media cuando los judíos cobran una gran relevancia en el mundo financiero, a pesar de que se encontraban dispersos y de la limitación establecida en sus libros sagrados que al respecto establecen que: "no exigirás de tu hermano interés de dinero, ni interés de comestibles, ni de cosa alguna que se suela exigir de interés".⁴ Sin embargo, dicha fuente les autoriza la función de banca, ya que sí puede exigir interés al extraño.

Con la misma fuerza tiene diversos ordenamientos (en el mismo libro) que estimulan la organización de sus labores, la disciplina del ahorro para prevenir el futuro y el respeto al trabajo así como a sus instrumentos productivos.

Las casas de Venecia y de Génova son el mejor antecedente de la banca comercial moderna.

"La revolución francesa vino a cambiar las cosas, y sus avances desaparecieron, después de lo cual se crearon otros bancos como el *Comptoir*

³ STALLINGS, Bárbara, Banquero para el Tercer Mundo, Editorial Alianza Mexicana, México. 1987, p. 19.

⁴ Sagrada Biblia, Editorial Atalaya, S.A., Barcelona, España. 1993, p. 81.

National D'escompte, el *Credit Lyonnais* y la *Société generale pour favoriser le development du commerce et de l'industrie*. Tal situación hace nacer una especialidad financiera en sí, razón por la cual Napoleón Bonaparte funda en 1800 el Banco de Francia que tiene la misión de reorganizar la economía y regular el crédito y ser el único emisor de moneda.

Asimismo, nace la *Credit Mobilier* (CM) de París, que la fundan los hermanos Issac y Emilio Pereire. Dicha institución fue uno de los más brillantes movimientos financieros del segundo imperio, propuesto por dichos hermanos a Napoleón III en 1852, toda vez que concibieron la actividad bancaria como punto de partida para la creación de industrias.⁵

“El *Credit Mobilier* impulsó una notable expansión de las líneas ferroviarias en Francia, así como fuerte inversiones la urbanización de París y después de otras ciudades europeas. Nunca antes en el negocio bancario las utilidades habían sido tan altas como las que obtuvieron los hermanos Pereire; en 1855 con un capital de 60 millones de francos obtuvieron ganancias por 31 millones.”⁶

Esta empresa crediticia que tuvo un gran auge en Francia posteriormente se traslada a Alemania, donde funda una sucursal llamada Darmstadter, es de este modelo francés donde los alemanes retomaron gran parte par el desarrollo de sus

⁵ QUIJANO, José Manuel, et. al. *La Banca Pasado y Presente*. Editorial Centro de Investigación y Docencia Económica, México, 1985, pag. 177

⁶ *Ibidem*.

bancos. Así entonces, se puede afirmar que la *Credit Mobilier*, fue una institución crediticia muy importante para Francia ya que ella dio origen al moderno sistema bancario que opera en la actualidad.

Por otra parte en Alemania, la historia de la banca múltiple, se remota a mediados del siglo XIX. Contrapuesta a la organización especializada de origen anglosajón, la banca múltiple quedó confinada sobre todo a Alemania, hasta que los últimos lustros de ese siglo comenzó a extenderse hacia casi todos los países europeos occidentales y hacia varios países de América Latina.

"En términos relativos la industria y las finanzas alemanas se encontraban menos avanzadas, durante la primera mitad del siglo XIX, que en otros países de Europa. Desde el siglo XVIII los alemanes tenían bancos de relativa importancia en Europa, entre los cuales pude mencionarse el Banco de Rothschild, fundado en 1770 en Frankfurt y que después abrió sucursales o casas independientes en las principales ciudades europeas. Sin embargo, los bancos alemanes de entonces poco se asemejaban a las instituciones bancarias de la actualidad."⁷

La banca moderna alemana remonta su existencia a la segunda mitad del siglo XIX, particularmente al periodo de 1870-1914, las razones determinantes del surgimiento de la nueva banca fueron las siguientes:

⁷ QUIJANO. *op. cit.*, pp. 175-176

1) La fundación del Reich alemán luego del triunfo prusiano sobre Francia, en 1871, el cual inauguró una era de centralización y de desarrollo industrial acelerado. Durante este periodo los alemanes intentaron acortar la distancia en materia comercial e industrial con Gran Bretaña.

Los bancos fueron un aspecto central de esta estrategia. Varios elementos entorpecían el desarrollo alemán en la segunda mitad del siglo XIX. El problema básico para los alemanes consistía en acelerar el proceso de concentración y centralización de capitales que les permitiera pegar un gran salto industrial, estaban fijadas sus esperanzas en la banca, para ello tenía que diseñar los medios de captación y sobre todo de préstamo.

La actividad bancaria quedó fuertemente arraigada en Alemania, fundamentalmente porque venía a resolver un problema la concentración y centralización de capitales, para el cual el capitalismo alemán no había encontrado solución.

2) A partir de 1870 el capitalismo alemán se apoya sobre todo entre grandes bancos que dan lugar a un tenso proceso de centralización y concentración de capitales tanto en la banca como en la industria.

1.2. Algunos antecedentes de la legislación Banca Mexicana.

En nuestro país, el sistema bancario tiene su aparición con la llegada de los españoles quienes trajeron sus modernos sistemas mercantiles y que poco a poco se fueron integrando a nuestra vida económica.

En las antiguas culturas prehispánicas el crédito no se conocía, no existía una moneda como circulante, se utilizaban el cacao como medio de compraventa y lo que era muy común entre estas culturas era el trueque.

Antes de la Independencia de México, se encuentran la Ordenanzas de Bilbao como reguladoras de la materia mercantil. Al independizarse el país, estas normas fueron aceptadas primero tácitamente y después en forma expresa. "En estas ordenanzas no hay nada referente a los bancos, sin embargo, podía darse el caso del verdadero comercio bancario, como en efecto lo hubo, ya que el capítulo X intitulado De las Compañías de Comercio y las cualidades y circunstancias con que deben hacerse, permitía el establecimiento de compañías bajo determinadas condiciones en ese capítulo señaladas y las que en nada se oponían para que el objeto pudiese ser la intermediación en el dinero."⁸

El Código Lares bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna vino a sustituir las ordenanzas, pero siguió ignorando todo lo referente a los bancos. Claro

⁸ SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 37.

que seguía siendo posible el comercio bancario ya sea en forma de sociedad o individualmente, desde el momento que era un objeto lícito. Además, en cierta forma el ordenamiento en cita reconocía esa posibilidad de establecer en su numeral 301 que el descuento de letras no estaría sujeto a la restricción establecida por su artículo anterior en materia de interés que fijaba únicamente como máximo el 6% bajo pena de ser considerados usurarios y como el descuento es una de las principales fuentes del negocio bancario, éste era viable.

Consolidado el régimen del presidente Porfirio Díaz, se encuentra el Código de Comercio de 1884 cuyo autor principal fue Joaquín Baranda. No debe creerse que esta normatividad vino a sustituir al Código Lares, ya que el presidente Benito Juárez había hecho que se derogase y reimplantasen las Ordenanzas de Bilbao, por haber sido Teodosio Lares imperialista.

El Código de Comercio de 1888, dedicó el Título 13 del Libro Segundo a los bancos, refiriéndose a los hipotecarios que podían emitir bonos hipotecarios. El 15 de septiembre de 1889 se promulga un nuevo Código, el tercero mexicano de comercio y que derogando al anterior, se refiere a la materia bancaria en su título 14 del Libro Segundo, expresando que se dictaría una ley especial que rigiese la materia bancaria.

Mediante esta forma, se pretendía buscar una solución o salida a la situación creada por la concesión que en 1884 se había otorgado al Banco Nacional de México, según la cual el gobierno estaba obligado a no conceder

concesión para el establecimiento de nuevos bancos de emisión y evitar que los ya establecidos continúen sin la concesión federal establecida.

Frente a esta disposición sólo el Banco de Londres y México, el Monte de Piedad y el de Chihuahua, habrían podido alegar derechos anteriores. Debe hacerse notar, cosa insólita en nuestro país donde las leyes a veces duran tan escasamente, que este último ordenamiento, aún cuando muy disminuido, está actualmente en vigor, de tal suerte que de él, han embonado todas las leyes que sobre instituciones de crédito privadas se dictaron.⁹

Ahora bien, en la actualidad de acuerdo con el artículo 3° de la Ley de Instituciones de Crédito, "El sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan". Ahora bien el mismo ordenamiento en cita en su artículo 2° dispone que el servicio de banca y crédito solo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo ...

"La integración del sistema Bancario Mexicano, a que se refieren las disposiciones antes citadas, es resultado de más de cien años de legislación sobre

⁹ MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A. México, 1998. pp. 15-19

instituciones de crédito. En la actualidad, estos preceptos exponen, con una gran llaneza, que los bancos múltiples y las instituciones de desarrollo son los prestadores del servicio bancario; pero para llegar a esta etapa del desarrollo de la banca en México se recorrió un largo camino de experiencias diferentes."¹⁰

Durante casi todo el siglo XIX, la usura y el crédito prendario practicados por los grandes comerciantes y el clero constituyeron los principales canales de financiamiento de la actividad económica mexicana. El Banco Nacional Monte de Piedad (institución gubernamental de crédito prendario) y el Banco de Londres, México y Sudamérica (sucursal de un banco inglés) eran las únicas instituciones con las que contaba el país, y su participación como tales era realmente muy limitada. La insuficiencia de instituciones crediticias, combinado con la libre acuñación monetaria, propiciaron grandes irregularidades en el ámbito monetario, que se manifestaron en una permanente inestabilidad del patrón monetario nacional e imposibilitaron el surgimiento de nuevos activos monetarios.

Sin embargo, tal y como lo mencionamos con anterioridad propiamente "... con el Porfiriato se inicia la historia de la actividad bancaria en México, y con ella la de la moneda fiduciaria como base esencial de la generalización de nuevos flujos financieros en la economía mexicana. Durante el último cuarto de siglo XIX se presentó la convergencia de varios elementos que propiciaron el surgimiento de un nuevo sistema financiero y monetario en México: la acumulación de capitales mercantiles, el crecimiento del comercio exterior, la modernización y expansión

¹⁰ HERREJÓN SILVA, Hermilo. El servicio de la banca de crédito, Editorial Porrúa, S.A, México, 1998, pag. 145.

minera, la apertura de los ferrocarriles y el establecimiento de las primeras grandes fábricas, acentuaron la necesidad de los bancos, al mismo tiempo que generaron recursos con los cuales crearlos. Asimismo, la progresiva expansión de la economía de intercambio impuso cambios significativos en el volumen y composición del medio circulante a partir del surgimiento de la moneda fiduciaria.”¹¹

Así también, es necesario advertir que a fines del siglo XX, más concretamente el 18 de julio de 1990 se expidió la Ley de Instituciones de Crédito, ordenamiento del cual haremos una más referencia más adelante.

De igual manera, encontramos que en nuestro país existen diversas leyes que regulan la actividad crediticia, cada una de ella esta enfocada a una determinada actividad financiera. En el presente trabajo se mencionarán sólo algunas tratando de destacar lo más importante de cada una.

La legislación crediticia se ha ido desarrollando en nuestro país según las necesidades de la sociedad, debido a que cada vez se tienen que diseñar instrumentos de cambios que requiere el comercio, y que algunos se van volviendo obsoletos por no reunir las características necesarias para la circulación en la actividad financiera. A continuación mencionaré algunas leyes a las que están sujetas las instituciones de crédito en nuestro país.

¹¹ QUIJANO, *op. cit.*, pp. 15-16.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, expedida por el expresidente Carlos Salinas de Gortari, y que a nuestro parecer, en sus artículos 1º y 2º señalan lo más relevante de dicho ordenamiento jurídico, situación por la cual consideramos conveniente hacer referencia textual de tales numerales, a saber:

“Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.”

“Artículo 2º. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple, y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

“Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques."

Esta ley como lo señala, su principal funcionamiento es el de regular la actividad crediticia por parte de los bancos, que tiene por objeto desarrollar las actividades productivas del país, así como el crecimiento de la economía nacional, tratando de dar una adecuada canalización de los recursos, una amplia cobertura regional que propicie un desarrollo equilibrado.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

Esta ley tiene por objeto regular los capitales que entren al país, es decir, el Estado señala los sectores donde la inversión extranjera podrá tener participación y en qué montos se podrá invertir; ya que mucha de la inversión extranjera que entra a nuestro país lo hace por medio de títulos de crédito que pueden ser cobrados en instituciones bancarias nacionales o internacionales.

Resulta conveniente señalar que el artículo 6° de la ley en cita, hace referencia de las actividades económicas y sociedades que están reservadas de

manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

Las fracciones IV y V se refieren a las uniones de crédito y las instituciones de banca de desarrollo, en la cual solamente podrán explotar, los mexicanos o las sociedades mexicanas.

El artículo en cita concluye aludiendo que: "la inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por el dispuesto en el título quinto de esta Ley."

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, y expedida por el ex-presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

"Artículo 1°. La presente Ley regulará la organización y funcionamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y se aplicará al ejercicio de las actividades que se reputen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley y, en general, para todo cuanto se refiera a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito."

"Artículo 3°. Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de Ahorro y Préstamo;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales."

Esta ley tiene como función regular a otras instituciones que intervienen el sector financiero de nuestro país, y que por diversas circunstancias la banca común no las puede atender.

Estas entidades financieras tienen por objeto hacer llegar recursos a personas que no tienen acceso a un crédito bancario, por cualquier índole, lo que tratan de cubrir el sector que los bancos no quieren, y de esta manera se impulse todas las actividades productivas por medio de créditos.

Su principal mercado son campesinos, pequeños comerciantes, la mediana industria que de esta manera logran capitalizarse para desarrollar su función.

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Por lo que se refiere a esta ley el Título Primero menciona las figuras más usuales en el aspecto mercantil, como son el cheque, el pagaré, la letra de cambio, que son la más usadas, dichas figuras serán estudiadas en el siguiente capítulo.

El título segundo del ordenamiento en comento hace mención de las operaciones de crédito como son el reporto, el depósito, del descuento de créditos en libros, de los créditos, y del fideicomiso, figuras de las cuales haremos una breve referencia conceptual a continuación:

a) **Reporto.-** En virtud del reporto, señala el numeral 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que: "el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de igual especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio." Esta es una operación eminentemente bursátil; aunque también puede realizarse fuera de bolsa. Nuestra ley la regula entre las operaciones de crédito. Los títulos de crédito objeto de operaciones de reporto deben ser fungibles, esto es, seriales y de mercado.

b) **Depósito.-** El depósito, dice el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, que: "es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla, cuando la pida el depositante."

El depósito es de naturaleza mercantil cuando las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil, tal y como lo establecen los contenidos de los artículos 75, fracción XVII, y 332 del Código de Comercio. Son también mercantiles los depósitos hechos en almacenes

generales y los depósitos bancarios, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 1º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) **Descuento de crédito en libros.-** Genéricamente, tenemos que el descuento "... es una operación de crédito en virtud de la cual una de las partes, llamada descontatario, transfiere a la otra, llamada descontante, créditos contra un tercero, a cambio del valor de los mismos, menos una tasa (tasa de descuento) y las comisiones pactadas. Podría decirse que es la adquisición al contado de un crédito a plazo".¹²

Ahora bien, el descuento puede serlo de títulos de crédito o de créditos en libros. Sólo la segunda está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 288 al 290, mientras que a la primera se hace referencia en varias ocasiones en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por ejemplo en los artículos 10 fracción III, 19 fracción III b, 26 fracción XVIII, 41 fracción VI, 46 bis 1-B), si bien sólo se habla de descuento y rara vez de descuento de títulos.

El descuento de créditos en libros sólo puede ser realizado por instituciones de crédito, y es poco usual, por la complejidad de los requisitos legales que exige el artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que son:

¹² MUÑOZ, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Cárdenas, S.A., México, 1994, p. 154.

"1. Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijo;

2. Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

3. Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la que se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones de pago;

4. Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de este, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos."

Dado que el descuento de créditos no se notifica al deudor, no surte efectos en su contra, por lo que éste se libera pagando al descontatario, el cual tiene la obligación de cobrar los crédito descontados. Al efecto, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "el descontatario será considerado, para todos los efectos de ley como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento", lo anterior de conformidad con el contenido del artículo 289 de la ley en cita.

d) **De los créditos.-** Los cuales están comprendidos de la siguiente manera:

I. Apertura de crédito.- "Es un contrato a virtud del cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen, lo anterior según el contenido del artículo 219 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."¹³

II. Cuenta corriente.- "En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible." Este contrato siempre tendrá naturaleza mercantil, aun cuando no sean comerciantes quienes intervengan en él.

III. Carta de crédito.- Es un documento por cuyo medio la persona que la expide suplica a otra que le entregue a una tercera, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, comprendidas en un máximo cuyo límite se debe señalar. Aunque la ley habla de un destinatario, en la práctica y en la doctrina se admite la existencia de varios destinatarios. La forma de operación de la carta de crédito varía mucho, ya que puede consistir en la entrega de dinero contra simples

¹³ DÁVALOS MEJÍA, Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Edit. Harla, México, 1999, p. 294

recibos, o contra la entrega de documentos, tales como los conocimientos de embarque, así como puede utilizarse también para el pago de documentos cambiarios.

IV. Crédito confirmado.- Según el artículo 317 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el crédito confirmado, "el acreditante se obliga directamente a favor de un tercero (beneficiario) por cuenta del solicitante del crédito (acreditado)" ¹⁴. Es una figura frecuentemente empleada en las relaciones nacidas del comercio internacional. El acreditante generalmente es una institución de créditos.

V. Créditos de habilitación y avío y refaccionarios.- Estas operaciones de crédito se caracterizan por su especial destino y garantía. Se conocen también con el nombre de créditos a la producción, porque su importe debe ser invertido precisamente en la adquisición de los medios productivos necesarios para el fomento de determinada empresa. A continuación señalaré el concepto legal de estas operaciones:

"En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, dice el artículo 321 de la legislación reguladora de los títulos de crédito que el acreditado (aviado) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (aviador), precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en

¹⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos, op. cit. p. 310

los salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa."

Por el contrato de crédito refaccionario, según el artículo 323 de la legislación citada últimamente, "el acreditado (refaccionario) queda obligado a invertir el importe del crédito otorgado por el acreditante (refaccionador), precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria o en la construcción y realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del refaccionado."

De acuerdo con la doctrina, los créditos refaccionarios se distinguen de los de avío "... en la mayor permanencia de los bienes que deban adquirirse con su importe. En los créditos de avío estos medios de producción se consumen o emplean en un solo ciclo de producción, en tanto que en los créditos refaccionarios esos medios son de carácter permanente o bien tienen una larga duración que hace posible su empleo durante varios ciclos productivos".¹⁵ Así entonces, mientras que en el avío se aplica directamente al proceso inmediato de producir, la refacción se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo.

¹⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II, 24ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 515.

VI. Prenda.- Según el numeral 2856 del Código de Comercio "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago"; ésta figura se califica de mercantil cuando garantiza obligaciones de naturaleza comercial, o recae sobre cosas mercantiles. Se presume mercantil la que constituye un comerciante para garantizar sus obligaciones (artículo 75 fracciones XX y XXI del ordenamiento en cita). También es mercantil la que se otorga en favor de una institución de crédito, por ejemplo, para compra de bienes de consumo duradero.

e) **Fideicomiso.-** "Conceptualmente significa el contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo."

LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Esta normatividad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975, y la parte que nos interesa citar para este trabajo es el contenido del artículo 22 que a la letra expresa lo siguiente:

Artículo 22.- Las casas de bolsa solo podrán realizar las actividades siguientes:

I.- Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

II.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. Cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos

fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. En ambos casos los fondos se registraran en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.

III.- Prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, ajustándose a lo previsto en el artículo 12 bis, fracciones II a VIII de esta ley;

IV.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México:

- a) Recibir prestamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que le sean propias.
- b) Conceder prestamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de estos.
- c) Celebrar reportes y préstamos sobre valores.
- d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 350 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo la opinión del Banco de México, podrá ordenar a las casas de bolsa la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.

V.- De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de estos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones.
- b) Proporcionar el servicio de guarda y administración de valores, depositando los títulos en la propia casa de bolsa, en una institución para el depósito de valores o, en su caso, depositándolos en la institución que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se trate de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las instituciones señaladas.
- c) Realizar inversiones con cargo a su capital global, cuyo concepto será determinado en las citadas disposiciones.
- d) Realizar operaciones con valores, en los términos previstos en esta ley, con sus accionistas, miembros del consejo de administración, directivos y empleados.
- e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.
- f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen

estas casas de bolsa, que señale la propia Comisión. Dichas sociedades estarán sujetas a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a la inspección y vigilancia de la misma.

g) Actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto por el artículo 22 bis 1 de esta ley.

h) celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas, siempre y cuando cumplan con los requerimientos que en materia de administración de riesgos al efecto se establezcan. La comisión nacional bancaria y de valores dictara en forma conjunta con el banco de México las disposiciones de carácter general correspondientes.

i) Contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación, siendo extensivo a las personas que le provean de dichos servicios las disposiciones legales relativas al secreto bursátil.

j) Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sean socios.

k) Operar con valores inscritos en la sección especial del registro nacional de valores y con los valores que de ellos se deriven. Las operaciones e inversiones a que se refieren los incisos a) y c) anteriores, solo podrán tener por objeto valores aprobados para tal efecto por la mencionada Comisión.

VI.- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley.

VII.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII.- Adquirir las acciones representativas de su capital social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis 3, fracción I de esta ley.

IX.- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis 2 de la presente ley.

X.- Emitir obligaciones subordinadas, de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital global; quedando sujeta la emisión de dichas obligaciones a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

XI bis.- Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable, y

XI.- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

De la transcripción anterior se desprende que las casas de bolsa son los únicos intermediarios facultados para llevar a cabo operaciones de compra y venta de valores cotizados en la Bolsa. Además de esta función, las casas de bolsa actúan como consejeros de sus clientes. Como se ve, las casas de bolsa prestan dos servicios, el de intermediación y el de asesoría, por los cuales cobran comisiones. Sólo eventualmente, cuando tienen tenencia propia de acciones, venden directamente acciones.

Aquí es el momento de resaltar la diferencia entre un "banco" y una "casa de bolsa". El banco, como sabemos, capta recursos del público bajo diferentes modalidades de plazo, para prestar esos recursos a plazos que no tienen por qué coincidir con los términos a los cuales los capto. Por eso se dice que la banca transforma activos financieros, en cambio la función de las casas de bolsa es la de facilitar el contacto y el intercambio entre los poseedores de las acciones y los posibles compradores de éstas, se define como la transmisión de activos financieros.

1.3. Concepto de Institución de Crédito.

Sobre el concepto de institución de crédito, el Diccionario Jurídico Mexicano señala lo siguiente: "Especie de sociedad mercantil estructurada únicamente para prestar el servicio público de banca y crédito, en los términos del artículo 28 Constitucional ..."¹⁶

¹⁶ Cfr. Acosta Romero, Miguel. Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.* p. 2983

Es importante señalar que en nuestro país la actividad bancaria se encuentra regulada por los artículos 28 y 73 constitucionales que a continuación se transcriben para una mayor comprensión del tema.

“Artículo 28.- ...

“El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicho regulación y proveer a su observancia. (...)”

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

“X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros ...”.

Cabe señalar que las Instituciones de Crédito requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como tales, según lo establece el artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito.

“Artículo 8°. Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la instrucción de que se trate.”

Cabe indicar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que, con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es la Entidad Gubernamental encargada de expedir los reglamentos orgánicos de la Banca de Desarrollo, así como de sentar las bases de organización y funcionamiento de los órganos que integran a cada una de éstas.

El artículo 11 de la ley en cita señala la conformación del capital social de las instituciones de crédito:

"Artículo 11. El capital social de las instituciones de banca múltiple estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.

El capital social ordinario de las instituciones de banca múltiple integrará por acciones de la serie "O".

En su caso, el capital social adicional estara representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores."

Por otro lado, como observamos anteriormente, el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Crédito enmarca las reglas relativas a la conformación del capital social de las Instituciones de Crédito, siendo el numeral 32 de dicho ordenamiento, el que destaca que tratándose de instituciones de banca de desarrollo o sociedades nacionales de crédito, su capital social estará representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial, los cuales se registrarán por los principios que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El depósito bancario de dinero estriba en transferir la propiedad de dinero, sea en moneda nacional o extranjera al depositario, obligándolo a restituir al depositante la misma suma en la misma especie, salvo que se constituya en caja , saco o sobre cerrado, ya que su retiro se sujetará a los términos y condiciones que en el contrato se señalen. Dentro de esta clase de operaciones podemos encontrar las cuentas de cheques, las cuentas maestras, las de ahorro, las de inversión automática o inmediata, el pagaré y el certificado de depósito. Sin embargo, por principio, no todas estas cuentas proporcionaron al depositante intereses por mantener su dinero en una Institución de Crédito que a la letra dice:

Esta clase de actividad es la tradicional operación pasiva de la Institución de Crédito, pasiva en virtud que los recursos que se reciben en depósito no son de las instituciones sino de los depositantes y/o ahorradores. Por tanto, tales cantidades monetarias se registran en el pasivo del Estado de Contabilidad del Banco, de ahí su nombre. Su regulación específica se encuentra prevista por los artículo 267 a 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como con las anotaciones especiales de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:

“Por un lado, el deposito bancario se constituye en una cuenta bancaria de resguardo de dinero que hace una institución a favor del titular y/o los beneficiarios de la misma, satisfaciendo las necesidades de liquidez del cliente con su propio dinero, lo que le evita a éste último pagar intereses a una Institución de Crédito, si en vez de tener depositado su dinero, recurre a solicitar un crédito para cubrir sus necesidades. Por otro lado, hacemos mención de que en virtud de la competencia

bancaria desatada a principios de los años noventa, las Instituciones de Crédito, para captar más recursos y clientes potenciales de otros servicios, se vieron obligadas a ofrecer pagar intereses a todos los depósitos que sus clientes realizaran en sus instalaciones. ...”¹⁷

Lo anterior merece un comentario especial, en virtud de que las Instituciones de Crédito reciben depósitos de dinero, prestándolo a otros clientes que lo necesitan; desafortunadamente, el diferencial de tasas de interés entre lo que pagan a los depositantes y lo que cobran al usuario, es verdaderamente leonino.

El depósito puede constituirlo una sola persona, en cuyo caso de le denominará individual. Asimismo, puede constituir por varias personas, recibiendo el nombre de depósitos colectivos solidarios o indistintos, siendo que en estos últimos, cualquiera de los depositantes podrá retirar las cantidades depositadas por su orden de aparición, salvo que se haya pactado otra situación conforme lo previene el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

“Las Instituciones de Crédito podrán recibir depósitos bancarios de dinero, que son los siguientes:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De Ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso.”

¹⁷ Carballo Yáñez, *op. cit.*, p. 46.

a) Depósitos a la vista.

Los depósitos a la vista se caracterizan porque su devolución depende de la voluntad del depositante, lo que significa que éste puede, en cualquier momento, retirarlos total o parcialmente.

Las operaciones más frecuentes de depósitos a la vista son los que se hacen en cuentas de cheques, salvo convenio en contrario. En tales operaciones, dispone este precepto legal, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada, mediante cheques girados por el depositante a cargo del banco depositario.

Por su parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de sus circulares dirigidas a las instituciones de crédito, tiene establecido que en las solicitudes-contratos de cuentas de cheques, los bancos deben registrar los diferentes datos de los depositantes, ya sea que se trate de personas físicas o morales, así como procedimientos de identificación y verificación de domicilio, para prevenir que a través de estas operaciones de depósito se documenten posesiones ilícitas de recursos.

En el mismo sentido, el párrafo final del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dictar disposiciones a fin de prevenir y detectar en las instituciones de crédito actos

u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito. Tal disposición prevé la posibilidad de que la más alta autoridad bancaria expida regulaciones para evitar lo que se conoce como lavado de dinero.

b) Retirables en días preestablecidos.

Esta clase de depósitos están regulados por las circulares que el Banco de México dirige a las instituciones de crédito en ejercicio de la facultad que le confiere su Ley Orgánica y la Ley de Instituciones de Crédito, para determinar las características de las operaciones de los bancos.

Como su nombre lo indica, son depósitos bancarios de dinero que el depositante puede retirar en alguno o algunos de los diferentes días de la semana o del mes, conforme a lo estipulado libremente por las partes en el contrato requerido. En caso de que el día del retiro sea inhábil, el depósito podrá retirarse el día hábil bancario siguiente, por lo que los rendimientos pactados seguirán devengándose hasta el día del pago.

c) De ahorro.

Las diversas operaciones conocidas con el nombre genérico de depósitos de ahorro, tienen una nota común: se trata de auténticos depósitos de ahorro en el preciso sentido técnico de la palabra. Es dinero que se acumula, no con vistas a

una posible disposición inmediata, sino como una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrador.

“Esta capitalización se realiza, unas veces, para fines de uso o consumo, como puede ser el empleo en la adquisición de un vehículo, de una vivienda, de unos muebles, etc., otras veces con fines de previsión para atender a algún acontecimiento que se prevé a largo plazo, como la constitución de una dote, la preparación de un ajuar, etc., y otras, con fines de inversión, mediante la adquisición de valores.”¹⁸

d) A plazo con previo aviso.

Los depósitos bancarios de dinero a plazo se caracterizan porque el depositante no tiene derecho a pedir la restitución sino a la llegada del término fijado por las partes.

El artículo 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las entregas y los reembolsos de estos depósitos se comprobarán mediante constancias por escrito, nominativas y no negociables; pero la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 62 establece que, dichas operaciones de depósito podrán estar representadas por certificados, que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva contra la emisora previo requerimiento ante fedatario

¹⁸ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Bancario, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999, p. 271.

público. Estos títulos deben consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

Por lo que se refiere a los depósitos con previo aviso, éstos son depósitos cuya restitución es exigible por el depositante una vez transcurrido el término del preaviso pactado por las partes, es decir, que son verdaderos depósitos a plazo, pero éste no empieza a correr sino hasta que el depositante dé el aviso correspondiente, lo que significa que depende de su voluntad. El artículo 271 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que si al constituirse el depósito previo aviso no se señala el plazo, se entiende que el depósito es retirable al día siguiente a aquél en que se dé el aviso.

Estas son las principales operaciones que se realizan en las instituciones de crédito en nuestro país.

1.4. Origen del Secreto Bancario.

La palabra secreto proviene de la palabra latina *sertum*, es decir, lo oculto, lo ignorado, es una derivación del verbo *sercenere*, que quiere decir segregar, separar o bien apartar algo.

"Etimológicamente, *sercenare* hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada, y rodeada de obstáculos para impedir que se conocida. Pero, a pesar de que el secreto se ha entendido como algo no destinado al libre conocimiento de todos, o como noticia restringida, cuando menos, a la sapiencia de unos cuantos, y cuya difusión entre los demás es susceptible de originar un perjuicio, tal noción puede resultar suficiente para el lenguaje coloquial ordinario, común aunque insuficiente para el léxico jurídico penal (vocablos con amplísimo contenido de signos sociales); porque omite la relevancia de lo más singularizante del secreto: el constituir un típico concepto de relación."¹⁹

El Diccionario de la Lengua Española lo define como "Noticia o conocimiento que no se desea divulgar, lo que cuidadosamente se tiene reservado y/u oculto".²⁰

Asimismo, la reserva viene a ser una conducta que puede ejemplificarse como la existencia de ciertos hechos circunstancias, documentos o situaciones; el conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos y de no transmitirlo a terceros.

El Secreto Bancario tiene su origen en el llamado "Secreto Profesional", pero aplicado directamente a las actividades bancarias y financieras, ya que el Secreto Profesional regulado por la Ley de Profesiones en su artículo 36 ordena que todo

¹⁹ Cfr. Márquez Piñeiro, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1998, p. 2876.

²⁰ *Diccionario de la Lengua Española*. Editorial Kapelusz, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 1309.

profesionista estará obligado a guardar directamente el Secreto de los asuntos que se le confien por sus clientes, salvo los informes que establezcan las leyes respectivas. Por otro lado, el autor Censo Manzini establece que: "El limite puesto por una voluntad jurídicamente autorizada a la congnosibilidad de un hecho o una cosa, de modo que estén destinados a permanecer ocultos a toda persona distinta del depositario o al menos de aquellos a quienes no lo revele el que tiene poder de hacer desaparecer las limitaciones".²¹

El Secreto Profesional está basado en la ética profesional de quien conoce los hechos y en las reglas de orden público que establece la sociedad para proteger la vida privada o la seguridad jurídica de las personas que han puesto en conocimiento de los profesionistas hechos, datos o bien información muy ligada a la intimidad de las personas.

Asimismo, se puede observar que la obligación de guardar reservar, o bien, de guardar un secreto es muy antiguo ya que se veía contemplada en La Siete Partidas y en la Novísima Recopilación, mismas que expresan lo siguiente:

"Mandamos que el delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que revelaren, probándose por testigos singulares (...) y otros, que aunque no haya testigos contestes y singulares, como está dicho, sino indicios

²¹ MANZINI, Censo, <http://www.uaq.mx/derechostritusensu/10/10buro.html>.

y sospechas verosímiles, pueda hacer castigo respecto del oficio, como apareciere a los jueces que lo sentenciare.²²

Ley General de Instituciones de Crédito 19 de Marzo de 1897. (artículo 115).

Esta primera legislación formal en materia bancaria no contempló la figura del Secreto Bancario como se conoce hoy en día, sin embargo, vislumbró la necesidad que se tenía de contar con la figura del Secreto Bancario, a efecto de reglamentar el acceso a la información delicada y confidencial de los bancos. Por tal motivo, se reglamentaron las obligaciones que tenían los interventores encargados por la Secretaría de Hacienda de la vigilancia de las Instituciones de Crédito, impulsando de tal manera la prohibición de comunicar a otros, que no fuese el ministerio, los datos que conocieren, en el desempeño de su labor sobre los asuntos del Banco, tal y como lo establecía el texto legal de dicha época.

“Artículo 115. Esta estrictamente prohibido a los interventores:

II. Comunicar, a quien quiera que se datos e informes respecto de los asuntos del banco, debiendo limitarse a consignar por escrito lo que tuviere que participar a la Secretaría de Hacienda en el cumplimiento de su cargo.”

²² PRIOR HERRERA, León. La Protección Penal del Secreto Bancario, Tesis Profesional de Licenciatura. Licenciado en Derecho, UNAM, México, 1991, p. 24.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de Diciembre de 1924 (artículo 71)

Con la experiencia que adquirieron los legisladores con la Ley de 1897 y superado el conflicto armado de la Revolución Mexicana de 1910, el legislador intentó una nueva manera de regular la actividad bancaria, y es aquí donde aparece la figura del Secreto Bancario tal y como la conocemos:

“Artículo 71.- Los establecimientos bancarios no darán noticia sobre el importe de la cantidad que tengan en depósitos de persona, compañía o empresa alguna, sino al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.”

Como se puede apreciar, el artículo que se mencionó solamente se refiere a los depósitos realizados por personas, compañías o empresas, no se refiere a ninguna otra de las operaciones activas y neutras que se pueden realizar en las instituciones de crédito.

La información, solo podía darse al depositante y a su representante legal, o bien a la autoridad judicial y solamente dentro de un Juicio a petición de Juez, y aunque la Ley no lo establecía, la lógica indica que la información tenía que ser relevante para el juicio en cuestión. Como podemos observar en el artículo 71 no se establece la necesidad de que el depositante sea parte en el Juicio para que la autoridad pueda solicitar la información bancaria tal y como es en la actualidad.

Por otro lado, el artículo 101 de la ley en comento, facultaba a los inspectores a solicitar información a los bancos sin que aquellos pudieran exigir el “por menor” de ella, a menos que la Secretaría de Hacienda lo autorizara en cada caso concreto o bien que el Banco accediera a proporcionar la información en dicha forma de manera voluntaria. Es interesante observar que según esta disposición, el Secreto Bancario en cierta manera dependía de la discreción de los bancos.

Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. 25 de agosto de 1925.

Respecto a las reformas en cuestión, es importante hacer notar que éstas fueron necesarias debido a la creación de la Comisión Nacional Bancaria, como órgano de control y vigilancia de las instituciones de Crédito, ya que fue necesario reformar los artículos 71 y 101 antes citados, a efecto de facultar a la Comisión Nacional Bancaria para solicitar de los bancos e incluso, obligándolos en aquellos casos de inscripción.

Asimismo, se facultó a las autoridades fiscales para que recabaran la información necesaria de los bancos, en los términos de las leyes respectivas.

“Artículo 71.- Los bancos solo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna persona, compañía o empresa al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes relativas o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.”

De la misma manera, se puede apreciar que con las reformas en estudio no se regularon las demás actividades neutras y activas que realizan los bancos, sino por el contrario se continuó regulando a los depósitos.

“Artículo 101.- Los inspectores de la Secretaría de Hacienda tendrán las mismas facultades que las leyes y los estatutos que los Bancos otorgan a los Comisarios de las sociedades anónimas. Al revisar los balances, harán la comprobación de las partidas que los conformen comparando con los libros los saldos de las cuentas, y siempre que para mejor ejercer su vigilancia creyere necesario acudir al pormenor de las cuentas, a la correspondencia, actas, escrituras, y papeles del Banco, solicitarán por escrito del Gerente del establecimiento, que se les muestren y en caso de negárseles, acudirán a la Comisión Nacional Bancaria, precisando lo que desearan investigar y el monto de la investigación, a fin de que si la Comisión lo estima justificado, requiera al Banco con apercibimiento de serle aplicada la suspensión total o parcial de operaciones a que se refiere el artículo 96 para que muestre al inspector la cuenta, libros o documentos de que se trate.”

Ley de Bancos de Fideicomiso del 30 de Junio de 1926.

En el momento en que se crearon las Instituciones especializadas para practicar la operación fiduciaria, se dio origen a la creación de una nueva especie de Secreto Bancario en materia fiduciaria, así lo establecía el artículo 46 de esta ley.

“Es obligación de los Bancos de fideicomiso no publicar ni dar informes privados acerca de las operaciones que se la hayan encomendado y que no deban tener publicidad por su propia naturaleza, sino en el caso de que por orden judicial se le prevenga que lo hagan.”

De lo anterior se puede ver en el artículo antes transcrito, que no es necesario que medie juicio para solicitar la información confidencial, sino solamente una orden judicial, por lo que cualquier persona podía acudir con el Juez a solicitarle que expidiera dicha orden y así, obtener la información solicitada.

Por otro lado, el artículo 86 establecía lo siguiente:

"Los bancos de Fideicomiso, en lo que no esté previsto en esta Ley, quedan sujetos a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito, con sus aclaraciones, adiciones y reformas respectivas."

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, 31 de agosto de 1926.

Esta nueva ley concentró las diversas legislaciones existentes en materia de bancos e incluso reglamentó substancialmente diversas operaciones que luego pasarían a ser parte de otros códigos. Es importante mencionar que esta Ley no ofreció novedad alguna en materia de Secreto Bancario, solo modificó los números de los artículos en los cuales se encontraba regulado el Secreto Bancario, esto es, el Artículo 142 equivalía al 46 de la Ley de Bancos Fiduciarios, así como el artículo 260 equivalía al artículo 71 de la Ley de 1924, y por último el artículo 283 equivalía al reformado artículo 101 de la ley de 1924.

Ley General de Instituciones de Crédito 28 de junio de 1932.

De una manera paralela a la creación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se rehizo la Ley Bancaria, sufriendo serias reformas respecto del secreto Bancario. En primer lugar, se estableció que el Secreto Bancario solo era aplicable respecto de depósitos a la vista, así como solo a Instituciones de Crédito, dejando fuera los organismos paralelos que variaron de nombre, tales como: Establecimientos Bancarios, Organizaciones Auxiliares, etc. Por otro lado, se eliminó el Secreto Fiduciario.

“Artículo 43.- Las instituciones depositarias solo darán noticias de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en juicio.”

A cambio de lo anterior la nueva ley contenía disposiciones interesantes tales como que el artículo 169, fracción X establecía la función de la Comisión Nacional Bancaria como concentradora y proporcionadora de información sobre créditos concedidos, funciones que tienen una relación importante con el Secreto Bancario.

Reforma a la Ley General de Instituciones de crédito de 1932 del 30 de agosto de 1934.

En estas reformas se incluyeron precisiones de ubicación y facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de sus inspectores sin mayor relevancia para los fines de la presente tesis.

Sin embargo, parece ser que las autoridades se percataron de por lo menos una de las omisiones cometidas por la Ley de 1932 y la encomendaron al disponer en el artículo 157 que la obligación del secreto contenido en el artículo 43 era también aplicable, en su caso, a las Instituciones Auxiliares que en esa Ley eran: las Financieras, los Almacenes de Depósito, las Cámaras de Compensación, Bolsa de Valores y Uniones de Crédito.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de Mayo de 1941.

Esta es la ley que, a pesar de múltiples y sustanciales reformas hechas con posterioridad, fue en su momento la legislación bancaria que se mantuvo en vigor durante mas tiempo. Es mas, existieron doctinarios de esa época que pensaron que México después de 50 años había aprendido a manejar su banca, en virtud de que con la nueva ley se pudo observar que la manera de llevarla era más afinada y madura.

Un signo que revela la madurez de esta legislación es que es la primera, en materia bancaria, que es aprobada por el Congreso de la Unión, ya que todas las anteriores legislaciones habían sido expedidas por el Ejecutivo en uso de sus facultades extraordinarias.

Una de las reformas que se dieron con esta nueva ley fue que los bancos debían entregar al Banco de México una relación nominal de deudores, a efecto de

concentrar la información sobre los créditos otorgados y no entregarle dicha información a la Comisión Nacional Bancaria como lo establecía la Ley de 1932. La reforma anterior no limitó de manera alguna el acceso de la Comisión Nacional Bancaria a la información de los bancos, ya que en el artículo 168 de la ley se establecía que los delegados, visitadores o inspectores de la Comisión Nacional Bancaria tendrían las mismas facultades que ordinariamente competen a los comisarios de las sociedades anónimas y tendrían acceso por tanto a revisar todos los libros principales y auxiliares de contabilidad, así como los títulos, documentos y contratos que acrediten o representen el activo o las responsabilidades de las Instituciones u organizaciones sometidas a su inspección.

Por otro lado, es importante resaltar que con la nueva ley regresó la figura del Secreto Fiduciario siendo ya una verdadera construcción a la información, ya que el único caso en que la información podía revelarse era mediante la existencia de un juicio que las partes del mismo fueran precisamente las celebrantes de la operación fiduciaria.

Asimismo, el artículo 105 de la nueva ley de 1941 contemplaba la obligación general del secreto, su texto de alguna manera forma parte de la herencia de las anteriores leyes, es importante observar que la disposición sale ya del ámbito de las Instituciones y operaciones de depósito para hacerse aplicable a las demás operaciones bancarias activas y neutras, aunque en mi opinión la apertura de la regulación del Secreto Bancario fue un poco tímida ya que se sigue utilizando de alguna manera la palabra depósito.

“Artículo 105. Las Instituciones depositarias no podrán dar noticia de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación; salvo cuanto lo pidiera la autoridad en virtud de providencia dictada en juicio en que el depositante sea parte o acusado. Los funcionarios de las Instituciones de Crédito serán responsables en los términos de la Ley por violación del secreto que se establece y las Instituciones estarán obligados en caso de revelación del secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.”

Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 15 de junio de 1943.

La ley de 1941 omitió considerar al fisco como facultado para recabar información de los bancos para fines fiscales, por tal motivo, fue necesario que nuevamente el Poder Ejecutivo haciendo uso de sus facultades extraordinarias, decreta la reforma del 15 de junio de 1943, misma que tendría como fin resolver la omisión antes mencionada, pero no facultando al fisco como en legislaciones anteriores sino que tendría que solicitar la información a través de la Comisión Nacional Bancaria.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982, y entró en vigor a partir del día 1° de enero de 1983, esta ley se expidió como reglamentaria del artículo 18 Constitucional que en semanas previas había incorporado como monopolio el ejercicio de la Banca y Crédito.

El artículo 3° de esta Ley reglamentaria deja subsistente diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito entre las que se encuentran todas las normas relativas al Secreto Bancario, sin embargo, como es un interés especial del Estado Mexicano el mantener la confianza pública en las instituciones bancarias, -confianza que se puso en crisis por la nacionalización de las mismas-, la nueva ley contenía un capítulo destinado a tratar acerca de la protección de los intereses públicos. En este capítulo podemos encontrar que el artículo 39 es una reproducción casi idéntica del artículo 105.

Actualmente se puede observar que en nuestro Código Penal Federal se encuentra regulada la figura del Secreto Profesional y dentro de este cabe perfectamente la figura del Secreto Bancario, tal y como se explica a continuación.

El Código Penal Federal al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 210.- Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.”

“Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por una persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

“Artículo 211 BIS.- A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una

intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis años a doce años y de trescientos a seiscientos días multa.”

El Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 213. Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto o comunicación reservada, que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrán prisión de seis meses a dos años y de veinticinco a cien días multa.”

Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, o si el secreto fuere de carácter científico o tecnológico, la prisión se aumentará en una mitad y se le suspenderá de seis meses a tres años en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.”

Como se puede observar en los artículos transcritos en los párrafos anteriores, se encuentra regulado dentro del Secreto Profesional, el Secreto Bancario, en virtud de que en él se habla por un lado de todo tipo de empleo, cargo y puesto que desempeñe una persona, en el caso de un Banco estaríamos hablando de cajeros y personal administrativo que no contarán con una carrera profesional, tal y como son los gerentes, analistas y directores. En este caso se puede observar que existe una pena más grande cuando alguna persona que preste sus servicios profesionales en un Banco revele la información que le fue proporcionada. En virtud de lo anterior, se puede deducir que el origen del Secreto Bancario es el Secreto Profesional, ya que uno es el género y otro la especie.

Por último, nos parece importante mencionar lo que sobre este punto en particular establece el autor Jesús de la Fuente Rodríguez²³ quien establece que los antecedentes de las sociedades de información crediticia tienen como marco de sustento legal únicamente a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y a las Reglas Generales que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia.

De igual manera, resulta importante indicar que los antecedentes de las sociedades en comento, se determinan desde dos puntos de vista, a saber:

a) **Legalmente.**- Sus orígenes se remontan al artículo 14 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941, que a la letra establecía lo siguiente: "Los bancos de depósito están obligados a comunicar al Banco de México la relación nominal de los deudores de más de \$50,000.00 y éste deberá guardar secreto respecto de las instituciones acreedoras."

b) **Orgánicamente.**- Sus antecedentes se determinan en el Servicio Nacional de Información Crediticia que era administrado por el Banco de México. A esta situación el numeral 74 de la Ley de Instituciones de Crédito contenía que: "Todas las instituciones de crédito están obligadas a participar en el sistema de información sobre operaciones activas del Banco de México."

²³ FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, 2ª edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1999, PP. 1071 A LA 1077.

Resumiendo lo anteriormente expuesto, encontramos que el último autor en cita, resulta sumamente explícito al señalar que las legislaciones que solamente son aplicables al régimen del secreto bancario son dos: Ley para regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia.

CAPÍTULO II EL SECRETO BANCARIO EN LA LEGISLACIÓN

Un afejo principio de interpretación que se ha convertido en una norma profesional de actuación para todo abogado, es aquel que reza que en materia de contratos y tratados puede ser interpretada por sí, pero además debe ser tomada como parte de un todo e interpretar unas cláusulas con otras. Asimismo, en la ley, no puede interpretarse un artículo, sin tomar en cuenta el cuerpo legislativo que lo contiene, este principio es lo que orienta este capítulo.

Vista la génesis histórica de la disposición del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito fundamentalmente, aparece la necesidad de contemplar la figura del secreto bancario, su justificación constitucional y su interrelaciones con otras disposiciones legales entre las cuales hay una que establece obligaciones de discreción. Por último aparecen las normas que reglamentan el desempeño de la figura específica del Secreto Bancario.

De tal suerte, este capítulo se dividirá en las siguientes secciones, en donde se establecerá el régimen legal que norma al secreto bancario en México, partiendo desde la Ley Suprema y citando a diversas leyes reglamentarias que la regulan, a saber:

2.1. Fundamento Constitucional

Dentro del sistema jurídico mexicano encontramos diversos numerales que justifican la existencia de la figura del secreto bancario en nuestra ley fundamental.

Lo anterior, se debe a que en ningún sistema jurídico puede haber una incongruencia entre la norma suprema que representa la Constitución y cualquier otra disposición posterior o de menor jerarquía.

En la Carta Magna se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, la expresión para la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades puedan dictar normas y manejar el ejercicio de la banca en el país. Estos son los tópicos que se analizarán en esta sección.

De igual manera, en el Título Primero, Capítulo I de la Constitución se encuentran contempladas las garantías individuales o constitucionales, entendiéndose como tales a los siguientes aspectos:

"El conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política."²⁴

"Son aquellos derechos que reconoce la Constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos."²⁵

²⁴ Cfr. Carpizo, Jorge. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, D-II, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 1512.

²⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p. 725.

"Son las instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ellas se encuentran consagrados."²⁶

Una vez definidas las garantías constitucionales cabe destacar que los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer y noveno párrafos, son aquellos en los que el secreto bancario encuentra su fundamento constitucional, al establecer textualmente lo siguiente:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- ...

Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

...."

Asimismo, debemos tener presente que hasta antes de la nacionalización de la banca en 1982, las actividades propias de ésta se ejercían sobre las siguientes bases constitucionales:

²⁶ PINA, Rafael de y PINA VARA, RAFAEL de. Diccionario de Derecho. *op. cit.*, p. 299.

El artículo 5º constitucional que establece que todo mundo tiene derecho a dedicarse a la actividad que más le agrada siendo lícita.

El artículo 9º que consagra la libertad de asociación y que permite a los individuos asociarse para ejercer la libertad citada en el numeral 5º.

La Ley reglamentaria de la materia bancaria (Federal por disposición del precepto 73 de nuestra ley fundamental) establecía la forma de organizarse de las sociedades que pretendían ejercer la banca y la disposición de que se requería una concesión para ello por parte del Gobierno Federal.

La nacionalización afectó a las sociedades concesionadas hasta el momento para ello, con exclusión de las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, la banca mixta y los bancos Obrero, Banjército y Citibank. Para estas organizaciones, el menos en principio siguieron siendo válidos los fundamentos constitucionales apuntados.

Sin embargo, el decreto expropiatorio dejaba abierta la posibilidad de que el gobierno federal volviera, dentro del marco apuntado a concesionar a las mismas o a otras instituciones. En suma el cuadro constitucional seguía siendo el mismo.

Por ello, se promovió una reforma constitucional la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de noviembre de 1982, incorporando un

párrafo quinto al artículo 28 constitucional, el cual mantenía su vigor a pesar de una reforma posterior que sufrió el mismo artículo en febrero de 1983.

Dicha reforma exceptuaba de la prohibición de monopolios a la “prestación del servicio público de Banca y Crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones ... y no será objeto de concesión a particulares.”

El articulado transitorio de dicha reforma, estableció que las organizaciones auxiliares de crédito, las sucursales de bancos extranjeros y los bancos Obrero y Banjército mantenían su misma situación jurídica.

La ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 Constitucional mantenía el mismo principio de excepciones, con la salvedad de la obligación por el Gobierno Federal de ejercer los derechos corporativos de los que era titular, en varias de las instituciones de crédito no expropiadas para que éstas se transformaran en las nuevas sociedades nacionales de crédito.

Sin embargo, actualmente el artículo 28 quinto párrafo de la Constitución Federal establece que:

“El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde de acuerdo con las leyes, participe por sí con los sectores social y privado.”

En suma, se puede decir que el marco que establece la Norma Suprema respecto del ejercicio de la Banca, es que ésta sólo podrá ser ejercida por las instituciones de crédito que cumplan con los requerimientos de las leyes reglamentarias.

Por lo que hace a la libertad de expresión, encontramos que los numerales 6° y 7° de la Constitución Política Federal establecen las garantías de expresión de ideas y de publicación de las mismas. Se trata de instrumentos que protegen la libre expresión de ideas, entendiendo éstas como conceptos sobre el universo, la vida, los fenómenos sociales, humanos, políticos, ya generales, ya particulares, etc.

Sobre los artículos 7° y 8° de la ley fundamental, el Instituto de Investigaciones Jurídicas²⁷ señala en cuanto al primero de ellos la consagración de la libertad de prensa o imprenta, consistente en el derecho fundamental del individuo para publicar y difundir las ideas por cualquier medio gráfico. La libertad de prensa o imprenta es una de las características de todo régimen democrático en tanto propicia el pluralismo político e ideológico y puede controlar los actos del gobierno denunciando sus errores o defectos.

Como se desprende del texto del artículo, se establece la facultad de toda persona física o moral, independientemente de su condición, de escribir y publicar

²⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Comentada, Editorial UNAM, México, 1993, pp. 36 al 45.

escritos sobre cualquier materia, en tanto que se obliga al Estado a abstenerse de coartar el ejercicio de dicha facultad fuera de las excepciones constitucionales relativas al respecto de la vida privada, a la moral y a la paz pública, así como a no establecer censura previa a impreso alguno, ni a exigir garantía a los autores o a impresores de cualquier publicación.

El artículo 7º de la Constitución Política establece como limitaciones a la libertad de prensa o imprenta el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Sin embargo, lamentablemente, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia, se han preocupado por fijar estos conceptos que adolecen de una excesiva vaguedad e imprecisión, lo cual ha provocado su aplicación arbitraria y caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Es urgente, pues, que el Congreso de la Unión y, especialmente, la Suprema Corte de Justicia, proporcionen los criterios necesarios para delimitar estos conceptos.

En lo que respecta al artículo 8º se establece como garantía individual el llamado derecho de petición que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. En realidad, el llamado derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el señalado derecho público subjetivo que consagra este precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente: derecho de recibir respuesta, pues la Carta Magna otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace.

El término petición no debe entenderse en un restringido sentido gramatical como la acción para requerir la entrega de una cosa, sino en el más amplio, es decir, el de solicitar a alguien que haga algo. Es cierto que en determinados casos la petición puede consistir en la entrega de un objeto, pero en términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones.

En contra de lo que ocurre en la mayoría de las garantías individuales, que imponen al Estado una obligación negativa o de abstención respecto de las actividades que puedan realizar los particulares, el derecho de petición supone una obligación positiva de parte de los órganos estatales, que es precisamente la de contestar por escrito y en breve término al autor el sentido de la petición.

El derecho de petición es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado, sean estos judiciales, administrativos, e incluso, en algunos casos, legislativos.

El derecho de petición genéricamente considerado, es el basamento del derecho de acción procesal, esto es, la facultad de hacer actuar a los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan una controversia o definan una situación jurídica puesta a su consideración, como ocurre en la denominación jurisdicción

voluntaria. También representa el mecanismo natural de gestión ante los órganos de la administración pública.

Así comprendida la garantía de manifestación de ideas no involucra necesariamente la comunicación de información sobre datos concretos que una empresa celebre con su clientela.

Por ello, resulta válido manifestar que ninguna institución de crédito o funcionario de la misma podrá alegar la inconstitucionalidad del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito con fundamento en el artículo 6° de la Ley Fundamental.

En todo caso, podría revertirse el argumento señalado que si el artículo 6° garantiza la libre manifestación de ideas, y por éstas deben entenderse los datos de un banco sobre su cliente, también el mismo numeral en cuestión pone como límites a la libertad de expresión, el ataque a los derechos de tercero y éste tiene desde luego, derecho a la privacidad sobre sus operaciones, tal y como se ha comentado.

Por lo que hace al precepto 7° constitucional encontramos que se establece la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sin más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; de esta suerte, cualquier institución de crédito que pretende hacer publicaciones tiene la facultad de hacerlo si respeta la vida privada. Es decir, puede resultar congruente con el propósito de

una institución de crédito el que haga publicaciones relativas a los fenómenos económicos del país o bien, sobre diversos aspectos del mercado bancario, en esas publicaciones, la institución de crédito deberá cuidar de no publicar datos particulares confidenciales de sus clientes, tanto por la obligación que les impone el artículo 117 del ordenamiento de la materia, como por cuanto ello implica una violación a la privacidad.

En otro orden de ideas, tenemos que en lo relativo a la protección de la esfera del particular, encontramos la protección que sobre el particular hacen los artículos 14 y 16, los cuales fueron mencionados con antelación.

Respecto a las facultades que tienen las autoridades, encontramos que por ser materia bancaria un quehacer del Estado y además sujeta a inspección y vigilancia por parte del poder público, resulta necesario recurrir a la Constitución para dilucidar las fuentes de las facultades que se ejercen por parte de las autoridades correspondientes.

El artículo 28 constitucional establece, por una parte, que la actividad bancaria se desarrolla por los particulares (a través de instituciones). Por otro lado, el artículo 73 constitucional al fijar las facultades del Congreso de la Unión declara en su fracción X como materia federal la legislación en materia de instituciones de crédito.

A partir de aquí podemos advertir que se encuentra legitimada la Ley de Instituciones de Crédito aprobada por el Congreso Federal y, a la vez, encontraría su inconstitucionalidad cualquier disposición proveniente de autoridades locales que pretendieran normar la conducta de las instituciones de crédito o del ejercicio de la banca.

Por otra parte, el artículo 89 fracción I de la Constitución Política Federal establece a cargo del Ejecutivo Federal, concretamente en el Presidente de la República, la obligación de hacer cumplir las leyes emanadas del Congreso de la Unión y proveer en la esfera administrativa a su eficaz cumplimiento.

De esta fracción se ha derivado tanto la llamada facultad reglamentaria como la facultad de crear un órgano desconcentrado como puede ser la Comisión Nacional Bancaria, así como la facultad de estructurar y organizar el trabajo de las oficinas que componen la Administración Pública.

En relación con la primera de las derivaciones de la facultad reglamentaria, es relevante comprobar como la facultad no es expresa como lo fue en Constituciones previas a la de 1917, por lo cual, ha sido necesario recurrir a explicaciones interpretativas para justificar la facultad de reglamentar, ciertamente indispensable en nuestro sistema. Así, se ha venido diciendo que una de las formas adecuadas para proveer en la esfera administrativa para el cumplimiento de las leyes, es la de dictar reglamentos.

El sistema jurídico mexicano empieza a mostrar una tendencia interesante; toda vez que se han venido aumentando las legislaciones en donde las facultades reglamentarias insertadas en las leyes son cada vez más frecuentes. Por lo que toca al segundo de los aspectos planteados, la validez actual del sistema viejo de dos siglos, de encargar a una Asamblea la manufactura de las leyes y a un Poder Ejecutivo en ejecución, piénsese que la gran mayoría de los cuerpos legales emanan precisamente de iniciativas del Poder Ejecutivo quien está al día con los problemas y conoce las situaciones técnicas que la práctica de dichos problemas lleva implícita.

En el caso de la materia bancaria, las leyes emanadas del Congreso fundan Facultades reglamentarias de esta índole, no sólo en el Presidente de la República sino en Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y en organismos descentralizados. Incluso las declaraban en el artículo 7º segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito el cual textualmente señalaba lo siguiente:

“Artículo 7º.- Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley en el ordenamiento que cree a la sociedad nacional de crédito, establecerá en los Reglamentos Orgánicos las bases conforme a los cuales se regirá su organización y funcionamiento, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.”

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el reglamento es, materialmente hablando, el establecer las condiciones o detalles conforme a los cuales la ley

puede cumplirse, es decir, proveyendo su instrumentación y su factibilidad aún cuando sean de tipo general y abstracto, parece no haber mayor duda que efectivamente sea una forma de reglamentar en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes, y por tanto, facultad del Ejecutivo.

Otro problema más serio es cuando el reglamento no tiene esa dimensión, sino la de una obligación no solamente general y abstracta, sino además creadora de circunstancias más allá de lo que la ley dice, pues entonces será materialmente una ley aunque formalmente no sea sino un reglamento. Un reglamento en esas condiciones será inconstitucional, pues supone una invasión de esferas de competencia entre los poderes.

Se mencionaba que del artículo 89 fracción I de la Constitución Política Federal, se deriva no solo la facultad reglamentaria sino también la de crear otro tipo de comisiones administrativas distintas a las Secretarías de Estado, como el caso de la Comisión nacional Bancaria.

Al respecto cabe aclarar que, en primer lugar, la Comisión citada ha sido creada por ley del Congreso, sin embargo, la ley no señala con claridad expresa ni la naturaleza, ni la asignación de dicha Comisión. Así, el Ejecutivo le ha asignado como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Facultades que sin lugar a dudas se derivan, como lo han señalado los doctrinarios del Derecho Administrativo, de la facultad de proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes.

2.2. Disposiciones que establecen la obligación de informar.

Revisar la legislación positiva mexicana con el ánimo de encontrar aquellas disposiciones que imponen a los particulares una obligación de hacer del conocimiento de las autoridades con respecto a información que obra en poder de dichos particulares, produce la impresión de que en este país cada ciudadano es policía vigilante de la actuación de los demás, o por lo menos eso se desprende de disposiciones legales en ese sentido.

Sin embargo, no hay que dejarse llevar por esa primera impresión. En efecto, las autoridades han sido puestas por el pueblo para que lleven a cabo la administración pública y la defensa de los intereses colectivos.

Bajo la anterior perspectiva, es perfectamente comprensible que, con frecuencia, la ley imponga la obligación de colaboración. El problema ha surgido con el gran desarrollo de las funciones e importancia de las autoridades que han producido no sólo una apariencia de independencia de éstas con respecto al pueblo que sirven, sino además una oposición entre unos y otros, quizá como el resultado psicológico de resistencia al poder que tiene como tendencia el ser dominante.

A manera de referencia, consideramos necesario citar que el párrafo primero del artículo 42 de la Ley de Información, Estadística y Geografía menciona que: "Los informantes estarán obligados a proporcionar con veracidad y oportunidad los

datos e informes que les soliciten las autoridades competentes para fines estadísticos censales y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas."

La disposición anteriormente transcrita tiene la limitación de que la información rendida se destine para fines estadísticos. Por la propia naturaleza de la estadística, tales informes difícilmente pueden violar los niveles de discreción de que son responsables los titulares de la información ya que, por regla general, son anónimos, pues hablan de volúmenes generales y no de datos individualizados.

Sin embargo, en el ámbito bancario, la formación de estadísticas es una función encomendada a la Comisión Nacional Bancaria, situación que se encuentra contenida en la fracción V del artículo 165 de la Ley General de Instituciones de Crédito, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 165.- ...

V. Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión: Formar y publicar las estadísticas relativas a las Instituciones de Crédito de la República y a sus operaciones."

Estas disposiciones tienen un doble razonamiento: primero, por ser la inspección y vigilancia de las instituciones y organizaciones, funciones de la Comisión, es ésta quien en mejor posición está de manejar el control estadístico, evitando duplicidades gravosas. La práctica lo ha demostrado y la alimentación de datos a la Comisión está cuidadosamente reglamentada por ésta.

Segundo, se trata del mismo respeto a la discreción de las operaciones que alienta la existencia del artículo 117, cuidando que el control de la información no salga del ámbito bancario.

En materia bancaria existen diversas disposiciones que obligan a la institución de crédito a producir información. Tal es el caso del artículo 95 de la ley de la materia que dispone la publicación periódica del estado de sus operaciones y del balance, con el ánimo de dar a conocer la situación financiera de la institución. Tal como se dijo en materia estadística, esta información no es violatoria del deber de discreción por su anonimato y generalidad.

Absolutamente todas las legislaciones procesales incluyen una o varias disposiciones que obligan a todo individuo a comparecer como testigo, a prestarse a una inspección, a producir un documento en su poder y a colaborar en general para que el juzgador tenga un completo conocimiento de los hechos controvertidos ante su foro. En algunas ocasiones, el juzgador procede a petición de parte interesada pero hay algunas otras en que puede, de oficio ordenar la rendición de la información.

Lo expresado en el párrafo precedente es igualmente válido en los Códigos: Federal de Procedimientos Civiles, Federal de Procedimientos Penales, de Comercio, Fiscal de la Federación así como la Ley Federal del Trabajo. Normatividades que a continuación mencionaremos:

a) Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las que las pruebas están reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba establecidas en relación con las partes.”

“Artículo 165.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.”

b) Código Federal de Procedimientos Penales:

“Artículo 73.- Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales y oficinas de Policía Judicial cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se le impida, o que tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.”

“Artículo 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio. Está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía.”

“Artículo 125.- El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos en los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse, o por que motivo el funcionario que practique la diligencia estimó conveniente hacer la citación.”

“Artículo 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de

desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.”

“**Artículo 277.-** Cuando, a solicitud de parte, el tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos o archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsa deberá indicar la constancia que solicita y el tribunal ordenará la exhibición de aquellos para que se inspeccione lo conducente. En caso de resistencia del tenedor del documento, el tribunal, oyendo a aquél y a las partes presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición. Producción de documentos privados.”

c) **Código de Comercio:** El artículo 1261 establece la obligación de testificar.

d) **Código Fiscal de la Federación:**

“**Artículo 45.-** Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a los actas finales o parciales que se levanten con motivo de la visita ...”

e) **Ley Federal del Trabajo.**

“**Artículo 782.-** La Junta podrá ordenar con citación de las partes el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.”

De la lectura del contenido de los artículos anteriormente transcritos, resulta válido preguntarnos ¿cuál debería ser la posición del funcionario bancario al ser requerido en los términos de tales disposiciones para producir información?, a esto puede decirse que la intención del secreto bancario no es, ni puede ser de ninguna manera la obstrucción a la justicia.

Resultaría aberrante que por una disposición de índole económica o excesivamente proteccionista del interés particular, se atropellarán derechos legítimos de otras personas o de la colectividad, ya que estaríamos en un caso de atropello del Derecho tan grave que podría retirarse el término de "jurídico" a la legislación que tal cosa permitiese. Lo único que la legislación mexicana, al igual que otras, sobre el secreto bancario hace, es reglamentar la manera y las circunstancias de cómo tal develación debe producirse.

Las normas de secreto bancario constituyen excepciones a la obligación general de información y como tales deben ser tomadas en cuenta frente a las disposiciones que crean la norma general. En adición a su carácter excepcional debe tomarse en cuenta que se encuentran en leyes igualmente federales y obligadas por la Constitución Política Federal.

Por otra parte, al igual que en materia procesal, las obligaciones que hablan de los periodos de recabar información para las autoridades, incluyen una gran pluralidad de normas fincando a cargo de todos la obligación de proporcionar los datos que ayuden a las autoridades interesadas para instruir su criterio.

Singularmente, destacan en esta línea las disposiciones fiscales que en sus distintos cuerpos, llámense impuestos sobre la Renta, Seguro Social, INFONAVIT u otras, inclusive el propio Código Fiscal, imponen obligaciones de retención, de entero, de declaraciones de apertura de libros y montan toda clase de obligaciones principales, secundarias y solidarias a cargo de las personas que tratan con las causantes en cuestión.

Asimismo, las disposiciones relativas a la investigación de delitos a cargo de los diversos Ministerios Públicos (Federal y Locales) parecen dar a sus funcionarios llaves maestras que abren cualquier puerta detrás de la cual hay alguna información posiblemente útil para la integración de las averiguaciones previas.

Menos significativas que las anteriores, pero apareciendo cada vez en mayor medida empiezan a aparecer disposiciones, creando nuevas Procuradurías como: la del Trabajo, del Menor, de Defensa del Consumidor, etc., que montan facultades de investigación para sus agentes o funcionarios.

Ciertamente tal proliferación de medidas investigadoras, aunada al celo y presiones que agentes fiscales, ministeriales o investigadores ponen en su consecución, inquietan al funcionario bancario que se ve requerido, por un lado, a conservar la discreción y, por otro, a revelar su información y ambos, requerimientos contradictorios con base en disposiciones legales.

Es menester preguntarnos ¿Cuál predomina sobre cuál?. Responder esta pregunta puede ser difícil para un juez. ¡Cuánto más lo será para el funcionario bancario que más sabe de prestar servicios bancarios que de términos legales aptos para los jueces y asesores legales!

Así pues, es necesario encontrar la fórmula que permita, por un lado a los funcionarios bancarios mantenerse dentro de la ley salvaguardando la discreción obligada y por otro, a los agentes y autoridades, cumplir con su deber de servicio a la colectividad en la forma más ágil y expedita posible, desgraciadamente, en la práctica y normalmente por ignorancia de una u otra parte, y con la rapidez que se producen tales relaciones autoridad-funcionario en nada ayuda ni a uno ni a otro.

Asimismo, resulta conveniente referirnos a las disposiciones que contienen obligaciones de guardar discreción; ante esto tenemos que a pesar de que la regla general en el Derecho Positivo Mexicano es la de proliferación de normas que imponen el deber de comunicación y de develación de información, existen algunas disposiciones que de alguna manera imponen la obligación de conservar en secreto la misma. No son disposiciones frecuentes y la tendencia parece ser en el sentido de que si no desaparecen del todo al menos proliferarán.

A continuación enumeraremos algunos ejemplos de dichos ordenamientos:

a) Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 2590.- El Procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente o le suministre documentos o datos que le perjudicasen, será responsable de todos los

daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.”

b) Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional (Ley de Profesiones)

“**Artículo 36.-** Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.”

c) Ley Federal del Trabajo.

En este ordenamiento el secreto se presenta como elemento de confianza que determina en mucho el éxito entre empresa y trabajador, de tal manera que, a veces, el desconocimiento de ciertos secretos por el trabajador merma su rendimiento en perjuicio de la empresa.

Por ello, la ley supone, la obligación de éste de guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concorra directa o indirectamente, o de los cuales tenga conocimiento por razón del trabajo que desempeñe, así como los asuntos administrativos reservados, con cuya divulgación puede causar perjuicio a la empresa, lo anterior según el contenido de la fracción IX del artículo 134.

Por otra parte, la fracción IX del artículo 47 del ordenamiento en mención establece como causa de rescisión de trabajo sin responsabilidad para el patrón,

revelar el trabajador los secretos de fabricación o de carácter reservado, con perjuicio para la empresa.

En otro orden de ideas, tenemos que en lo relativo a la exención de testificar, más que tratarse de una obligación de guardar el secreto, algunas legislaciones procesales declaran exentos de la obligación de testificar a algunas personas. Normalmente dichas exenciones están fundamentadas en las tachas que las personas representan, tales como parientes cercanos, menores, o incapaces.

La intención que el legislador persigue para exentarlos, no es respetar el secreto que estas personas poseen, sino más bien evitar el alargamiento de un proceso con pocas pruebas que puedan arrojar luces sobre la verdad de los hechos y, a la vez, el no producir una alteración traumática en la estructura ética y psíquica de dichas personas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 288 incorpora en dicho grupo a personas que deben guardar el secreto profesional en los casos que deban declarar contra la parte con la que están relacionados. No todas las legislaciones procesales incluyen con tal claridad la exención para quienes están obligados a guardar el secreto derivado de su empleo.

En la legislación mexicana existe el delito de revelación de secreto, castigando a aquél que viola la confianza depositada. Con esa base es posible

pensar que alguien se niegue a declarar en virtud de que tal declaración lo haría incurrir en delito.

Sin embargo, a tal argumentación podrá contraponerse la relativa a que el tipo delictivo de la revelación de secretos incluye que ésta se haga "sin causa justa" y el juez podrá estimar que es "causa justa" el declarar en el procedimiento en el que su testimonio es requerido. Al parecer, mientras la legislación que rija el proceso en el cual debe testificar como excepción el estar ligado por secreto profesional y con base en el principio general de colaboración para la consecución de la justicia, no podrá alegarse la ausencia de justa causa.

En el caso del secreto bancario, el artículo 117 establece los casos y condiciones con que la información debe de producirse en un procedimiento y cubiertos con extremos, el funcionario no podrá eludir la obligación de declarar.

Por ora parte, en el Código de Comercio, ordenamiento general y básico y en ocasiones supletoria de operaciones mercantiles especializadas, se encuentran disposiciones que proveen de fundamentos legales a la institución del secreto bancario.

Los autores especializados en materia mercantil han definido a la comunicación y exhibición de la contabilidad de los comerciantes. La primera figura la conceptúa como "... la presentación para su examen de la totalidad de la contabilidad del comerciante, mientras que la exhibición señalan que se refiere a la

develación de los asientos y documentos relacionados con una operación o serie de operaciones concretas.”²⁸

Todas las legislaciones mercantiles siempre han tenido en cuenta estas figuras y las han reglamentado. El espíritu siempre ha sido el mismo que alienta también, según se ha expresado en el presente, al secreto bancario, donde, los datos asentados se encuentran dentro de esa esfera de privacidad a que todo ser humano tiene derecho, lo mismo que puede decirse de las personas que negocian con ellos. Debe pues respetarse esa intimidad, sin embargo, existe límites legales para esa privacidad, que no permiten que terceros o la sociedad en general se vean imposibilitados para defender sus derechos.

El artículo 42 del Código de Comercio prohíbe las pesquisas inquisitoriales para verificar si los comerciantes se ajustan a las normas de contabilidad. Esta disposición a pesar de ser texto reciente ha sido sobrepasada por las disposiciones fiscales que han reglamentado con más amplitud, aunque no indiscriminadamente, las facultades de revisión y constatación de la contabilidad para efectos fiscales. De hecho, una gran parte de normas tradicionalmente mercantiles sobre la contabilidad de los comerciantes, habían pasado antes de la reforma de 1981 a la esfera del Derecho Público, vía las legislaciones fiscales.

²⁸ MUÑOZ, *op. cit.*, p. 181.

El artículo 43 del ordenamiento anteriormente citado autoriza la comunicación sólo en casos de juicios universales (sucesión, liquidación y quiebra) y en los casos de gestión comercial por cuenta de otro.

De igual manera, es trascendente citar el contenido del artículo 44 que señala que la exhibición sólo procede a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezca la contabilidad y documentación, tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. En suma, un comerciante (la institución de crédito lo es) sólo exhibirá sus constancias cuando se lo ordene una autoridad competente para tal efecto.

Si bien la reglamentación especial del secreto bancario en la Ley de Instituciones de Crédito añade otros supuestos y condiciones, el patrón general es bastante similar, lo suficiente para reafirmar que el secreto bancario no es nada extraño a la estructura del Derecho Positivo Mexicano sino por el contrario, fluye naturalmente de éste.

Por otra parte, el artículo 1261 del propio Código dispone: "Todo el que no tenga impedimento legal está obligado a declarar como testigo". No cabe duda que es un impedimento legal para un funcionario bancario el que no se hayan cubierto los extremos del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, el 44 del Código de Comercio.

El término "impedimento legal" no puede referirse sólo a los cónyuges, a los incapaces, al tahúr de profesión y a los demás que enumera el artículo 1261 del propio Código, sino que debe interpretarse en su sentido amplio: que la ley establezca una obligación que impida la deposición testimonial.

2.3. Disposiciones que regulan el secreto bancario.

La finalidad esencial de este inciso es presentar las disposiciones legales o administrativas que norman la figura del secreto bancario, a saber:

a) **Disposiciones legislativas.** Las mismas se encuentran fundamentalmente en la Ley de Instituciones de Crédito, y sus reformas fueron puestas en vigor conforme al procedimiento que la Constitución Política Federal marca para el proceso legislativo, por ello, los aspectos formales se encuentran cubiertos.

Desde el punto de vista material, las normas ahí contenidas llenan los requisitos de generalidad y abstracción suficientes para legitimar su validez.

Así entonces, de la normatividad antes mencionada conviene citar textualmente los siguientes preceptos:

"Artículo 117.- Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que

corresponda, a sus representantes o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna, afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten."

"Artículo 118.- Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la comisión Nacional Bancaria, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a ésta en responsabilidad civil por los danos y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes."

b) Disposiciones administrativas.- Además de las disposiciones legislativas, existen disposiciones administrativas que regulan el secreto bancario; tal es el caso de las circulares y oficios circulares emitidos por la comisión Nacional Bancaria.

Este tipo de ordenamientos los señalaremos brevemente a continuación:

1. Facultades de los vicepresidentes de la Comisión Nacional Bancaria.

Considero necesario realizar una mención especial al artículo 14 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, así como el de los acuerdos que se

transcriben más adelante, ya que resulta interesante tener presente las facultades de las personas que firman tanto las circulares como los oficios circulares de la Comisión en comento.

Así pues, el precepto en mención establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 14.- Los vicepresidentes tendrán las facultades y deberes siguientes:

I. Informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas adscritas;

II. Supervisar el cumplimiento de los programas anuales de labores de sus respectivas áreas;

III. Preparar, para Acuerdo del Presidente, los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno.

IV. Programar, coordinar y dirigir las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la presidencia; y

V. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción, así como ejercer las funciones y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan aquéllos."

2. Acuerdo de la Comisión Nacional Bancaria por el que se delega facultades al Presidente, a los Vicepresidentes y a los Directores Generales Técnico, Jurídico y de Administración, así como a los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y Visitadores Generales Supervisores de la propia Comisión. Dicho acuerdo establece lo siguiente, a saber:

"Se delega la facultad de imponer sanciones en los términos de las leyes de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de la Junta de Gobierno, al Presidente, Vicepresidente de Operación, Director General Jurídico y Director de Sanciones de este Organismo conforme a lo siguiente:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

b) En lo Director General Jurídico, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la institución o sociedad infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, ascienda hasta el equivalente de 5,000 días de salario mínimo o su porcentaje correspondiente ...”

3. Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en el Vicepresidente Jurídico, en el Coordinador General de Normatividad y en los Directores Generales de Delitos y Sanciones, Contenciosos, de Disposiciones, Autorizaciones y Consultas y Técnico de la misma Comisión. Normatividad que dispone lo siguiente:

“Artículo Primero.- Se delega en el Vicepresidente Jurídico y en el Director General de Delitos y Sanciones las facultades previstas en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y 52 Bis 3 de la Ley del Mercado de Valores, consistentes en dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia para que se proceda por los delitos a que se refieren los mismos artículos.”

Son facultades limitativas y no enunciativas, por lo tanto se puede concluir que el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria no tiene facultades suficientes para emitir Oficios, me refiero en concreto al Oficio NO 601-1-VJ-51937/95 de fecha 14 de septiembre de 1995, en el cual se instruye a las instituciones de crédito para que remitan a la Comisión Nacional Bancaria las solicitudes de información que les formulen autoridades distintas a la judicial.

Dicho oficio en determinadas circunstancias puede llegar a poner en conflicto al funcionario bancario, ya que existen circulares que ordenan a las

instituciones de crédito a proporcionar a distintas autoridades información en forma directa, sin embargo los usos bancarios nos demuestran que no obstante que el Vicepresidente Jurídico no tiene facultades suficientes para oficios, las instituciones de crédito acatan lo establecido en el citado oficio.

Se puede establecer que la motivación del Vicepresidente Jurídico al requerir a las instituciones de crédito para que remitan a la Comisión Nacional Bancaria las solicitudes de información que les formulen autoridades distintas a la judicial, es la de preservar el secreto bancario centralizando la información requerida a dichas instituciones.

Por último, también nos resulta importante indicar que en el contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se establece la obligación para que el gobierno federal constituya un buró de crédito hipotecario, con el fin de constituir una base de datos en la que se destaque a los deudores cumplidos y se les privilegie como sujetos de financiamiento.

Dicha base de datos incluirá información de clientes, constructoras e inmuebles. En el caso de los primeros, señaló que el buró deberá contar con al menos 100 datos de cada solicitante de financiamiento, entre los que se encuentran escolaridad y número de empleos, entre otros.

En dicho instrumento jurídico internacional también se establecen los lineamientos para que se impulse en los países signantes nuevas leyes a

hipotecas, razón por la cual encontramos que la recién aprobada miscelánea de garantías resulta ser un paso importante en la reactivación del crédito hipotecario.

Con tal legislación los bancos y Sofoles (Sociedades Financieras de Objeto Limitado) podrán recuperar las garantías de manera más expedita; eso implicaría mayor confianza de los intermediarios, para abrir más la oferta de préstamos. Esta ley también fomentará una baja en las tasas de interés, debido a que éstas son altas por el mayor riesgo de estos préstamos.

Como aspecto comparativo a lo anteriormente expuesto, tenemos que en otros países, si se deja de pagar una garantía, ésta se recupera en cuatro meses, mientras que en México tarda por lo menos cuatro años; en ese tiempo, el inmueble se deteriora y no se pagan intereses.

Cabe advertir que las Sofoles hipotecarias surgen en el marco del Tratado de Libre Comercio con Norteamérica, sin embargo datan de 1993, con el propósito de desregular el Sistema Financiero Mexicano. Inician operaciones justo después de la crisis mexicana de 1994, cuando los bancos deciden ya no financiar vivienda: ni construcción ni adquisición; desde entonces la demanda la han absorbido las Sofoles.

Las primeras Sofoles hipotecarias se establecen en 1994, y en el inicio se encargaron de lo que era vivienda media, pero todas ellas hicieron su registro mediante el FOVI, fideicomiso constituido en el Banco de México. Hacia 1995 son

incluidas en las subastas que regularmente efectúa FOVI (hoy Sociedad Hipotecaria Federal), como parte del Programa Nacional de Vivienda.

"Las Sofoles son instituciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para financiar la construcción de vivienda y otorgar créditos hipotecarios destinados a la compra de diversos tipos de casas habitación. Estas sociedades funcionan captando recursos financieros (operaciones pasivas) por medio del mercado bursátil; los cuales son colocados posteriormente a través de los créditos que ofrecen estas instituciones (operaciones activas).

Actualmente las Sofoles hipotecarias tienen relación con dos tipos de clientes: los promotores y constructores de vivienda (como Geo, ARA, Hir, Demet, entre otros) a quienes les prestan dinero para la edificación de sus desarrollos, especialmente para vivienda de interés social (con valor no mayor a 470 mil pesos). Sin embargo, a partir del año pasado empezaron a prestar recursos para la edificación de conjuntos de vivienda de nivel medio-residencial (de 500 mil pesos hasta dos millones de pesos), según dice Sandra Sánchez, subgerente de Comunicación Externa de Hipotecaria Nacional.²⁹

²⁹ <http://www.hipani.com.mx> Sánchez, Sandra. Credito a la vivienda. 3 de septiembre de 2003.

CAPÍTULO III ANÁLISIS JURÍDICO DEL SECRETO BANCARIO

Antes de entrar a la realización de cada uno de los incisos que conforman este capítulo, creemos oportuno hacer en primer término una breve referencia con respecto a lo que es la finalidad que encierra el secreto bancario en el sistema jurídico mexicano. Así entonces, tenemos que sobre este tema en particular, nuevamente es el jurista Jesús de la Fuente Rodríguez³⁰ quien a nuestra consideración aporta valiosas nociones al respecto. Así entonces, las razones que tuvo el legislador para obligar a las instituciones de crédito y para el depósito de valores y casas de bolsa, etc., a guardar reserva de las operaciones y servicios que prestan al público, son:

a) Para que el sistema financiero se desarrolle en forma conveniente, es indispensable establecer la confianza más amplia del público en las entidades financieras, y ésta no podría existir si las mismas no conservan en secreto los intereses que el propio público les confía y que, en materia económica, son de enorme importancia.

Si las instituciones pudieran divulgar las operaciones que celebran con su clientela, no sólo perderían la confianza de ésta, sino que podrían causarle muy serios perjuicios. Por otra parte, el banquero y el empresario bursátil para desarrollar operaciones con su clientela, necesitan conocer su verdadera situación

³⁰ Cfr. FUENTE RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 1280-1281.

financiera, y ésta la proporciona sabiendo que su información se guardará en forma confidencial.

b) Proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria y bursátil. Cada uno desea que su intimidad sea preservada respecto del Estado y de los particulares. Es un aspecto que el derecho protege reconociendo a cada individuo una esfera íntima. Es necesario tener en cuenta el hecho de que acceder a ciertos servicios financieros, implica necesariamente confidencias, las cuales deben ser protegidas por la institución del secreto bancario.

En ese sentido, se desprende que la confianza en las relaciones entre la banca, casas de bolsa, instituciones para el depósito de valores, con su clientela, es una de las bases fundamentales en que descansa el secreto profesional financiero.

Por otra parte, también es menester indicar brevemente las operaciones que protege el secreto bancario, las cuales quedan divididas en tres partes:

a) Bancarias.- El secreto profesional del banquero cubre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, es decir, todas las actividades que tengan un carácter bancario (operaciones pasivas, activas y de servicios).

La reserva bancaria no significa silencio pleno, pues presenta las excepciones siguientes: aspectos sobre los cuales el cliente autoriza publicidad; lo referente a los que están al alcance de otros por medios de acceso general; los que conoce el banco no por razón exclusiva del contrato, como acontece con el domicilio o el segundo apellido de quien contrata con él.

b) **Fiduciarias.**- El secreto bursátil cubre las operaciones del fideicomiso, mandato y comisión.

c) **Bursátiles.**- Las casas de bolsa deben guardar secreto respecto a las operaciones que realicen o en las que intervengan. Por su parte, las instituciones para el depósito de valores no podrán dar noticias de los depósitos y demás operaciones.

También debemos hacer alusión diferencial entre las operaciones que protege el secreto bancario, fiduciario y bursátil, las cuales quedan especificadas en el siguiente cuadro sinóptico:

BANCARIO	FIDUCIARIO	BURSÁTIL
DEPÓSITOS SERVICIOS CUALQUIER TIPO DE OPERACIÓN	FIDEICOMISOS MANDATOS COMISIONES	OPERACIONES QUE REALICEN O INTERVENGAN LAS CASAS DE BOLSA DEPÓSITOS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS ANTE LAS INSTITUCIONES PARA

		EL DEPÓSITO DE VALORES.
--	--	-------------------------

Por último, también consideramos hacer una breve referencia a las personas que están facultadas para solicitar directamente informes respecto del secreto bancario, las cuales de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Instituciones de Crédito son:

a) **Depositante.**- Dispone el derecho a la información sobre los bienes que deposita.

b) **Deudor de la institución.**- El banco acreedor, debe responder en todo momento a las peticiones de información sobre el estado de su deuda.

c) **Titular de una operación.**

d) **Beneficiarios.**- Cuando en una cuenta bancaria el cliente y el banco han estipulado como beneficiario a su muerte a un tercero, éste tendrá derecho a solicitar información al banco sobre la cuenta o cuentas de las cuales tiene ese carácter, únicamente a la muerte del titular.

e) **Representantes legales o mandato.**- Dado que el cliente determina el objeto y la extensión del secreto bancario, puede evidentemente desligarse de su obligación de discreción por una autorización de informar a determinadas personas. El cliente está así en situación de acordar a sus representantes legales o

a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

f) Personas autorizadas por el titular para intervenir en la cuenta o en la operación o servicio.

Una vez especificado lo anterior, pasamos a continuación a dar una más amplia información jurídica sobre el secreto bancario.

3.1. Clasificación del secreto.

En este inciso realizaremos un análisis respecto de la figura del secreto bancario cuando se aplica a otras instituciones del sector financiero, tales como:

a) **El secreto fiduciario.**- En realidad este tipo de secreto no es sino el mismo secreto bancario, ya que "... no puede decirse que existan o sean dos figuras diversas, con reglamentación, estructura y conclusiones diversas, lejos de eso, no se trata sino de una reducción de los casos autorizados, de develación , el resto es similar, (...) por tanto dicha figura debería llamarse secreto bancario en las operaciones fiduciarias".³¹

³¹ C. MEJÁN, Luis Manuel. El Secreto Bancario, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pp. 274 y 275.

Así entonces, la figura del secreto fiduciario toma características parecidas al secreto bancario en general, tales como que los sujetos obligados a la guarda del secreto, son especialmente los empleados y funcionarios de la división o departamento fiduciario con especial énfasis en la figura de los delegados fiduciarios, funcionarios especialmente seleccionados para concretar las operaciones propias del fideicomiso. Por lo que resulta necesario recordar que la selección y designación de tales funcionarios es una de las pocas que requiere ser puesta a consideración de la Comisión Nacional Bancaria quien puede vetarla si no se encuentra satisfactorias las características de solvencia moral y económica de las personas seleccionadas.

b) El secreto en materia de valores.- Sobre el particular encontramos que si bien la materia de valores no es propiamente una actividad bancaria, sí ha surgido al lado de ella y muchos de los estilos y estructuras del sistema de bolsa y de valores son repeticiones de lo que ha sucedido con éxito en materia de instituciones de crédito. En efecto, la legislación y reglamentación del mundo bursátil es enormemente parecida en estructura, e incluso en texto, a la bancaria.

Por otra parte, la actividad de los agentes de valores cruza su camino frecuentemente con la actividad bancaria, tanto así que muchas de las casas de bolsa, agentes de valores, que operan en México forman parte de un grupo financiero lo cual facilita enormemente las operaciones, el acceso a la clientela y el servicio.

Así también, nos resulta importante mencionar la manera en cómo funciona la develación en esta materia. Sobre este aspecto, encontramos que el cliente o sus representantes, pueden pedir información con entera libertad, lo mismo que quien tenga poder para intervenir en ellas.

c) El secreto en materia de instituciones fianzas.- Las instituciones de fianzas se rigen por una legislación especial por lo peculiar de su operación: la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora bien, existen algunas normas peculiares en el ordenamiento anteriormente referido que son relevantes en materia de sigilo. Así, al establecer las facultades que en materia de instituciones de fianzas tiene el presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se incluyen, además de las generales de Inspección y Vigilancia, la peculiar de investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias de la ley. Con esto se faculta la investigación de casos particulares.

Existe una disposición específica de silencio aplicable especialmente a la operación de fianzas consagrada en el artículo 126 de la normatividad anteriormente mencionada, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 126.- Los informes que las instituciones de fianzas adquieran respecto a los solicitantes de garantías o de quienes ofrezcan contragarantías serán estrictamente confidenciales, aun cuando se refieran a infracciones de leyes penales y se consideran solicitados y

obtenidos con un fin legítimo y para la protección de intereses públicos, sin estar sujetos a investigación judicial.”

Lo que establece la norma es simple y sencillamente que respecto a la información que se obtenga de los solicitantes de garantías y oferentes de contragarantías no existe develación posible a las autoridades judiciales.

Es de estimarse que la única excepción a esta norma estricta es cuando las propias partes deseen, por así convenirles (y los autoricen expresamente) que se revele la información.

d) El secreto en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.- Al separar la ley mexicana la legislación de las Instituciones de Crédito y la de las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y la de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito sorprendentemente omitió incluir un artículo relativo al secreto en esas operaciones.

Tradicionalmente las organizaciones auxiliares de crédito y los bancos tenían el derecho de mantener en silencio las operaciones que sus clientes realizaban en ella, situación que hoy ha desaparecido de la ley. De ninguna manera puede pensarse que las organizaciones y actividades auxiliares del crédito queden liberadas de una obligación de discreción. La sola existencia de las normas mercantiles, penales, laborales citadas en el capítulo dos de esta investigación hacen obligatorio para dichas empresas la guarda de un nivel de discreción sobre las operaciones que practican y las informaciones que reciben de su clientela.

Así pues, lo lamentable es que no se contenga en su legislación una norma estricta de secreto como en el caso de los otros intermediarios financieros.

Ciertamente la ley de la materia contiene una norma que dice:

“Artículo 10.- Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorias de la presente ley, en el orden citado.”

Y con esa base podría argumentarse que en forma supletoria debe aplicarse la normatividad del secreto bancario pues donde hay la misma razón debe haber la misma disposición. Para quien es un defensor de la figura del silencio una interpretación así puede ser seductora, pero lamentablemente es de difícil sustentación.

La supletoriedad debe darse cuando hay una norma y ella no se regula, lo cual hace explicable y justificable una supletoriedad para desentrañar y dar sentido a la norma, pero cada ley es un cuerpo íntegro y si no se incluyó, dentro de la misma una determinada institución, nada justifica traer de otra una ley parecida.

e) **El secreto bancario en materia de seguros.-** En esta materia cabe repetir la misma argumentación usada en el caso de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al no encontrarse una disposición aplicable en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ni en la Ley del Contrato de Seguro.

3.2. El bien jurídico protegido por el secreto bancario.

Como sabemos, el Derecho es la manifestación del querer ser del hombre, es la normatividad de lo que la colectividad desea convivir, ya sea porque sí lo viene haciendo de tiempo atrás, o bien porque así quiere que se desarrolle la conveniencia en lo futuro.

Es lógico y común que la norma jurídica proteja un conjunto de bienes jurídicos a la vez, dada la relación que existe entre todas las normas de un Derecho Positivo, por tal motivo, es raro encontrar una norma que proteja un solo bien jurídico.

De hecho, solo encontraremos dentro del Derecho Positivo Mexicano que una norma protege un solo bien jurídico, cuando se habla de valores fundamentales en la dogmática del Derecho Constitucional, esto es garantías individuales.

Para aclarar cual es el bien jurídico protegido por el secreto bancario, conviene manifestar en primer término que se entiende por bien jurídico en general, al respecto tenemos las siguientes definiciones:

Para el Diccionario Jurídico Mexicano³² el bien jurídico protegido es el objeto de protección de las normas de Derecho. El concepto bien jurídico fue utilizado por Ihering, tratando de diferenciarlo de Derecho Subjetivo en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea del Derecho Penal, como protector de la sociedad y no sólo del individuo.

Por su parte, el jurista Hans Naviasky indica que "... en vez de bien jurídico se puede hablar de fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente."³³

Asimismo, Franz von Liszt menciona que el "bien jurídico es el interés jurídicamente protegido . (...) no es un bien del Derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el Derecho".³⁴

En suma, cuando el interés humano se ve recogido y sometido a regulación por el Derecho, se transforma en un bien jurídico.

Ahora bien, aplicando lo anterior a la figura del secreto bancario encontramos que se juntan dos intereses perfectamente definidos que son: los intereses privados tanto de los clientes como de las instituciones de crédito y el interés público del Estado.

³² GONZÁLEZ Ruiz, Samuel Antonio. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-CH, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A.-UNAM, México, 1998, p. 338.

³³ NAWIASKY, Hans. Teoría General del Derecho, 2ª edición, Editorial Nacional, 1981, p. 280.

³⁴ LISZT, Franz von. Teoría General del Delito, Volumen 5, Editorial Oxford, México, 2000, p. 143.

El bien jurídico tutelado por el secreto bancario es la protección de los intereses de los clientes de las instituciones de crédito, a fin de generar confianza a los mismos.

El bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. No es un bien del derecho sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho, cuando una actividad del hombre se ve recogido y sometida a una regulación por el derecho, se transforma en un bien jurídico.

En el secreto bancario se conjunta dos intereses perfectamente definidos: el privado, tanto de los clientes como de las instituciones de crédito, y el del Estado en su carácter público.

Desde el punto de vista del cuentahabiente busca ser protegido su derecho fundamental a la intimidad en materia financiera, es decir, saber que sus operaciones e información están confiadas a profesionales. La confianza tiene una gran importancia en la relación existente entre el banco y el cliente, ya que pocas actividades como el ejercicio de la banca permite un conocimiento más completo de la situación económica en particular; a través de las operaciones y movimientos de las cuentas del cliente, ya que la institución de crédito tiene acceso a toda la información.

Hablando del desempeño de la banca una de sus funciones consiste en ofrecer al público el servicio profesional que los clientes quieren. Ello exige que la

entidad financiera deba observar, una especial discreción, traducida jurídicamente como un deber de la institución de crédito de no suministrar información sobre las cuentas de su cliente, así como de aquellos hechos de que tenga conocimiento como consecuencia de sus actividades, salvo en casos previstos por las leyes respectivas.

Las instituciones crediticias existe en ellas tal respeto y legitimidad que han resguardado la relación de confianza entre los usuarios y la institución misma, convirtiéndose ésta en una protectora de los intereses de aquéllos, descansando en ello el secreto bancario.

Por último, el interés del Estado dentro de su sistema bancario es proporcionar una estabilidad en la economía nacional. Toda vez que se debe proteger la libertad individual, la intimidad de las personas y facilitar el interés público en el ejercicio de la profesión bancaria. En virtud de que se desea ver preservada su intimidad frente al Estado y de los particulares.

Lo anterior se comprueba ya que en la Constitución Política Federal se encuentran las normas básicas para el ejercicio de la banca, para la protección de la esfera particular de intereses y para que las autoridades competentes puedan dictar normas y manejar la actividad financiera.

El autor Luis Manuel C. Meján³⁵ señala que el bien jurídico que tutela fundamentalmente el secreto bancario y que da la orientación al carácter de la figura respecto de su extensión y campo de aplicación es la seguridad patrimonial.

También encontramos que en el secreto bancario se conjunta dos intereses perfectamente definidos: los intereses privados tanto de los clientes como de las instituciones de crédito, y el interés público del Estado.

La seguridad, que en términos absolutos proporciona al Derecho su sentido, en el caso del Secreto Bancario es de naturaleza patrimonial, pues tiene referencia a la tranquilidad que el cliente obtiene de que su vida económica se desarrolle pero con discreción. Las instituciones de crédito desean brindar profesionalmente tal seguridad patrimonial y el Estado desea que tal género de cosas se den en la realidad de la vida de sus habitantes. Por lo anteriormente expuesto, dicho autor explica que la seguridad que brinda el secreto bancario, es patrimonial

El sigilo bancario no es absoluto, pues habrá casos en que deba ser develado, y el bien jurídicamente protegido en ese supuesto, es el derecho a la intimidad inherente a la vida privada de cada cual. La revelación de secretos afecta a otros bienes como es en lo referente al honor, la intimidad, los hechos publicados con carácter difamatorio y desde luego al patrimonio tanto de las personas físicas y/o morales.

³⁵ Cfr. MÉJAN, *op. cit.*, p. 105.

El interés de los clientes del banco, es saber que sus operaciones están confiadas a profesionales que técnicamente son capaces y totalmente discretos de modo que lo que acaezca entre ellos, no salga de dicha esfera.

El interés de las instituciones de crédito es cumplir los deseos de sus clientes, lo cual significa que desean ejercer la banca y para ello deben ofrecer al público el servicio profesional que los clientes quieren. Si el cliente requiere confidencialidad, el banco ofrecerá dicha confidencialidad.

El interés del Estado radica en un sistema que pueda controlar para manejar con eficiencia la economía nacional, un sistema bancario que funciona con la debida confianza del gran público en él y que de esta manera sea un termómetro confiable del Estado respecto de la economía nacional. Un sistema bancario que se muestre ante otros países como atractivo y seguro para sus inversiones. En una sola palabra, los intereses de los clientes, de los bancos y del estado confluyen o deben coincidir en una cosa: seguridad, es decir el saber que los movimientos económicos permanecerán discretos lo cual lleva a realizarlos con confianza.

Lo anterior es sin duda importante, pero también se tiene que tomar en cuenta que existe un bien mayor al bien particular de los clientes, y este es el bien colectivo de la sociedad mexicana, la cual se ha visto lastimada por operaciones cada vez más comunes de lavado de dinero y ocultamiento de dinero procedente del narcotráfico o bien del enriquecimiento ilegítimo de algunos políticos corruptos que utilizan la política para enriquecerse a costa de la ciudadanía.

En virtud de lo anterior podemos decir que, la finalidad del secreto bancario, es dar una seguridad patrimonial al cliente, en virtud de que permite que la vida económica del cliente se lleve a cabo con discreción, por el otro lado, las instituciones de crédito desean brindar profesionalmente tal seguridad patrimonial y el Estado desea que tal seguridad se dé en la realidad bancaria de su pueblo, lo anterior, porque entre más seguridad patrimonial tenga el cliente mayores serán sus inversiones en las instituciones de crédito mexicana, y por consiguiente tendremos mayor inversión extranjera en nuestro país.

Así entonces, la seguridad patrimonial protegida por el secreto bancario debe ser eficaz. Esto es, que el particular vea protegida una situación a la que tiene derecho sin que por eso se atropellen derechos subjetivos válidos de otras personas. De ahí que el secreto bancario sea deseable pero no en forma absoluta, habrá casos en que deba ser develado porque intereses particulares o públicos, que podrán ver severamente atropellados en caso contrario.

En virtud de lo anterior, resulta válido señalar que a nuestro parecer son diversos y de especial relevancia los bienes jurídicos que se protegen a través del secreto bancario, por una parte la discreción que debe haber con respecto a los clientes y a las operaciones bancarias; la confianza en la discreción y calidad moral del personal que labora en las instituciones de crédito; la privacidad de los clientes del sistema bancario, el patrimonio y la propia seguridad de éstos.

3.3. Sanciones por violación del secreto bancario.

Cuando los funcionarios y empleados violan lo estipulado por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, estos serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables por incumplimiento a la guarda del secreto que se establece en dicho precepto.

Las instituciones estarán obligadas en caso de revocación, a reparar el daño y el perjuicio que se causen; puesto "... las disposiciones que autorizan la revelación están contenidas en los propios artículos 117 y 118, lo mismo que en una serie de disposiciones de índole administrativa o bien legal pero incorporadas a otros cuerpos legales.

De todos estos elementos de determinación de la revelación, podemos establecer que fundamentalmente la revelación puede producirse en los siguientes géneros de casos:

1. Cuando el cliente lo autoriza.
2. Cuando una autoridad lo ordena, normalmente a petición de una parte interesada y versando la litis sobre asuntos económicos manejados por la banca.
3. Pertenecientes a la contraparte en el procedimiento jurisdiccional respectivo.
4. En procedimientos federales de investigación de delitos.

5. En los casos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acepta la solicitud de autoridades hacendarias federales para efectos fiscales y,
6. En los casos de representación legal.³⁶

En dicho artículo debe entenderse la obligación de mantener el secreto bancario frente a todos aquellos que no han formado parte de la operación, por lo que respecto a los terceros en los que demandan la presencia de intereses, con relación a éste debe acudir a las autoridades competentes, en las cuales, llenando los requisitos legales podrán obtener la autorización para que se revele dicho secreto. Las normas rectoras del secreto bancario, no se encuentran reunidas en un solo marco legal, por lo que podemos encontrar sanciones en diferentes ámbitos como son: civiles, penales, laborales y administrativas.

Así como las normas rectoras del secreto bancario no están concretadas en un solo cuerpo legal, pues arrancan desde la propia Constitución Política Federal; asimismo, las sanciones correspondientes a la violación del secreto bancario pueden encontrarse en diversas leyes.

Ahora bien, tal y como lo mencionamos en párrafos precedentes, las sanciones que resultan de la violación en comento pueden ser penales, laborales, administrativas y civiles, las cuales se enuncian a continuación:

³⁶ *Ibidem.* p. 12.

a) **Sanciones penales:** La legislación bancaria indica que los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables por la violación del secreto que se establece en el artículo 117 tanto civil como penalmente. Tanto la disposición genérica, como la específica del secreto fiduciario abren las puertas a que la conducta mal habida del empleado sea sujeta a sanciones establecidas en las leyes penales, lo cual a decir verdad no era necesario pues las disposiciones penales tienen validez autónoma, esto es, no se requiere para su aplicación de ninguna otra norma. Resulta interesante observar la preocupación del legislador para ponderar como grave la violación del secreto bancario.

De lo dicho se deduce que la responsabilidad penal a que se refieren las disposiciones citadas no hacen alusión a ninguno de los tipos penales específicamente creados en el capítulo de sanciones de la Ley de Instituciones de Crédito. A diferencia de otros países, en México no existe el delito de "violación del secreto bancario" sino que la conducta en cuestión se rige por la codificación penal común que contiene la figura llamada revelación de secreto.

Antes de analizar el tipo penal respectivo, conviene despejar la incógnita relativa a cuál Código Penal deberá recurrirse, esto es al Código Penal del Distrito Federal o bien el Código Penal de la entidad federativa donde se produjo la develación ilícita.

Abundando sobre el párrafo anterior, resulta necesario referirnos brevemente al principio territorial de las leyes, según el cual ciertas normas que

emanen de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados en los límites del territorio de dicho Estado. Así pues, una norma territorial, por lo tanto, se aplicará a todas las personas que se encuentran sobre el territorio sean nacionales o no, dependiendo además del ámbito de validez personal de esta misma norma.

Una vez aclarado lo anterior, tenemos que el artículo 7° del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

“Artículo 7°.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos del fuero común que se cometan en su territorio.”

A su vez, el artículo 104 de la Constitución Política Federal indica que corresponde a los tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Más adelante señala que cuando la controversia afecte solamente a intereses particulares podrá concurrentemente fijarse competencia a tribunales locales o federales.

Ahora bien, el secreto bancario está regulado por una ley federal, porque la Constitución señala que el Congreso Federal es el único facultado para legislar en materia de instituciones de crédito. La propia ley, especialmente en materia de secreto fiduciario exige la responsabilidad penal.

En la guarda del secreto bancario, cuya develación no ha sido autorizada por el cliente, existe un interés público relacionado con el clima de confianza que la discreción de la banca ofrece a la sociedad y que hace a ésta usar el sistema bancario, pilar fundamental de la economía nacional.

En adición a todo ello cabe citar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

“Que son delitos de orden federal:

- a) Los previstos por las leyes federales y en los tratados...
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.
- j) Todas aquellas que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.”³⁷

El inciso a) habla de los delitos precisos en la Ley Federales. La Ley de instituciones de crédito es una ley federal, si bien no crea el delito, si habla de sancionar en los términos legales y en el caso del secreto fiduciario cita expresamente la responsabilidad penal.

Por lo que hace al inciso h) es prudente hacer constar que aunque mucho se ha discutido sobre si la banca es un servicio público o no y mucho puede decirse a

³⁷ PACHECO PULIDO, Guillermo. El Secreto en la vida jurídica bancaria notarial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, p. 111.

favor o en contra, es un hecho el que la banca se ejercita, lo cual hace pensar que se está ante el supuesto del inciso en cuestión.

Por último y respecto del inciso j), cabe mencionar que la develación del secreto derivado de operaciones bancarias ataca a la seguridad de las operaciones del funcionamiento de la banca en México, para la cual, sólo la Federación está facultada a legislar y vigilar.

Con todo lo anterior, debe concluirse la aplicabilidad de la figura delictiva contenida en el Código Penal Federal, en los artículos que a continuación nos permitimos transcribir:

“Artículo 210.- Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por una persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.”

Así entonces, el tipo penal contenido en el numeral 210 del ordenamiento penal anteriormente citado se compone de los siguientes elementos:

a) **La revelación.-** Es decir el dar a conocer un hecho a una persona o a varias que desconocían tal hecho y que no están legitimadas a tener acceso a la información.

b) **De algún secreto o comunicación reservadas.-** La materia de la información debe ser discreta y confidencial.

c) **Que se conoce o se ha recibido con motivo del empleo, cargo o puesto.-** Debe existir un nexo entre la información y el trabajo que desempeña el sujeto activo, de tal suerte que, la revelación no sólo moleste al titular del derecho, sino que además violenta la seriedad y la ética del trabajo desempeñado. El nexo no debe ser considerado tan estricto como para afirmar que requiere formar parte esencial de la operación.

d) **Sin justa causa.-** Desde luego que el extremo de la justicia en la causa de la rebelión será materia de prueba del juez que conozca del delito. Puede afirmarse de antemano que será justa causa el que se hayan cubierto los extremos legales del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito para producirse la revelación.

e) **Con perjuicio de alguien.-** Es necesario que se produzca un daño a alguien, lo cual da a entender que no se sanciona la tentativa, el perjuicio causado no necesariamente debe ser patrimonial, esto es puede ser patrimonial, pero también puede ser moral.

f) Sin consentimiento del que puede ser perjudicado.- Esto es que el que sufre el daño no otorgó su consentimiento, ya que si lo otorgó, sabía del perjuicio que podría venirsele y por lo tanto, la conducta ya no es ilícita.

Por último, cabe indicar que la penalidad del tipo es alternativa: multa o prisión. Hay que destacar que el monto de la multa no se ha actualizado con las crisis inflacionarias de la moneda que ha sufrido nuestro país, de suerte que no resulta intimidatorio para las personas.

b) Sanciones laborales.- Más que de sanciones propiamente dichas, la legislación laboral mexicana contiene disposiciones que contemplan el cuadro jurídico de la obligación de discreción, cuya violación acarrea una causa de rescisión del contrato laboral.

Así encontramos que el artículo 134 en su fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo señala que es obligación de los trabajadores:

“XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación puede causar perjuicios a la empresa.”

A su vez, la fracción IX del artículo 47 de la misma ley establece que es causa de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:

"IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa."

Cabe la aclaración que el perjuicio de la empresa no debe ser necesariamente pecuniaria, como sería el caso de una multa administrativa o de una reclamación de daños y perjuicios, el simple daño que se cause a la institución de crédito por el hecho de ser violadora del principio del secreto bancario, es suficiente.

Los reglamentos interiores de trabajo de las instituciones de crédito normalmente reproducen para sus empleados la obligación de guardar el secreto. He aquí un ejemplo:

"El personal estará sujeto a las siguientes prohibiciones: extemar información acerca de las operaciones, a personas distintas de sus jefes, el depositante, deudor o beneficiario, o sus operadores, o revelar asuntos de su trabajo o de carácter reservado del banco a personas relacionadas directamente con los mismos, a fin de no faltar al secreto bancario o el secreto profesional."³⁸

El reglamento transcrito, sanciona con rescisión del contrato de trabajo, la violación a tal obligación, sin perjuicio de que el banco, haga la denuncia de los hechos ante las autoridades respectivas.

³⁸ CARIBALLO YÁÑEZ, *op. cit.*, 132.

c) **Sanciones administrativas.**- Por ser la banca una actividad que desarrolla la iniciativa privada, es lógico que las empresas que se dediquen a ella queden sujetas al control, inspección y vigilancia del poder público.

No cabe duda que el desempeño de esas funciones debe suponer la posibilidad de aplicar sanciones con un fundamental espíritu correctivo que enderece las actividades torcidas de las empresas autorizadas.

Una consecuencia usual para las instituciones autorizadas que cometen irregularidades es la cancelación de la autorización. Las diversas leyes administrativas que rigen el comportamiento de autorizaciones suelen hablar de revocación de ellas cuando se viola alguna condición impuesta ya por la autorización en sí, ya por las disposiciones legales y reglamentarias y que dificulta seriamente, o de plano impide prestarse la actividad autorizada.

Ciertamente resulta ilógico pensar que todo incumplimiento o toda desviación en la conducta del autorizado deba producir la revocación de la autorización, esta sanción se reserva para los casos especialmente trascendentes. Para ello sirven las otras medidas de sanción, que ayudan a evitar que se llegue a producir en deterioro tal que se requiera la revocación.

El artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece los casos en que la revocación de la concesión puede ser declarada.

La fracción VIII del artículo mencionado en el párrafo anterior, podría dar pie a interpretar que una situación de violación reiterativa y grave del secreto bancario provocaría la revocación de la autorización, cuando señala como causales que “si la institución transgrede en forma grave o reiterada disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.”³⁹

El violar en forma grave o reiterada el secreto bancario, sería en tal interpretación, transgredir las disposiciones legales que le son aplicables, sin embargo una interpretación así, es llevar a extremos mayores la intención y el texto de la ley.

Después de lo anterior, procederemos a examinar a que sanciones se puede hacer sujeta, administrativamente, una institución de crédito que incumple con la obligación del secreto.

Desde luego debe advertirse que no existe una sanción específica para las instituciones de crédito en el caso de la violación al secreto bancario, ya que el artículo 117 de la ley de la materia, se refiere únicamente a que “... las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen...”

³⁹ Artículo 28, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Mc Graw Hill, S.A., México, 2002, p. 605.

A su vez, el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que: "El incumplimiento o la violación de la presente Ley, de la Ley Orgánica del Banco de México y de las disposiciones que emanen de ellas, por las instituciones de crédito o las personas a que se refieren los artículos 7, 88, 89, 92 y 103 fracción IV de esta ley, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Comisión Nacional Bancaria, hasta del cinco por ciento del capital pagado y reservas de capital de la institución o sociedad de que se trate o hasta cien mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo notificarse al Consejo de Administración o consejo directivo correspondiente."

En la imposición de estas sanciones, la Comisión Nacional Bancaria, tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.

Esta multa se puede aplicar por cada caso de violación conocido por las autoridades, es independiente a cualesquier otra sanción penal, laboral o civil que proceda. El grado de importancia del daño causado, sólo servirá a las autoridades para graduar el monto de la multa hasta el máximo posible establecido por la Ley.

Debe decirse que la misma sanción opera para el caso en que estando la institución de crédito obligada a dar información no lo haga, pues al fin y al cabo el no dar información cuando esté obligada, será una violación a lo que contiene el artículo 106 fracción XIV.

Asimismo, existen algunas otras sanciones en el capítulo en cuestión que de alguna manera se relacionan con la obligación de guardar el secreto.

Así tenemos que el artículo 106 fracción XIV establece: "La prohibición a las instituciones de crédito de mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador."

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda.

d) Sanciones civiles.- Los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito imponen a la institución la obligación de responder a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados por la violación del secreto bancario cometida por sus empleados.

Como ya se mencionó anteriormente, es posible que las partes pacten expresamente la obligación del secreto, pero ese pacto no puede ser derogatorio

de las disposiciones que facilitan a los terceros el derecho a la develación de ciertos casos. En suma, con las disposiciones legales que existen, no es necesario en México acudir a la obligación contractual para exigir la responsabilidad civil correspondiente en su caso.

Asimismo, podemos observar que el conjunto de normas sobre el secreto bancario, imponen una obligación de discreción, la violación de tal deber es un ilícito, por lo que aún sin necesidad de que los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito hubieran establecido, el que obrando así cause un daño, está obligado a repararlo según lo establece el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación nos permitimos transcribir textualmente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Los elementos de responsabilidad civil son:

a) **La comisión de un ilícito.-** La violación al secreto bancario impuesto por la norma, es sin duda alguna, un ilícito. Por la naturaleza de las instituciones de crédito (personas morales) el ilícito debe ser realizado materialmente por una persona física.

La Ley de Instituciones de Crédito con toda claridad finca la responsabilidad civil en las propias instituciones independiente de las personas físicas autoras del ilícito.

Por su parte, el Código Civil Federal aplicable en materia mercantil manera supletoria al Código de Comercio, establece la responsabilidad de las personas morales por los daños o perjuicios que causen sus representantes legales (quienes no necesariamente serán sus empleados o funcionarios).

b) **La producción de daños y perjuicios.**- El daño debe ser preciso ya sea económico o moral, donde el cliente dañado tendrá la carga de la prueba tanto de su producción como de su cuantificación dentro de los parámetros legales. La institución de crédito podrá a su vez impugnar tales pruebas y cuantificaciones.

Cabe aclararse que en cuanto la acción corre paralela a la acción penal, la responsabilidad o la reparación del daño, correrán la misma suerte que las normas generales que son establecidas para estos casos.

La repetición de los daños producidos a la institución por el empleado o representante legal seguirán el camino que establecen las leyes mercantiles, las civiles y en su caso, las laborales.

c) **Nexo de causalidad.**- Esto no es sino lógica, el daño producido debe atribuirse a la develación ilícita, lo cual, arroja una fuerte carga de la prueba sobre los hombros del cliente, cuya confidencia ha sido traicionada.

En otro orden de ideas nos resulta importante señalar que, el contar con una computadora conectada a una red de telefonía nos permite realizar lo que se conoce como comercio electrónico.

Aunque parezca de novela futurista, actualmente podemos organizar nuestras finanzas personales y comprar a través de la red artículos para el hogar como muebles, electrodomésticos, maletas o bien boletos de avión. También podemos realizar operaciones bancarias y el pago de servicios como la luz y el teléfono.

En los últimos años, la mayoría de los bancos ha desarrollado portales financieros muy completos que ofrecen servicios tradicionales como consulta de saldos, transferencias, cambio de depósitos de una cuenta de cheques del usuario a su cuenta de ahorro o de inversión, según sea el caso así como revisar estados de cuenta.

La banca electrónica se hace más atractiva al cliente ya que se le proporciona gratis una dirección electrónica que lo proveerá de noticias diarias y le permitirá realizar la compra o la venta de artículos que no son necesariamente bancarios. De hecho, hay bancos que cuentan con una tarjeta especializada para efectuar comercio por Internet, aunque también hay instituciones que manejan las compras haciendo los cargos a una tarjeta de crédito.

Al comprar un artículo o servicio por Internet, la forma de pago con tarjeta de crédito, que aún es incipiente, requiere que el usuario proporcione un número de

tarjeta y algunos datos personales. Hay quienes prefieren no proporcionar esa información vía Internet por considerar que es arriesgado y pudiera hacerse un mal uso de su plástico. En este caso, la firma de aprobación de la compra de algún producto o servicio para ser pagado con tarjeta, se sustituye por un número de identificación personal (NIP) o clave confidencial conocido generalmente como *password*, que exclusivamente debe conocer el interesado, porque de lo contrario a quien se lo revele podría hacer mal uso de éste.

Así entonces, no resulta extraño que mediante Internet sea factible solicitar un crédito bancario, sin embargo, la operación se realiza físicamente. Esto es, la institución bancaria se pone en contacto con el usuario para que firme el contrato como si asistiera a una sucursal; se realiza el trámite de consulta al Buró de Crédito, que es una base de datos que poseen los bancos sobre el historial crediticio de personas y empresas morosas, cartera vencida o que han pagado puntualmente cualquier tipo de financiamiento. "En países desarrollados como Suecia, el 55 por ciento de su población utiliza Internet debido a que le resulta muy cómodo evitarse el tener que acudir a bancos, cajeros, etc. México busca encaminarse hacia allá, pero depende del desarrollo tecnológico que logre porque en estos momentos apenas 3 por ciento de sus 90 millones de habitantes tiene acceso a Internet y entre 0.5 y 1 por ciento de las transacciones comerciales que realizan personas y empresas lo hacen por correo electrónico. Hay cerca de un millón de usuarios de banca electrónica que principalmente consulta los saldos de sus tarjetas de crédito."⁴⁰

⁴⁰ Información recopilada de internet en la dirección <http://www.burodecredito.com.mx/marcolegal.htm>, del día 29 de abril de 2003.

3.4 Finalidades del secreto bancario.

Resulta válido afirmar que el secreto bancario tiene varias finalidades fundamentales, una de ellas es la que se refiere a regular el respeto y la protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que consideran tan confidenciales que sólo son dados a conocer a su banquero por esa razón.

Por su parte, el autor Miguel Acosta Romero⁴¹ nos comenta en su libro intitulado "Nuevo Derecho Bancario", que el secreto bancario tiene varias finalidades para su existencia, tales como las siguientes:

"1. Resguardar el respeto y protección de las cuestiones privadas, en función de la confianza que las personas tengan con el banquero, para proporcionarle algunos datos que consideran sólo son dados a conocer a su banquero por esa razón.

2. Otra de las finalidades que tiene la figura en cuestión, es la de permitir la estabilidad de los sistemas bancarios, es decir, al haber confianza entre el público, éste proporcionará todos los datos e informes necesarios y, en consecuencia, mantendrá su dinero y realizara sus operaciones con los bancos, bajo el entendimiento de que éstos no proporcionarán informes, no harán públicos esos datos, en muchos casos ni siquiera a las autoridades.

⁴¹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México. 1998, p. 344.

Esta confianza genera que el sistema bancario pueda captar un mayor volumen de recursos, pues no existiendo confianza el público tenderá a sacar sus depósitos y a enviarlos al extranjero.

3. Otra finalidad que consideramos que es parte de la política monetaria de los países, es la que el secreto bancario ha sido utilizado como un medio eficaz para atraer capitales y de esa manera fortalecer la economía de cada país, y como parte de la estrategia de la política monetaria, dirigida fundamentalmente a dar garantías a los depósitos bancarios."

Asimismo, forma parte del sistema de capacitación de ahorro externo de un determinado sistema bancario; por la existencia de cifras impresionantes, que en parte se explica la existencia del secreto bancario.

Por otro lado, consideramos que una importante finalidad del secreto bancario es la que se encuentra enmarcada en el concepto de secreto bancario, y esta es la obligación que tienen los funcionarios y empleados bancarios de cuidar los intereses del público usuario, por lo que debe mantener en secreto todo tipo de operaciones que realicen en dicha institución, ya que la quebrantación que se haga sobre esta reserva no sólo dañara la confianza otorgada por el cliente a los funcionarios y empleados bancario.

Hay que recordar que esta violación provocaría también que la integridad del cuentahabiente y de su familia se encuentre en peligro, esto es por la época en que atravesamos, donde la delincuencia es más frecuente y sobre todo en los delitos que ponen en peligro la integridad física de las personas por obtener ciertas cantidades de dinero

Respecto a la seguridad jurídica que implica el secreto bancario en nuestro país, tenemos que esta figura aparece dentro del Derecho Bancario, especie del Mercantil, cuyas normas deberán aplicársele directa o supletoriamente; ahora se

encuadra dentro de un nuevo fenómeno, el Derecho del Sistema Financiero, el cual deberá recurrir al Derecho Civil si se quiere hablar de responsabilidad contractual o extracontractual y de los correspondientes daños o precisar la capacidad y personalidad de sus clientes; deberá acudir al Derecho Penal para su sanción; recurrirá al Derecho Administrativo pues su regulación viene de autoridades públicas; acudirá al Derecho Fiscal cuando sea una ayuda o un estorbo para que la hacienda pública logre sus fines; el Derecho del Trabajo determinará la forma como los empleados del banco asumirán la obligación de su empleador; necesitará del Derecho Procesal para su ventilación de las querellas surgidas; en el Derecho Internacional encontrará orientación para los conflictos allende el mar y las fronteras; y encontrará sus bases en el Derecho Constitucional.

Podemos también señalar que hasta ahora la legislación bancaria ha crecido, donde ciertamente los actuales textos relativos al secreto bancario no son los mejores, ya que su redacción es susceptible de mucha mejoría, pero han cumplido sus propósitos. La maduración del sistema bancario mexicano, los factores extrajurídicos y la solución de situaciones concretas a la luz de esta legislación, determinarán lo que haya de legislarse en el futuro.

Así entonces, el secreto bancario es una institución que se ha enraizado en forma paralela a la operación bancaria. Todo mundo cuenta con él y cuando ocurren sucesos en la colectividad que parecen amenazar su existencia o solidez se levantan verdaderos temores y clamores populares junto con situaciones de desconfianza que pueden llevar incluso a retiros masivos de capitales de los sistemas financieros.

Por otra parte, una rigidez excesiva del secreto bancario propicia medios para que actividades ilícitas se oculten y no tengan represión. Las autoridades de todo el mundo buscan siempre impedir estos refugios de delincuencia. Encontrar fórmulas de equilibrio entre estas dos posiciones será una tarea constante de quienes legislan y administran la estructura financiera y bancaria de un país.

CAPÍTULO IV

EL BURO DE CRÉDITO Y EL SECRETO BANCARIO EN LA ACTUALIDAD

El Buró de Crédito es un organismo que se encuentra conformado por diversas instituciones privadas, las cuales cuentan con la información crediticia de los usuarios mexicanos de la banca, además del historial y confiabilidad de aquellos para poder ser sujetos de operaciones activas de crédito. Así pues, la información en comento puede ser solicitada por los integrantes del Sistema Bancario Mexicano para conocer precisamente la idoneidad de sus usuarios, solicitantes y clientes, a fin de que puedan acceder al crédito o a los servicios.

A su vez, tal y como lo hemos enunciado en el capítulo anterior, el secreto bancario se refiere a la imposibilidad que tienen las instituciones bancarias de proporcionar a cualquier persona o autoridad información inherente a las operaciones de alguno de sus usuarios, exceptuándose el caso en que dicha petición sea dirigida a conocer específicamente el estado de un acreditado con respecto a un servicio bancario debidamente identificado.

Una vez, expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar que, dicha institución tiene antecedentes de actuación recientes en nuestro país, toda vez que como más adelante señalaremos se creó en el año de 1996. Por tal motivo, consideró necesario realizar un estudio sobre las repercusiones que ha tenido el Buró de Crédito en el ámbito bancario nacional a pesar de su corta existencia.

4.1. Estructura del Buró de Crédito.

Ante la necesidad del mercado de contar con una empresa que procesara los datos sobre el comportamiento crediticio de personas físicas, en 1996 se instituyó una empresa privada para operar como Buró de Crédito, el cual es regulado por la Comisión Nacional Bancaria, la Secretaría de Hacienda y el Banco de México, pero que opera de manera independiente del gobierno.

La institución nació con el nombre de Buró Nacional de Crédito; posteriormente se le quitó la palabra nacional para evitar que lo identificaran como un ente del gobierno. Hasta octubre de 1998, el Buró de Crédito disponía de un acervo de información de cerca de 24 millones de créditos, entre personas físicas y morales, de los cuales, cerca de ocho mil registros presentan problemas derivados no sólo de posibles fraudes sino también de empresas que ya no existen, bien porque quebraron o están en suspensión de pagos.

El Buró de Crédito es hoy en día, un marco de referencia para el otorgamiento de crédito en México, ya que cuenta con expedientes crediticios de personas físicas, empresas y personas morales con actividades empresariales. Así entonces, el Buró de Crédito es una sociedad de información crediticia orientada a integrar información sobre el comportamiento crediticio de personas y empresas.

Abundando sobre el tema en mención, tenemos que el Buró de Crédito "...es una institución financiera, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual proporciona servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales."⁴²

Su objetivo es contribuir al desarrollo económico del país proporcionando servicios que promueven minimizar el riesgo crediticio, al proporcionar información que ayuda a conocer la solvencia moral de empresas y personas físicas, lo que a su vez, contribuye a formar la cultura del crédito entre la población, al tiempo de promover un sano consumo interno. Así también, tiene como finalidad apoyar la actividad económica de nuestro país, proporcionando a las Empresas información que les permita una mayor apertura al otorgamiento de crédito a sus clientes, manteniendo una administración sana de su negocio

⁴² Información recopilada del internet en la dirección <http://www.shcp.com.gob.mx>, el día miércoles 14 de mayo de 2003, página relativa al Buró de Crédito.

Cabe agregar que el Buró de Crédito, se forma por dos empresas definidas como Sociedades de Información Crediticia, que en adelante nombraremos con el nombre de SIC. Abundando más sobre la estructura del Buró de Crédito tenemos que mencionar los siguientes aspectos, a saber:

a) Respecto a su **constitución** tenemos que el órgano en cuestión operará como Sociedad de Información Crediticia que requerirá autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Asimismo, es de destacar el contenido del artículo 7º de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, que a la letra manifiesta que:

"La solicitud para constituirse y operar como Sociedad deberá contener lo siguiente:

I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus *currícula vitarum*;

II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su *currícula vitarum*;

III. Proyecto de estatutos sociales;

IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley.

V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:

1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;

2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los Usuarios y a los Clientes;

3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;

4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;

5. Las bases de organización;

6. El programa detallado de inversión a tres años, y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

b) En lo que hace al capital tenemos que el Buró de Crédito debe contar con un mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

c) En relación con el nombramiento de los consejeros y del director general del Buró de Crédito deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto del Buró de Crédito.

Tampoco podrán ser funcionarios del órgano en cuestión quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera o Empresa Comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la Comisión. La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en el artículo 9º de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. El Buró de Crédito debe informar a la Comisión los nombramientos de consejeros y del director general dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

En otro orden de ideas, es necesario señalar que en 1996 surge el Buró de Personas Físicas, nombrado fiscalmente como *Trans Union de México, S.A.*, el cual fue la primera Sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la Banca Comercial, a *Trans Union Co.* (buró crediticio con experiencia en el manejo de registros de crédito) y *Fair Isaac Co.* (empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo).

Posteriormente, en 1998 se incorpora el Buró de Personas Morales, cuyo nombre fiscal es *Dun & Bradstreet de México, S.A.*, Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a la *Trans Union Co.* y a *Dun & Bradstreet Co.*, con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas.

Según datos estadísticos proporcionados por el Buró de Crédito, hasta el 2000, éste contaba con "... el historial crediticio de más de 19.5 millones de personas físicas, cifra que equivale a un manejo de 37 millones de créditos. Por otra parte, el Buró en mención cuenta con el historial crediticio de más de 780 mil empresas o personas físicas con actividad empresarial, que agrupan aproximadamente 2 millones de créditos."⁴³

Por tanto, creado hace algunos años para contabilizar el número de personas que solicitan un crédito en el país, a la fecha el Buró Nacional de Crédito cuenta con millones de cuentas individuales, y a pesar de que para el 2003 se prevé que la astringencia financiera se sostenga, para los años venideros se confía en una dinámica más vigorosa en materia de financiamientos bancarios. Lo anterior se afirma con base en que los especialistas creen en una previsión de que la economía en México mantendrá tasas de crecimiento sostenidas y una tendencia a la baja en las tasas de inflación y de interés.

En una entrevista efectuada al Finsat⁴⁴, el director general de la institución, Federico Castro, afirmó que "... el otorgamiento de préstamos al consumo muestra claros signos de crecimiento acelerado en los últimos dos años, de acuerdo con el número de consultas que reportará durante el 2000 el Buró de Crédito. Nos ha ido

⁴³ HUERTA, Eduardo. Buró de Crédito: Claro crecimiento de préstamos al consumo, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2000, p. 15.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 18.

muy bien en las ventas y eso quiere decir que hay una gran reactivación de todos los otorgantes de crédito, por lo menos en la promoción”, sostuvo el ejecutivo.

Es de destacarse también que el Buró de Crédito cuenta actualmente “... con 4,000 clientes y espera llegar en dos años a triplicar esta cifra, ante la expectativa de un ámbito económico más estable, lo que dará pie a una actividad crediticia más amplia. De esta forma, al cierre del 2002 las ventas por concepto de consultas mensuales a sus clientes llegarán a 440 mil, mientras que el mismo periodo del año pasado eran de 300 mil cada 30 días.”⁴⁵

En relación con la actividad de empresas o personas físicas con actividad empresarial, también pronosticó un incremento de 50% en las solicitudes que llegan a 15 mil por mes, contra las diez mil registradas en 1999.

Así entonces, observamos que el Buró de Crédito enfrenta grandes retos para consolidarse en el futuro, y como ejemplo es de señalarse que actualmente existen 14 millones de nombres registrados de personas físicas, ya que se tienen registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, Registro Federal de Contribuyentes, credencial de elector y pasaportes. Lo que se busca con esto es homologar todas esas claves de identidad. Lo que se pretende es fusionar los expedientes lo mejor posible y que salgan los créditos unificados y tal vez alguno que está registrado bajo otro parámetro quede fuera.

Así también, se cree que el número de clientes no registrará el próximo año un crecimiento exponencial, ya que se buscará asociar a los grandes solicitantes de información. Para este año únicamente se tendrán contemplados los grandes solicitantes de información crediticia.

⁴⁵ Información recopilada en internet en la dirección www.creditef.gob.mx, el día 14 de mayo de 2003.

Es relevante indicar que a partir del pasado 15 de agosto de 2002 la base de datos del Buró de Crédito se depuró, lo que significó la desaparición de 1.9 millones de registros que se mantenían desde hacía siete años a la fecha, de los más de 30 millones que contiene, informó el organismo.

En la fecha indicada en el párrafo anterior también entró en vigor la nueva Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (la cual para mayor conocimiento anexamos en la parte final de este trabajo), al tiempo que el Buró de Crédito funcionará como un organismo de información para quien lo solicite, ya sea vía correo, correo electrónico o vía telefónica.

De acuerdo con las reformas a la Ley en mención, para operar las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se debe contar, entre otros requisitos, con la aprobación del Gobierno Federal y un capital mínimo determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, no se considerará violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información a las SIC o viceversa, o cuando estas compartan sus bases de datos, en términos de la propia ley.

Las SIC deben adoptar medidas de seguridad y control para evitar el manejo indebido de la información y están obligadas a conservar la información crediticia de personas físicas durante ochenta y cuatro meses.

La función del Buró de Crédito es principalmente la de ofrecer toda la información a quien lo solicite para conocer su historial a un costo mínimo de transacción, informó en entrevista el director del organismo.

En este sentido, los clientes tendrán derecho a solicitar directamente a la sociedad su reporte de crédito especial a través de las unidades especializadas de

la sociedad, de las entidades financieras o, en el caso de empresas comerciales, a quienes designen como responsables.

Por su parte, la sociedad deberá formular el reporte especial de forma clara y enviarlo o ponerlo a disposición del cliente en cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud. Los clientes podrán solicitar un reporte especial gratuito cada doce meses, siempre y cuando acudan a recogerlo o les sea enviado por medios electrónicos. Cuando los clientes no estén conformes con su reporte, podrán presentar a la SIC una reclamación por escrito o por medios electrónicos, adjuntando la documentación probatoria o una explicación de la situación.

La sociedad deberá entregar la reclamación a los usuarios dentro de un plazo de cinco días hábiles y si los usuarios no hacen llegar su respuesta dentro de un plazo de 30 días naturales, la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información en cuestión.

De esta forma, sociedades y usuarios dirimirán conflictos con los clientes de acuerdo con la ley. La Comisión sancionará a las sociedades cuando no cumplan con los plazos establecidos en la Ley y disposiciones de carácter general.

Al retomar el tema de la depuración, el director del Buró de Crédito reiteró que son sujetos de análisis los registros de créditos con siete años de antigüedad a partir de que fueron cerrados y/o cuando deje de existir la relación jurídica. Asimismo, este sistema aplica sólo para personas físicas con deudas menores a 300 mil UDIS y cuando no exista sentencia firme. Así, el Buró de Crédito se convirtió en una instancia más de información y acercamiento al público para transparentar el sistema crediticio en el país.

4.2. Funciones del Buró de Crédito en nuestro país.

El Buró de Crédito ofrece servicios informativos de fácil accesibilidad, con el objeto de anticiparse a las necesidades y expectativas de los clientes. Algunos de estos productos y servicios son:

"a) El Reporte de Crédito.- Es un informe que contiene el historial crediticio de una persona física o moral (en adelante cliente), sin hacer mención de la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras (en adelante usuario).

"b) El Reporte de Crédito Especial.- Es un informe que contiene el historial crediticio de un cliente y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras, los clientes tendrán derecho a solicitarlo a través de las unidades especializadas de las SIC, de las entidades financieras o de empresas comerciales usuarias del Buró de Crédito. Dicho reporte deberá ser entregado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la SIC hubiera recibido la solicitud e importe de pago correspondiente."⁴⁶

Los clientes tendrán derecho a solicitar a las sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la sociedad.

Asimismo las SIC estarán obligadas a enviar o a poner a disposición de los clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso rectificar los errores de la información contenida en dicho documento. Adicionalmente estarán obligadas a

⁴⁶ Esta Información fue recopilada en internet dirección <http://www.buradecredito.com.my/paginas/defaultProductos.htm>, el día martes 13 de mayo de 2003.

mantener a disposición del público en general el contenido del resumen antes mencionado.

El Buró de Crédito ofrece diferentes modalidades de servicios que a continuación mencionamos:

Reporte de Crédito de Personas Físicas.

Reporte de Crédito de Personas Morales o Personas Físicas con Actividad Empresarial.

Personas Físicas (adviser).

Análisis de Segmentación de cuentas.

Sistema de prevención para personas físicas.

Sistema de Prevención para Personas Morales.

Seguimiento de su historial crediticio.

Tendencias de la industria

Monitoreo de datos generales

Asimismo, debemos manifestar que el Buró de Crédito únicamente puede proporcionar información sobre una persona o empresa en los siguientes casos:

a) Cuando el titular del historial crediticio solicite su Reporte de Crédito Especial.

b) Cuando el otorgante de crédito que tenga contratado el servicio, solicite el Reporte de Crédito de una persona o empresa, previa autorización de ésta.

Así entonces, "... el Buró de Crédito no decide si un crédito debe o no aprobarse, ni tampoco emite juicio sobre si una persona es o no sujeta de crédito; únicamente proporciona información sobre los créditos y comportamiento de pago de una persona o empresa. Es el otorgante de crédito quien en función al análisis

que efectúa de un Reporte de Crédito y a las políticas que tenga establecidas, decide si otorga o no el crédito.”⁴⁷

De igual manera, consideró conveniente exponer una descripción general del procedimiento de atención de las sociedades de Información Crediticia (Buró de Crédito):

a) Solicitud de Reportes de Crédito:

I. Ante las Sociedades de información Crediticia (Buró de Crédito). Las Sociedades deberán recibir y tramitar solicitudes de Reportes de Crédito Especiales de los clientes en sus unidades especializadas, o bien por medio de teléfono, correo, fax, compañías privadas de mensajería, correo electrónico y a través de la página de Internet de las propias Sociedades.

Las Sociedades podrán entregar Reportes de Crédito Especiales a los Clientes que acudan personalmente a sus unidades especializadas, en ese mismo acto, una vez verificada la identidad del cliente.

II. Ante los usuarios (institución financiera o empresa comercial): Los clientes también podrán solicitar su Reporte de Crédito Especial a través de los usuarios, acudiendo personalmente ante ellos. Asimismo, podrán solicitarlo por teléfono o a través de la página en Internet de dichos Usuarios, en caso de que ofrezcan tales servicios.

Para ello, los usuarios deberán informarles que pueden obtener su Reporte de Crédito Especial de las Sociedades de Información Crediticia, así como el número telefónico gratuito de atención al público de dichas Sociedades y la dirección de sus páginas en Internet.

⁴⁷ Información recopilada de internet en la dirección http://www.burodecredito.com.mx/marco_legal.htm, el día 29 de abril de 2003.

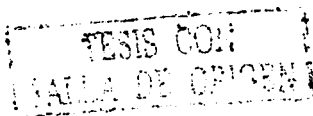
b) Tarifas aplicables:

Las Sociedades están obligadas a tramitar y entregar a los clientes su Reporte de Crédito Especial en forma gratuita, la primera vez que lo soliciten, así como las siguientes veces que lo requieran una vez transcurridos doce meses contados desde la fecha de la última entrega gratuita, siempre y cuando las Sociedades envíen el mencionado reporte a la dirección de correo electrónico señalada por los clientes; lo entreguen a través de la página en Internet de las propias Sociedades, o lo pongan a disposición de los clientes en las unidades especializadas de dichas Sociedades.

Las Sociedades podrán cobrar una tarifa máxima de veintisiete UDIS (Unidades de Inversión) cuando se les solicite enviar el Reporte de Crédito Especial correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y determinar libremente la tarifa cuando se les solicite enviarlo por medio de compañías privadas de mensajería.

Las tarifas máximas que las Sociedades podrán cobrar por el trámite y el envío de los Reportes de Crédito Especiales que los clientes soliciten sin haber transcurrido el referido plazo de doce meses serán las siguientes:

A) Cuando el cliente haga la solicitud a través de la página en Internet de las Sociedades: tres UDIS por enviar el Reporte de Crédito Especial a la dirección de correo electrónico que haya señalado o lo entreguen a través de su página en Internet; doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería.



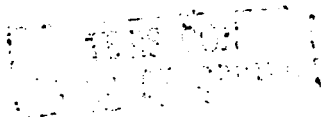
B) Cuando el cliente lo solicite en persona ante la unidad especializada de las Sociedades o a través de teléfono, fax, correo o correo electrónico: doce UDIS por poner el Reporte de Crédito Especial a disposición del cliente en la unidad especializada de las Sociedades o por enviarlo vía fax o correo electrónico; treinta UDIS por enviarlo por correo en sobre cerrado con acuse de recibo, y la cantidad que determinen libremente cuando lo envíen por medio de compañías privadas de mensajería.

Los clientes podrán cubrir las tarifas correspondientes utilizando cualquiera de los medios de pago disponibles, tales como tarjeta de crédito o débito; efectivo; orden de pago; transferencia electrónica de fondos, o depósito en la cuenta bancaria de las Sociedades, para lo cual éstas deberán dar a conocer la información necesaria para efectuar el pago correspondiente.

Para el caso de que el cliente acuda ante alguna institución financiera o empresa comercial, los usuarios podrán determinar libremente las tarifas que cobrarán por atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales presentadas por los Clientes. Los Reportes de Crédito Especiales que se soliciten en esta modalidad, serán enviados por las Sociedades directamente a los clientes por los medios y a la dirección que al efecto hayan establecido con el usuario (institución financiera o empresa comercial) con la cuál contrataron el servicio.

c) Identificación de los clientes: Las Sociedades deberán verificar la identidad de los clientes que soliciten Reportes de Crédito Especiales, en los términos siguientes:

I.- Cuando los clientes acudan personalmente ante la unidad especializada de las Sociedades, deberán firmar su solicitud e identificarse con la credencial de elector, pasaporte vigente, cédula profesional o la cartilla del Servicio Militar Nacional.



II.- Cuando los clientes soliciten su Reporte de Crédito Especial por teléfono, correo, fax, correo electrónico o a través de la página en Internet de las Sociedades, deberán proporcionarles la información siguiente:

- 1.- Nombre y dos apellidos;
- 2.- Domicilio (calle y número, colonia, ciudad, estado y código postal);
- 3.- Clave Única de Registro de Población o Registro Federal de Contribuyentes o fecha de nacimiento;
- 4.- Señalar si cuenta o no con tarjeta de crédito y en caso afirmativo indicar de alguna de ellas los números que identifican la cuenta, el otorgante del crédito y el límite de crédito autorizado del mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud, y
- 5.- Señalar si ha ejercido o no un crédito hipotecario o un crédito automotriz y en caso afirmativo indicar para alguno de dichos créditos el otorgante del crédito y el número de contrato.

Para atender las solicitudes de los Reportes de Crédito Especiales de los Clientes, los Usuarios también deberán verificar la identidad de los solicitantes

d) Contenido de los Reportes Especiales: Los Reportes de Crédito Especiales que las Sociedades entreguen a los clientes deberán contener la denominación o nombre comercial, teléfono y dirección de los usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores. En dichos reportes no será necesario incluir información relativa a las calificaciones crediticia y de riesgo, o cualquier otro indicador de predicción sobre la capacidad de pago de los clientes que las Sociedades hayan elaborado o determinado.

e) Forma de presentar una Reclamación: Cuando los clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa. Dicha reclamación deberá

presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

La Sociedad (Buró de Crédito) "... deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los usuarios de que se trate (institución financiera o banco) deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo de 30 días naturales."⁴⁸

Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite.

Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p. 1142

deberá remitir al cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En los casos en que con motivo de una reclamación resulte una modificación a la información de los clientes contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviarte gratuitamente su Reporte de Crédito Especial actualizado, por el mismo medio y a la dirección a la que la Sociedad le haya enviado su último Reporte de Crédito Especial o a la dirección que haya establecido para tal efecto.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

f) Tarifas para presentar una reclamación: Las Sociedades (Buró de Crédito) tendrán la obligación de: tramitar en forma gratuita hasta dos reclamaciones cada año calendario por cliente; y podrán determinar la tarifa que cobrarán por tramitar reclamaciones adicionales durante dicho periodo, la cual no podrá exceder del equivalente a 15 UDIS por cada reclamación, esta información, la deberán dar a conocer al público a través de su página en Internet.

Cabe aclarar que la Ley menciona que las SIC podrán establecer en los contratos que celebren con los usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los clientes, a través del proceso arbitral en amigable composición ante la CONDUSEF o en la instancia de información, protección y defensa de las personas, según sea el caso, para que lo orienten a realizar otro tipo de trámites.

4.3. La importancia de la información que otorga el Buró de Crédito a los Bancos.

Como lo mencionamos en incisos anteriores, el Buró de Crédito es una empresa privada, independiente de las instituciones financieras, comerciales y gubernamentales, que tiene como fin concentrar la historia crediticia de todas las personas y empresas del país que han tenido o tienen créditos de cualquier tipo.

Con esa información elabora un perfil crediticio de la persona, en el que se incluyen datos tales como si tiene o ha tenido tarjetas de crédito bancarias, de tiendas departamentales, hipotecas, o cualquier otro crédito, así como los montos que ha pagado, los atrasos en sus pagos, si es el caso, o si ha tenido multas, por ejemplo.

El Buró elabora, procesa, almacena y actualiza estos datos para tenerlos listos en el momento en que le sean requeridos por sus asociados. Así, todas aquellas personas que hayan tenido, o que tengan actualmente algún crédito, están registradas en el Buró de Crédito.

Ahora bien, la manera en como opera el Buró en comento, "... se determina en que son las propias empresas e instituciones de crédito afiliadas al Buró de Crédito –como bancos, establecimientos comerciales, tiendas departamentales, compañías telefónicas, arrendadoras, empresas de financiamiento para compra de automóviles, casas y bienes en general, entre otras– las que alimentan con la información de sus clientes las bases de datos del Buró."⁴⁹

Después de cotejar los datos de cada persona o empresa, tales como nombre, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfonos y en su caso, fecha de nacimiento, el Buró obtiene el historial de su comportamiento crediticio y elabora un reporte actualizado que contiene la siguiente información: Cómo ha pagado,

⁴⁹ LÓPEZ, Paula y MARTÍNEZ, Mónica. "Buró de Crédito", información recopilada de internet en la dirección www.conlusef.com.gob, el día sábado mayo de 2003.

Cuándo pagó, Cuánto tiempo se han retrasado los pagos, Cuándo volvió a pagar puntualmente, Monto del último pago, Cantidad del crédito otorgado y Saldo deudor.

Es necesario manifestar que los datos que se registran en el Buró son ABSOLUTAMENTE CONFIDENCIALES. Nadie que no sea una empresa afiliada al Buró podrá tener acceso a esta información.

· Cuando una persona hace una solicitud de crédito, firma una cláusula, dentro de la misma solicitud, donde acepta que sea consultada su situación en el Buró de Crédito y al mismo tiempo autoriza a la institución donde solicitó el crédito para hacer tal investigación. Además, el Buró de Crédito cuenta con políticas de seguridad para el acceso a la información, tales como contraseñas confidenciales para los Usuarios del sistema.

"También se apoya en programas de vigilancia para asegurar que sólo se conecten a las bases de datos los Usuarios que poseen permiso para entrar al sistema. Adicionalmente cuenta con programas de prevención y erradicación de virus informáticos con el fin de mantener protegida la información que está almacenada en las computadoras del Buró."⁵⁰

De igual forma, el intercambio de información entre el Buró de Crédito y sus empresas-clientes, se lleva a cabo con base en métodos de codificación, similares a los que utilizan los bancos, que consiste en que sólo la persona que tiene la "llave" informática puede traducirla y leerla. Situación por la cual, ante un mal manejo de esta información, el Buró de Crédito responderá por los daños que causen a los clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

⁵⁰ *Ibidem.*

Aquellos usuarios que obtengan información del Buró de Crédito sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, estarán obligados a reparar los daños que se causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un periodo de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los usuarios se hagan acreedores conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

Por otra parte, observamos que la principal ventaja del Buró de Crédito es que facilita a las empresas la toma de decisiones para otorgar o no créditos a un usuario solicitante, mediante la consulta de su historial crediticio, ya sea una persona física o una empresa. La existencia del Buró de Crédito ayuda a reducir el riesgo de que las instituciones y empresas crediticias se topen con individuos y compañías que no cumplan con sus pagos.

Si bien el Buró de Crédito tiene una efectividad de 98.8 por ciento, puede haber errores. Así tenemos que si una persona tiene algún problema para obtener un crédito y está seguro de que en su historial crediticio no hay puntos negros, debe exigir al banco, empresa aseguradora, arrendadora o de la que se trate, que le proporcione copia de ese documento y solicitar que notifique al Buró sobre el error para que sea corregido.

No existe, por ley, ningún procedimiento donde se marque como una obligación de las empresas e instituciones que otorgan créditos, a regularizar las situaciones erróneas o malos antecedentes del usuario del crédito ante el Buró de Crédito. Algunos bancos, por ejemplo, le solicitan a este Buró bloquear por cierto tiempo a algún cliente por su mal desempeño en el crédito que le han otorgado. Esto significa que durante este tiempo, habrá “una mala nota” en el registro de este Usuario, por lo que será muy difícil que alguna otra empresa o institución le otorgue un nuevo crédito. Y aunque el usuario compruebe que esta situación se ha dado por un error, depende de las políticas de cada banco si lo desbloquean y aclaran su situación equivocada o mantienen su decisión.

Así pues, “... el Buró de Crédito se encarga de recibir, procesar e integrar expedientes de comportamiento de crédito, con los datos proporcionados por los otorgantes de crédito. Con esta información brinda servicio a las instituciones financieras, así como a tiendas departamentales, empresas de telefonía de larga distancia y celular, de manera que puedan conocer cuál es el comportamiento crediticio de los solicitantes de crédito que se acercan a ellos. El Buró elabora con los datos que le proporcionan los acreedores, un expediente donde se incluyen los datos personales (nombre, domicilio, teléfonos, RFC, fecha de nacimiento), se identifican los créditos que tiene cada persona y las condiciones bajo las cuales fueron contratados (otorgante, número de cuenta, cuánto se otorgó, a qué plazo y el límite del crédito), y estos expedientes se actualizan mensualmente para que presenten los saldos de los acreditados al corte inmediato anterior.”⁵¹

También es conveniente indicar que en la realidad “... los dueños del Buró de Crédito son los bancos, quienes tienen como socios tecnológicos a dos empresas de origen extranjero: *Dun & Badstreet u Transunion*. El Buró es consultado más de 300 mil veces cada mes sobre el historial crediticio de algunas de las 13.4 millones de personas y empresas que a la fecha tiene registrados. Este

⁵¹ HUERTA, *op. cit.*, p. 43.

número de consultas es 50 por ciento más alto que en 1996, año en que iniciaron operaciones."⁵²

Del total de reportes, el 60% los solicitan instituciones bancarias y el resto tiendas de autoservicio, departamentales e intermediarios no financieros. Por último es menester señalar que el principal cliente del Buró es Banamex, pues el 40% de las consultas de los bancos son realizadas por esta institución, algo así como 72 mil consultas al mes. Estas cifras siguen creciendo día con día y los propios funcionarios del Buró dicen que una vez que normalice el otorgamiento de créditos en México, la demanda de reportes mensuales se duplicará.

Aún así, estos números están muy lejos de las estadísticas que se alcanzan en los países que cuentan con una cultura crediticia más arraigada. En Estados Unidos, por ejemplo, el número de registros que tienen las tres empresas que se dedican a esta actividad suman la impresionante cifra de mil 700 millones, mientras que mensualmente entregan unos 60 millones de historiales crediticios; *Trans Union*, el socio del Buró de Crédito, vende 20 millones de dólares al año.

4.4. Análisis del secreto bancario y el Buró de Crédito.

Como lo manifestamos en el inciso 4.1. de este apartado capitular, el Buró de Crédito es el conjunto de instituciones privadas a cuya disposición se encuentra la información crediticia de los usuarios mexicanos de la banca, información que contiene el historial e indica la confiabilidad de aquéllos para ser sujetos de operaciones activas de crédito. Dicha información puede ser solicitada por los integrantes del Sistema Bancario Mexicano para conocer precisamente la idoneidad de sus usuarios, solicitantes y clientes a fin de que puedan acceder al crédito o a los servicios.

⁵² Información recopilada de internet en la dirección http://www.burodecredito.com.mx/marco_legal.htm el día 29 de abril de 2003.

Sustentado lo anterior en lo contemplado por el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), que a la letra indica lo siguiente:

“Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de estos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.”

Precepto que en otras palabras, ordena que para ser sujeto de crédito deben reunirse ciertas características, como lo son la calificación administrativa y moral, así como los bienes que pudieran servir de garantía, ello con la finalidad de conocer la pertinencia de otorgar créditos a determinados usuarios. Disposición de eminente lógica, ya que cualquier operación crediticia bancaria no tendría lugar si las instituciones de crédito supieran que el cliente no es idóneo para cumplir sus obligaciones.

La información bancaria en cuanto a sus usuarios es, por tanto, de uso común entre las instituciones del mismo sector. A este respecto, el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF) dispone que: “La prestación de servicios consistentes en proporcionar información sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras, solamente podrá llevarse a cabo por sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la secretaria de hacienda y crédito público, previa opinión del Banco de México (...) solo podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades a que se refiere este artículo, las entidades

financieras y las personas que autorice la secretaria de hacienda y crédito publico (...)".

Es decir, las denominadas sociedades de información crediticia son las que han de manejar la información relativa a las operaciones crediticias, cuyos únicos usuarios (de la información crediticia) serán las entidades financieras en el género, y las de banca en la especie.

Por otro lado, en lo que concierne al secreto bancario, este consiste esencialmente en la imposibilidad que tienen las entidades bancarias de dar a conocer a cualquier persona o autoridad información alguna de sus usuarios, salvo que dicha petición de información sea dirigida a conocer específicamente el estado de un acreditado con respecto a un servicio bancario debidamente identificado, al efecto, el artículo 117 de la Ley de instituciones de crédito indica lo siguiente:

"Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales..."

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tiene las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Tenemos ahí la disposición del secreto bancario, "... que indica claramente que sólo el propio usuario, quienes tengan un derecho subjetivo relacionado, la autoridad judicial, y la autoridad fiscal pueden conocer las noticias e información de los servicios que presten las instituciones de crédito con respecto a determinado acreditado; sin embargo, hay que añadir que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene la facultad de conocer la información referida de manera directa de las instituciones de crédito en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, cuestión que de ninguna manera afecta el secreto bancario."⁵³

Secreto e información del Buró

Conforme al contenido de los artículos anteriormente expuestos, sólo puede ser de conocimiento la información bancaria de determinados sujetos por parte de entidades muy bien delimitadas, conforme al mandato expreso del artículo 117 de la LIC, en tanto que el artículo 33 de la LRAF otorga el manejo y por lógica el conocimiento de esa información a personas privadas denominadas sociedades de información crediticia, que a su vez la harán del conocimiento a terceros miembros del sistema financiero.

La cuestión sin embargo es sutil: la intención primigenia del Buró de Crédito es simplemente ser el enlace interbancario para conocer la situación específica en números de un acreditado, el problema es, sin embargo, que el propio Buró califica, es decir, otorga una calidad determinada a los usuarios por medio de instrumentos que sin ser "tachas o palomas" ponen en conocimiento de otras instituciones crediticias los boletines que en contra de un usuario han recaído, y que a manera de reporte llegan a manos del Buró, a donde todos los otros miembros de la banca mexicana y del sistema financiero en general recurren. Y que es un factor que obstruye de manera considerable la posibilidad de ser acreditado en alguna institución de las señaladas.

⁵³ PACHECO PULIDO, Guillermo. El Secreto en la vida jurídica, Bancaria, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada, 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 72.

Incluso para salvar la posibilidad de que el usuario de la banca alegue la violación del secreto bancario, la propia LRAF estipula en su artículo 33-A que: "No se considerara que existe violación al secreto bancario cuando una entidad financiera proporcione información sobre operaciones activas a alguna sociedad de información crediticia ..."

Lo cual es un total contrasentido a lo dispuesto por el numeral 117 de la LIC por las razones mencionadas con anterioridad, y sin ánimo de abundar en lo señalado, el problema radica en el hecho de que no únicamente se proporciona a las sociedades de información crediticia datos generales de cuenta del usuario, sino que gracias a las calificaciones contenidas en los boletines que las instituciones de crédito ponen en conocimiento del Buró, éste se encarga de poner en conocimiento de dicha información a los solicitantes de la misma, otras instituciones de crédito, por lo que el historial del comportamiento crediticio de cualquier usuario puede ser conocido sin menor contratiempo por todo el sistema bancario y financiero del país, en clara violación al artículo 117 de la LIC.

Por lo anterior, a nuestro criterio tal normatividad es una contravención a lo estipulado por la LIC, que en todo caso, es la norma especial para las instituciones de crédito las que son en buen número parte de los grupos financieros que la LRAF regula. Basta decir por último que la comunicación del secreto bancario es sancionada por la legislación bancaria, que sin embargo, debido a una malintencionada redacción normativa, escapan de su sanción la información que llega y maneja el Buró de Crédito, y que en buena medida condena a los usuarios de la banca.

Resulta conveniente señalar que actualmente varios países ya cuentan con tratados que rigen las relaciones entre ambos en materias relacionadas con el secreto bancario, respaldados por respectivas legislaciones internas, con el objeto de ofrecer una ayuda sobre todo en la prosecución de delitos que ocultan sus productos en sistemas bancarios protegidos por sigilo.

Todo ello no dice sino que además de los problemas que de por sí surgen con la figura, existen muchos otros que hacen que el secreto bancario una figura novedosa, con mucho camino que recorrer, poniendo a prueba a los juristas para encontrar fórmulas que permitan un sano equilibrio de los valores pugnados por el Derecho.

Así entonces, consideramos necesario proponer la necesidad de que establezcan normas para que toda persona pueda conocer, en forma expedita y sin costo, las informaciones que sobre sí misma o sus bienes existen en cualquier tipo de registros públicos o privados, así como estar en posibilidad de actualizarlas, rectificarlas y/o enmendarlas, en caso necesario.

Consideramos que para ello, México debe incorporar en su legislación el *habeas data*, un recurso jurídico similar al amparo que protege la identidad, la intimidad y la privacidad del individuo cuyos datos aparecen en una base de información y pueden ser objeto de mal uso.

La incorporación del *habeas data* en la legislación mexicana contribuirá a un mayor respeto y desarrollo del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos en general y de grupos de individuos. Es de destacarse que actualmente existe un proyecto de una iniciativa de Ley de Acceso a la Información Pública en manos del Congreso de la Unión, el cual representa un avance en la materia. Importante resulta lo anterior, en razón de que el aspecto más sensible y complejo sobre ese particular es el relativo a la llamada "información reservada", ya que las normas sobre ese punto no son del todo precisas ni contemplan aspectos básicos tales como quién clasifica la información en cuestión, cuál es su temporalidad, porqué, cómo y sobre qué bases se fijan tales plazos.

Así también debemos tener presente que el derecho a la información es uno más de los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano, que recientemente ha tenido una importante evolución histórica y jurídica, pues está

estrecha e ineludiblemente vinculado a la razón misma de ser y existir de la persona humana y, por tanto, es un bien público que debe ser protegido por una democracia.

Por consiguiente, en aras de normar y transparentar en derecho a la información existe la posibilidad de que el propio ciudadano se convierta en víctima debido a los riesgos que se presentan cuando una institución privada hace mal uso de la información a la que tiene acceso en registros públicos como los listados nominales del Instituto Federal Electoral, el Registro Civil, el Registro de Antecedentes Penales, el Registro Nacional de Vehículos (Renave) o la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En el ámbito cotidiano, es oportuno cuestionar situaciones tales como: ¿con el consentimiento de quién una compañía privada obtiene de otra los teléfonos y datos personales de miles de ciudadanos para ofrecerles sus servicios o productos? ¿Hasta cuándo el nombre de una persona deja de aparecer en el famoso Buró de Crédito bancario? ¿Quién y cómo se establecen los criterios y los tiempos? ¿Cómo proteger al consumidor frente a los vendedores y productores en un mercado tan rápido, explosivo y voraz? ¿Cómo impedir que algunos laboratorios entreguen algo tan delicado, íntimo y privado como son los resultados de exámenes médicos sobre alguna enfermedad como el VIH/SIDA primero a una aseguradora o a un centro laboral que a la persona afectada en cuestión? ¿Cómo lograr que sólo con su autorización y cuando el interés colectivo lo amerite una persona aparezca públicamente en los periódicos o en la pantalla de los televisores? ¿Cómo evitar que las bases de datos sean usadas con fines lucrativos o para la comisión de delitos que trae como consecuencia el daño directo a las personas?.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El secreto bancario nace como una necesidad que tienen los individuos de mantener en una adecuada protección en sus asuntos personales, por lo que toca a su desarrollo de actividades bancarias. Lo anterior tiene su fundamento en la historia, toda vez que se buscaba de alguna manera el resguardo y la confianza para depositar sus pertenencias.

SEGUNDA.- Considero al secreto bancario como piedra angular de la actividad bancaria, sin la cual no puede ser concebido, en razón de la obligación que tienen las instituciones y sus empleados de no revelar a ningún tercero ni directa ni indirectamente ningún tipo de información o datos respecto de sus clientes que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados, excepto en aquellos casos en que dicha información sea solicitada por las personas y/o autoridades autorizadas por la ley en los casos que esta misma lo permita.

TERCERA.- Dentro del Sistema Financiero Mexicano del cual se deriva el Derecho Bancario, está contemplado la institución jurídica en referencia, toda vez que es una necesidad que tienen todos los sistemas financieros del mundo para lograr captar mayores recursos, tanto nacionales como del extranjero, en virtud de que es parte de la política monetaria de los países fortaleciendo la economía de los mismos.

Por tal motivo, el secreto bancario esta reconocido en los principales sistemas jurídicos del mundo, con mayor o menor extensión, a veces basado en los usos bancarios, en el derecho contractual y otros más preceptos legales.

CUARTA.- El secreto bancario esta considerado como un deber que tienen las instituciones de crédito, sus funcionarios y empleados, de no revelar los datos específicos que, por tal motivo de su actividad llegan a su conocimiento, salvo en los casos que la ley lo permita.

QUINTA.- Asimismo, el bien jurídico que se tutela es la protección de los intereses de los clientes, brindar una seguridad jurídica que permita mantener una estabilidad bancaria ya que su principal finalidad es proporcionar al público confianza a través de una adecuada protección de las cuestiones privadas y con esto captar mayor volumen de recursos, trayendo como consecuencia una estabilidad general del sistema financiero de un país.

Aunque el marco legal es omiso respecto de un problema de tipo práctico que se ha dado en la prestación del servicio que es la homonimia. Es importante que, a través de una regla se establezca la obligación de operar con un número o clave de identidad con el que se elimine la posibilidad de confusión en cuanto al sujeto investigado.

SEXTA.- Por lo que se refiere a la figura jurídica de las Sociedades de Información Crediticia, la prestación de ese servicio en cuanto a operaciones

activas no representa una violación al secreto bancario, en virtud de que el sujeto que sé esta investigando de su autorización expresa y por escrito.

La principal finalidad de dichas sociedades es lograr una adecuada medición del riesgo en el otorgamiento del crédito, fortaleciendo el sistema financiero nacional.

SÉPTIMA.- En la forma en que esta prestando el secreto bancario, se otorga a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, facultad para requerir y proporcionar información y/o documentación relacionada a dicha figura.

Esta facultad se la da la Comisión debido a su naturaleza de inspección y vigilancia ya que su objetivo es procurar su estabilidad y correcto funcionamiento en protección de los intereses del público.

OCTAVA.- Para que las instituciones de crédito puedan dar información y/o documentación sobre depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, tiene que ser por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando lo pidiere la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales.

Una de las irregularidades que considero en este punto, es que dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no están contempladas todas las

autoridades que pueden requerir documentación; se le han dado facultades a través de circulares o acuerdos como es el caso de la Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, etc., el texto legal deja claro el contenido de la norma y es necesario recurrir a la interpretación jurídica y a los principios generales del Derecho.

NOVENA.- El secreto bancario tiene su justificación en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello debe a que dicho ordenamiento, se caracteriza el cuerpo normativo supremo respecto a las legislaciones secundarias, participando en nuestro principio de supremacía constitucional. En ningún sistema jurídico puede haber incongruencia entre la norma fundamental que es nuestra Carta Magna.

DÉCIMA.- En la Ley Fundamental dentro del capítulo I están consagradas las garantías individuales. Por lo que respecta a nuestro estudio regulan la actividad bancaria, la libertad de expresión y la protección a la esfera particular. Considerándolas como instrumentos por medio de los cuales salvaguardan las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el desenvolvimiento de su personalidad.

DÉCIMA PRIMERA.- Existen salvedades al secreto bancario, ya que está figura no puede impedir la persecución de delitos. La revelación al secreto es una parte de aquél, la obligación de guardar discreción de los datos relacionados con la

operación bancaria que encuentran los supuestos de cuando dicha discreción puede ser revelada o dispensada.

Es en el propio artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito ya mencionada, de donde se infieren las posibilidades del secreto bancario, disposición que por otro lado cumple con el mandato constitucional de otorgar seguridad jurídica de que sólo en los casos expresamente señalados, podrá dispensarse a las instituciones de crédito de guardar la confidencialidad de las operaciones celebradas con sus clientes formando así el carácter no absoluto del secreto bancario.

ANEXO 1

DECRETO por el que se expide la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente
DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
D E C R E T A:
SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION
CREDITICIA

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley tiene por objeto regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

l. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

- a) Para créditos de amortización única de principal e intereses al vencimiento, a los treinta o más días naturales de que ocurra el vencimiento;
- b) Para créditos con amortización única de principal al vencimiento, pero que tengan estipulado el pago de intereses periódicos, a los noventa o más días naturales de vencido el pago de intereses respectivos;
- c) Para créditos cuya amortización de principal e intereses haya sido pactada en pagos periódicos parciales, salvo los créditos hipotecarios para la vivienda y adquisición de bienes de consumo duradero, a los noventa o más días naturales posteriores a la fecha de vencimiento de la primera amortización vencida y no liquidada por el acreditado;
- d) Para créditos revolventes, como tarjetas de créditos y adquisición de bienes de consumo duradero, entre otros, cuando el cliente no haya realizado el pago requerido durante ciento veinte o más días naturales, y

e) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información crediticia de personas morales con ingresos o ventas anuales superiores a diecisiete millones de UDIS, así como la relacionada con clientes con operaciones fraudulentas. Para efectos de lo anterior, deberán considerarse los ingresos o ventas registradas al cierre del ejercicio inmediato anterior al de aquél en que se formule la solicitud.

- II. Cliente, en singular o plural, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;
- III. Comisión, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Empresa Comercial, en singular o plural, aquella persona moral distinta de la Entidad Financiera, que de manera profesional y habitual realice operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga, así como aquella que adquiera o administre cartera crediticia;
- V. Entidad Financiera, en singular o plural, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a las que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la banca de desarrollo y los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal, las uniones de crédito, las sociedades de ahorro y préstamo y las entidades de ahorro y crédito popular;
- VI. Reporte de Crédito, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;
- VII. Reporte de Crédito Especial, en singular o plural, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras o Empresas Comerciales acreedoras;
- VIII. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, 25 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;
- X. Sociedad, en singular o plural, la sociedad de información crediticia;
- XI. UDIS, las unidades de inversión, y
- XII. Usuario, en singular o plural, las Entidades Financieras o las Empresas Comerciales que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad;

Artículo 3o.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá interpretar los preceptos de esta ley para efectos administrativos.

Artículo 4o.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta

disposición no será aplicable al procedimiento de reclamación de los Clientes previsto en la presente ley.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 6o.- Para constituirse y operar como Sociedad de Información Crediticia se requiera autorización del Gobierno Federal, misma que compete otorgar a la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

Artículo 7o.- La solicitud para constituirse y operar como Sociedad deberá contener lo siguiente:

- I. Relación de accionistas indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará así como, en su caso, sus currícula vitarum;
- II. Relación de los consejeros y principales funcionarios de la Sociedad, incluyendo a aquellos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del director general, así como su currícula vitarum;
- III. Proyecto de estatutos sociales;
- IV. Acreditar que se cuenta con los recursos para aportar el capital a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley.
- V. Programa general de funcionamiento, que comprenda por lo menos:
 1. La descripción de los sistemas de cómputo y procesos de recopilación y manejo de información;
 2. Las características de los productos y servicios que prestarán a los Usuarios y a los Clientes;
 3. Las políticas de prestación de servicios con que pretenden operar;
 4. Las medidas de seguridad y control a fin de evitar el manejo indebido de la información;
 5. Las bases de organización;
 6. El programa detallado de inversión a tres años, y

7. El calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.
- VI. La demás información y documentación conexas que la Secretaría le solicite por escrito a efecto de evaluar la solicitud respectiva.

Artículo 8o.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado, el cual será determinado por la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Las acciones representativas del capital social de las Sociedades serán de libre suscripción; sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de las Sociedades, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Artículo 9o.- El nombramiento de los consejeros y del director general de las Sociedades deberá recaer en personas de reconocida calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como de amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

I. Las personas condenadas por sentencia definitiva por delitos intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano, durante el tiempo que dure su inhabilitación;

II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y

III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia respecto de las Sociedades.

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera o Empresa Comercial, cuando tal circunstancia genere un conflicto de intereses, a juicio de la Comisión.

La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros y director general cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en este artículo. La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Las Sociedades deberán informar a la Comisión los nombramientos de consejeros y del director general dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá determinar que se proceda a la suspensión de uno o más de los miembros del consejo de administración y del director general de la Sociedad, cuando no cuenten con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los casos de las infracciones graves o reiteradas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá además inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano,

por un periodo de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión deberá contar con una base de datos sobre el historial de las personas que participen en el sector financiero.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubieren notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Artículo 10.- Se requerirá autorización de la Secretaría, quien oír la opinión de la Comisión y del Banco de México, para que cualquier persona o grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, el control de una Sociedad.

Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control de una Sociedad cuando sea propietario del cincuenta y uno por ciento o más de las acciones con derecho a voto representativas del capital pagado de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o por cualquier otro medio controle a la Sociedad de que se trate.

Artículo 11.- Cualquier modificación a los estatutos sociales de las Sociedades deberá ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría, para su posterior inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las Sociedades informarán a la Secretaría, a la Comisión, y al Banco de México la fecha en que iniciarán actividades.

Artículo 12.- Las Sociedades deberán sujetar sus operaciones y actividades a la presente ley y a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Artículo 14.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Comisión del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, por lo menos con treinta días naturales de anticipación.

Artículo 15.- Las Sociedades podrán invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Artículo 16.- Las Sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse o escindirse, previa opinión del Banco de México y de la Comisión. Cuando se acuerde la disolución y liquidación de la Sociedad, deberán notificarlo a la Secretaría y al Banco de México, a fin de que esa Sociedad se ajuste a lo que éste les señale en relación con el manejo y control de su base de datos.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que determine la Secretaría. Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general, a efecto de que las autoridades financieras cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda.

Artículo 18.- A las Sociedades les estará prohibido:

- I. Solicitar y otorgar información distinta a la autorizada conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Explotar por su cuenta o de terceros, establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas y, en general, invertir en sociedades de cualquier clase distintas a las señaladas en la presente ley, y
- III. Realizar actividades no contempladas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- La Secretaría, escuchando a la Sociedad afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión, podrá revocar la autorización otorgada en los casos en que la Sociedad:

- I. Se niegue reiteradamente a proporcionar información y documentos al Banco de México o a cualquiera de las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades que solicite dicha información en los términos dispuestos por esta ley;
- II. Cometa de manera grave o reiterada violaciones al Secreto Financiero;
- III. No inicie actividades dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la autorización haya sido otorgada;
- IV. Infrinja reiteradamente lo dispuesto por el artículo 35 de la presente ley;
- V. Altere, modifique o elimine reiteradamente algún registro de su base de datos, salvo los supuestos previstos en esta ley, y
- VI. Infrinja de manera grave o reiterada esta ley o cualquier otra disposición aplicable.

CAPITULO II DE LA BASE DE DATOS

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario podrá incluir a los funcionarios responsables de la dirección general y de las finanzas, así como a los accionistas principales.

Quando el Banco de México lo determine, considerando el comportamiento del mercado, el tamaño del sector financiero y las tarifas de aquellas Sociedades que se encuentren operando al amparo de esta ley, podrá emitir disposiciones de carácter general para que las Entidades Financieras proporcionen información relativa a sus operaciones crediticias a las Sociedades organizadas conforme a esta ley.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán manuales operativos estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad.

Artículo 22.- La Sociedad deberá adoptar las medidas de seguridad y control que resulten necesarias para evitar el manejo indebido de la información.

Para efectos de esta ley, se entenderá por uso o manejo indebido de la información cualquier acto u omisión que cause daño en su patrimonio, al sujeto del que se posea información, así como cualquier acción que se traduzca en un beneficio patrimonial a favor de los funcionarios y empleados de la Sociedad o de esta última, siempre y cuando no se derive de la realización propia de su objeto.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que:

- I. El Usuario cobre el crédito otorgado;
- II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;
- III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia, o
- IV. Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Cliente.

Tratándose de personas físicas, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el Usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en aquellos casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general determine sobre la eliminación de créditos menores a mil UDIS.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los Usuarios, relativa a personas morales.

Los Reportes de Crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los Usuarios soliciten.

Artículo 24.- La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable:

- I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil UDIS, de

conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados, o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al Cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

CAPITULO III DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INFORMACION CREDITICIA

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras y las Empresas Comerciales podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 26.- Las Sociedades deberán proporcionar información a los Usuarios, a las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado, así como a las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión, para efectos fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

Las Sociedades podrán negar la prestación de sus servicios a aquellas personas que no les proporcionen información para la realización de su objeto. Para esos efectos, se considerará que una persona no proporciona información, cuando realice en forma habitual y profesional operaciones de crédito u otras de naturaleza análoga y no proporcione información sobre las mismas.

Artículo 27.- Las Sociedades, al proporcionar información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga, deberán guardar secreto respecto de la identidad de los acreedores, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en cuyo caso, informarán directamente a los Clientes el nombre de los acreedores que correspondan.

Artículo 28.- Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.

Asimismo, el Banco de México podrá autorizar a las Sociedades los términos y condiciones bajo los cuales podrán pactar con los Usuarios la sustitución de la firma autógrafa del Cliente, con alguna de las formas de manifestación de la voluntad señaladas en el artículo 1803 del Código Civil Federal.

La autorización expresa a que se refiere este artículo será necesaria tratándose de:

I. Personas físicas, y

II. **Personas morales con créditos totales inferiores a cuatrocientos mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad publicado por el Banco de México a la fecha en que se presente la solicitud de información. Los Usuarios que realicen consultas relacionadas con personas morales con créditos totales superiores a cuatrocientos mil UDIS, no requerirán de la autorización expresa a que se refiere el presente artículo.**

La obligación de obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, no aplicará a la información solicitada por la Comisión, por las autoridades judiciales en virtud de providencia dictada en juicio en que el Cliente sea parte o acusado y por las autoridades hacendarias federales, cuando la soliciten a través de la Comisión, para fines fiscales, de combate al blanqueo de capitales o de acciones tendientes a prevenir y castigar el financiamiento del terrorismo.

La vigencia de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo será de un año contado a partir de su otorgamiento, o hasta dos años adicionales a ese año si el Cliente así lo autoriza expresamente. En todo caso, la vigencia permanecerá mientras exista relación jurídica entre el Usuario y el Cliente.

Los Reportes de Crédito Especiales que sean entregados a los Clientes en términos de esta ley deberán contener la identidad de los Usuarios que hayan consultado su información en los veinticuatro meses anteriores.

Cuando el texto que contenga la autorización del Cliente forme parte de la documentación que deba firmar el mismo para gestionar un servicio ante algún Usuario, dicho texto deberá incluirse en una sección especial dentro de la documentación citada y la firma autógrafa del Cliente relativa al texto de su autorización deberá ser una firma adicional a la normalmente requerida por el Usuario para el trámite del servicio solicitado.

En caso de que alguna Sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes, se entenderá como violación de dicha Sociedad a las disposiciones relativas al Secreto Financiero de que se trate.

Artículo 29.- Los Usuarios que sean Empresas Comerciales podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley. Dichos Usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la Sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de treinta días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta.

Cuando los Usuarios que sean Empresas Comerciales no proporcionen la autorización a la Sociedad de que se trate en el plazo señalado en el párrafo anterior, ésta no incurrirá en violación al Secreto Financiero, siempre y cuando notifique tal hecho a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió haberla recibido.

Una vez que la Comisión reciba la notificación a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a la Sociedad de que se trate que presente una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero; adicionalmente, la Comisión podrá solicitar a las Sociedades que suspendan el servicio a la Empresa Comercial en cuestión.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer las acciones legales que sean necesarias en contra de Empresas Comerciales y/o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización mencionada.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión podrá solicitar a las Entidades Financieras que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras, las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 31.- La Comisión podrá autorizar que los envíos a las Sociedades de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley, se realicen a través de medios electrónicos o medios digitalizados, en cuyo caso los Usuarios deberán conservar en sus archivos la autorización del Cliente por el plazo que se mantenga vigente el crédito que en su caso se otorgue o bien por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente a una Sociedad. Las Sociedades estarán obligadas a verificar, a solicitud de la Comisión, la existencia de dicha autorización.

Artículo 32.- Las Sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Los servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación de los Usuarios y de los Clientes, y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 33.- La Sociedad deberá contar con sistemas y procesos para verificar la identidad del Usuario o del Cliente mediante el proceso de autenticación que ésta determine, el cual deberá ser aprobado previamente por el propio consejo de administración de la Sociedad, a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- Los Reportes de Crédito y los Reportes de Crédito Especiales no tendrán valor probatorio en juicio, y deberán contener una leyenda que así lo indique.

Artículo 35.- Las Sociedades no podrán establecer políticas o criterios de operación que restrinjan, obstaculicen o impongan requisitos excesivos para proporcionar o recibir información, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley.

Las Sociedades no podrán impedir a sus Usuarios que proporcionen o soliciten información a otras Sociedades. Las Sociedades tampoco podrán establecer límites cuantitativos al número de consultas que puedan realizar los Usuarios.

Artículo 36.- Las Sociedades que por primera vez proporcionen su Base Primaria de Datos a otras Sociedades deberán transmitírselas en su totalidad, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que éstas se lo soliciten.

A fin de mantener actualizada la información, en adición a lo señalado en el párrafo anterior, las Sociedades deberán proporcionar la información capturada cada mes en su Base Primaria de Datos a todas aquellas Sociedades que así lo hubieren solicitado. La citada información deberá ser proporcionada dentro de los quince días naturales siguientes al mes en que hayan realizado la citada captura de información.

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios.

Las Sociedades deberán establecer de común acuerdo los estándares que utilizarán entre sí para proporcionarse sus Bases Primarias de Datos. En caso de no alcanzarse el acuerdo mencionado, el Banco de México deberá fijar en reglas de carácter general dichos estándares.

El Banco de México determinará mediante reglas de carácter general las cantidades que podrán cobrar las Sociedades que suministran a otras sus Bases

Primarias de Datos, tomando en cuenta los gastos e inversiones en que las primeras hayan incurrido para la integración y actualización de dichas bases, así como por la transmisión de la información respectiva.

Asimismo, toda Sociedad deberá enviar reportes con la misma información de los Reportes de Crédito Especiales, a otras Sociedades que así lo soliciten, siempre y cuando éstas cuenten, directamente o a través del Usuario que haya solicitado dicha información originalmente, con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley. Las tarifas de los referidos reportes entre Sociedades, deberán ser menores o iguales a las tarifas vigentes que cada Sociedad ofrezca a cualquiera de sus Usuarios por los Reportes de Crédito Especiales, tomando en cuenta la cantidad de consultas realizadas o la cantidad de información aportada a la Sociedad. Asimismo, los plazos y condiciones en que se realice tal envío, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que establezca el Banco de México.

Artículo 37.- Las Sociedades deberán presentar a la Comisión manuales que establezcan las medidas mínimas de seguridad, mismas que incluirán el transporte de la información, así como la seguridad física, logística y en las comunicaciones. Dichos manuales deberán contener, en su caso, las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

Los Usuarios podrán verificar, con el consentimiento de las Sociedades, que existan las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la información que los Usuarios les proporcionen.

CAPITULO IV DE LA PROTECCION DE LOS INTERESES DEL CLIENTE

Artículo 38.- Con excepción de la información que las Sociedades proporcionen en los términos de esta ley y de las disposiciones generales que se deriven de ella, serán aplicables a las Sociedades, a sus funcionarios y a sus empleados las disposiciones legales relativas al Secreto Financiero, aun cuando los mencionados funcionarios o empleados dejen de prestar sus servicios en dichas Sociedades.

Los Usuarios de los servicios proporcionados por las Sociedades, sus funcionarios, empleados y prestadores de servicios, deberán guardar confidencialidad sobre la información contenida en los Reportes de Crédito a los que tengan acceso.

Artículo 39.- Los Clientes que gestionen algún servicio ante algún Usuario, podrán solicitar a éste los datos que hubiere obtenido de la Sociedad, a efecto de aclarar cualquier situación respecto de la información contenida en el Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades estarán obligadas a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes.

La Sociedad deberá formular el Reporte de Crédito Especial solicitado en forma clara, completa y accesible, de tal manera que se explique por sí mismo o con la ayuda de un instructivo anexo, y enviarlo o ponerlo a disposición del Cliente en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad hubiera recibido la solicitud correspondiente.

El Reporte de Crédito Especial deberá permitir al Cliente conocer de manera clara y precisa la condición en que se encuentra su historial crediticio.

Para efectos de la entrega del Reporte de Crédito Especial, las Sociedades deberán, a elección del Cliente: I. Ponerlo a su disposición en la unidad especializada de la Sociedad; II. Enviarlo a la dirección de correo electrónico que haya señalado en la solicitud correspondiente; III. Enviarlo en sobre cerrado con acuse de recibo a la dirección que haya señalado en la solicitud correspondiente.

Las Sociedades estarán obligadas a enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento. Adicionalmente, estarán obligadas a mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado.

Artículo 41.- Los Clientes tendrán derecho a solicitar a las Sociedades el envío gratuito de su Reporte de Crédito Especial cada vez que transcurran doce meses. Lo anterior, siempre que soliciten que el envío respectivo se lleve a cabo por correo electrónico o que acudan a recogerlo a la unidad especializada de la Sociedad.

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el artículo 40 fracción III de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo y en los artículos 43 y 45. Dicha reclamación deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos ante la unidad especializada de la Sociedad, adjuntando copia del Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que funden su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, a quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente,

dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

Una vez que la Sociedad notifique por escrito la reclamación al Usuario respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda "registro impugnado", misma que se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en los artículos 44, 45 y 46 del presente Capítulo.

Artículo 44.- Si las unidades especializadas de las Entidades Financieras, o en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- Si el Usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la Sociedad que le haya enviado la reclamación, remitiéndole la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la Sociedad deberá remitir al Cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de cien palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el Cliente sean imputables a la Sociedad, ésta deberá corregirlos de manera inmediata.

Artículo 46.- Las Sociedades sólo podrán incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley, cuando el Usuario le envíe los elementos que sustenten, a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada. En tal supuesto, la Sociedad eliminará la leyenda "registro impugnado" e informará de dicha situación al Cliente, remitiéndole la respuesta del Usuario junto con un nuevo Reporte de Crédito Especial, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que la Sociedad haya incluido nuevamente la información impugnada por el Cliente. El costo del Reporte de Crédito Especial referido y el de su envío será con cargo al Usuario.

Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones, inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En

el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

Artículo 47.- En los casos en que la reclamación resulte en una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá poner a disposición del Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial en la dirección establecida al efecto. Adicionalmente, deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la instancia de información, protección y defensa de las personas, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos. Las unidades especializadas de las Entidades Financieras o, en el caso de Empresas Comerciales, quienes designen como responsables para esos efectos, deberán informar a la Sociedad el laudo respectivo.

Artículo 49.- Una vez que la Sociedad haya actualizado la información contenida en su base de datos, deberá poner a disposición de la Comisión un listado de los registros que por cualquier causa hubiesen sido eliminados, incluidos o modificados como resultado de la reclamación presentada por el Cliente.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, según corresponda, el número de reclamaciones y errores respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior podrá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 51.- Las Sociedades responderán por los daños que causen a los Clientes al proporcionar información cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

Los Usuarios que proporcionen información a las Sociedades igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe.

Artículo 52.- Aquellos Usuarios que obtengan información de una Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta ley, o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al Secreto Financiero, estarán obligados a reparar los daños que se causen, sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan.

Adicionalmente, la Comisión podrá prohibir a las Sociedades que proporcionen información a los Usuarios que no obtengan la autorización a que se refiere el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 53.- La Comisión, oyendo previamente al interesado, podrá inhabilitar para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses a diez años, a aquellos funcionarios o empleados de las Sociedades o de las Entidades Financieras que, de cualquier forma, cometan alguna violación a las disposiciones relativas al Secreto Financiero. Dichas personas estarán obligadas, además, a reparar los daños que se hubieran causado. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que los Usuarios se hagan acreedores conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 54.- La Comisión sancionará a las Sociedades con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

- I. No se envíe el Reporte de Crédito Especial al Cliente dentro de los plazos previstos en esta ley;
- II. No se envíen los informes y los Reportes de Crédito en los plazos previstos en el Capítulo IV del Título Segundo de la presente ley;
- III. Alteren, eliminen o modifiquen algún registro de la base de datos de las Sociedades, sin algún motivo que así lo justifique.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad deberá proceder a efectuar la corrección respectiva.

Artículo 55.- La Comisión sancionará a las Sociedades con multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

- I. Proporcionen el nombre, domicilio y cualquier otro dato del Cliente contenido en su base de datos a un Usuario o a un tercero, sin contar con la autorización del Cliente, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores, incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales, y

- II. Hagan uso o manejo indebido de la información, en los términos del artículo 22 de esta ley.

Artículo 56.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras de que se trate, podrán sancionar a las mismas con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando soliciten información sin contar con la autorización prevista en el artículo 28, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedoras incluso de naturaleza penal, conforme a esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPITULO SEGUNDO QUITAS Y REESTRUCTURAS

Artículo 57.- Si un Cliente y un Usuario, con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

Artículo 58.- En caso de que la reestructuración obedezca a una oferta por parte del Usuario, esta situación deberá ser reflejada en el Reporte de Crédito que se emita.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los Artículos Transitorios Segundo y Tercero siguientes.

SEGUNDO.- Las Sociedades y las Entidades Financieras tendrán un plazo de seis meses para ajustar sus sistemas y estructuras a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO.- El plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 44 de la presente ley, entrará en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2004. En ningún caso podrá exceder de 60 días a partir de entrada en vigor la presente ley. El Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, emitirá un programa en el que se dé a conocer el mecanismo gradual para reducir el plazo de respuesta de los Usuarios, a fin de que éstos efectúen las adecuaciones a sus sistemas y se cumpla con lo señalado en el citado precepto legal.

CUARTO.- Los Usuarios que a la fecha de entrada en vigor de este decreto mantengan relaciones jurídicas con sus Clientes, podrán continuar realizando consultas periódicas a las Sociedades sobre el comportamiento crediticio de tales Clientes, hasta que dichas relaciones jurídicas terminen por cualquier causa.

QUINTO.- Se derogan los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para

Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta ley.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2001.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretario.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Rúbricas".

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ANEXO 2

171.

TRANS UNION DE MEXICO, S.A.
SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA
Centro de Servicio a Clientes: 54 49 49 54 o 01 800 54 07 920
www.burocredito.com.mx

SOLICITUD DE REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL PERSONAS FÍSICAS

Toda persona tiene derecho a solicitar un Reporte de Crédito Especial gratuito una vez cada 12 meses siempre y cuando solicite que su entrega se realice vía correo electrónico o directamente en la Oficina de Atención a Clientes de Buró de Crédito. En caso de solicitar que su Reporte de Crédito lo sea entregado por fax, correo o mensajería, o bien se solicite más de un Reporte de Crédito en un periodo de 12 meses, se deberá cubrir el costo detallado en esta solicitud pero que Buró de Crédito procede a su entrega.

Alternativas para enviar su Solicitud a Buró de Crédito:

- Internet
- Solicitario por Teléfono
- Fax
- Correo o mensajería
- Entregarlo en nuestra Oficina de Atención a Clientes

www.burocredito.com.mx
Centro de Servicio a Clientes
De la Cd. de México 54 49 49 54 - Del Interior del país 01 800 54 07 920
Ave Parterreno Sur 4349, Plaza Imagen Local 3
Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpam, México, D.F., CP 14210

Si envía su solicitud por correo o mensajería, anexa copia de su estado de cuenta más reciente de alguno de los créditos bancarios que especifique en esta solicitud (en caso de no tener créditos bancarios, envíe su solicitud en este momento) y copia de su identificación oficial que incluya datos personales y firma.

Si entrega su solicitud en la Oficina de Atención a Clientes, anexa copia de su identificación oficial que incluya datos personales y firma.

Se consideran identificaciones oficiales: credencial de elector o pasaporte mexicano vigentes, para extranjeros forme migratoria FM2.

Buró de Crédito le enviará su Reporte de Crédito en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que recibe su solicitud. En caso de que Usted no reciba su Reporte favor de comunicarse a nuestro Centro de Servicio a Clientes.

Si Usted es Persona Física con Actividad Empresarial, a través de esta solicitud obtendrá su Reporte de Crédito Especial con información de sus créditos personales. Si desea conocer su historial crediticio sobre los créditos obtenidos para su actividad empresarial, deberá llenar la solicitud de Empresas. En ambos casos tiene derecho a un Reporte gratuito una vez cada 12 meses siempre y cuando su entrega se realice por correo electrónico o directamente en nuestra Oficina de Atención a Clientes.

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido Paterno		Apellido Materno	
Apellido de Casada (Si lo hubiera)		Nombre(s)	
Fecha de Nacimiento	RF C	CURP	Teléfono
DIRECCIÓN PARTICULAR			
Calle y Numero			
Colonia o Población			
Código Postal			
Ciudad		Estado	

PARA PODER GENERAR SU REPORTE DE CRÉDITO ES INDISPENSABLE QUE CONTESTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS

La información que proporcione será utilizada exclusivamente para identificar plenamente al solicitante, y no podrá ser empleada para fines distintos a la obtención de su Reporte de Crédito Especial.

1. ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito vigente con algun banco?

Si Tipo de Responsabilidad Titular Adicional Numero de Tarjeta: _____ Límite de Crédito: _____
Banco: _____ Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.

No

2. ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito con American Express? (No considere tarjetas de servicio)

Si Tipo de Responsabilidad Titular Adicional Numero de Tarjeta: _____ Límite de Crédito: _____
Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.

No

3. ¿Tiene alguna Tarjeta de Crédito de alguna de las siguientes empresas: Amway, Auchan, Comercial Mexicana, Continental, Creditcomer, Credimático, Chedraui, Delta, Frecuente, Gigante, Hermanos Varquez, High Life, Home Mart, Julo, Julio Oro, MVS, Office Depot, Office Max, Platanum, TRoberts, Soniana, Suburbia, Vuzahermosa o Wall Mart?

Si Tipo de Responsabilidad Titular Adicional Numero de Tarjeta: _____ Límite de Crédito: _____
Empresa: _____ Tal y como aparece en su estado de cuenta del mes inmediato anterior.

No

4. ¿Ha sido o es titular de algún Crédito Hipotecario Bancario? (Considere créditos que está pagando o aquellos que haya pagado en su totalidad)

Si Tipo de Responsabilidad Titular No Titular Numero de Crédito: _____ Banco: _____

No

5. ¿Ha sido o es titular de algún Crédito Automotriz Bancario? (Considere créditos que está pagando o aquellos que haya pagado en su totalidad)

Si Tipo de Responsabilidad Titular No Titular Numero de Crédito: _____ Banco: _____

No

AL REVERSO DE ESTA SOLICITUD INDIQUE LA FORMA DE ENTREGA DE SU REPORTE DE CREDITO ESPECIAL Y EN SU CASO, LA FORMA DE PAGO

PARA USO EXCLUSIVO DE BURÓ DE CRÉDITO

Fecha de recepción: _____ Fecha de emisión: _____

Día _____ Mes _____ Año _____

Enviado Rechazado

FORMA DE ENVÍO DEL REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL

MARQUE CON UNA X EL MEDIO POR EL CUAL QUIERE RECIBIR SU REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL.

<input type="checkbox"/> Corro electrónico Si elige esta opción, indique su correo electrónico o dirección de e-mail.	Grate	\$42.00 <small>Si recibe su Crédito notas la cantidad por correo \$10.00</small>
<input type="checkbox"/> Fax Si elige esta opción, indique su número de fax.	\$32.00	\$42.00
<input type="checkbox"/> Correo con acuse de recibo Mensajero Su Reporte de Crédito Especial será enviado al domicilio particular que especificó en esta solicitud. Si requiere la sea enviado a otro domicilio, favor de especificar. Calle y Número _____ Colonia o Población _____ Delegación o Municipio _____ Código Postal _____ Ciudad _____ Estado _____	\$87.00 \$130.00	\$107.00 \$130.00
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes El Reporte de Crédito Especial quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes por un periodo de 30 días naturales a partir de recibida su solicitud. Considere este tiempo para recoger su Reporte. Av. Periferico Sur 4348, Plaza Imagen Local 3, Franc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210	Grate	\$42.00

Todos los precios incluyen el IVA.

SI SOLICITA QUE SU REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL SE ENTREGUE POR CORREO O MENSAJERÍA, O BIEN HA SOLICITADO A BURO DE CRÉDITO MAS DE UN REPORTE DE CRÉDITO ESPECIAL EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES, DEBERÁ INDICAR LA FORMA EN QUE REALIZARÁ EL PAGO DEL IMPORTE CORRESPONDIENTE. EN CASO DE NO RECIBIR EL PAGO, SU REPORTE DE CRÉDITO NO PODRÁ SER GENERADO Y ENVIADO.

FORMA DE PAGO

<input type="checkbox"/> Carga a Tarjeta de Crédito Proporcione los datos de su Tarjeta de Crédito y firme de autorización.	<input type="checkbox"/> Deposito a Cuenta de Cheques de Buró de Crédito A nombre del: Trave Union de Mexico, S.A. S.I.C. Referencia: 00418848041 Cuenta: 00418848041 Anexe a su Solicitud ficha de deposito original.	<input type="checkbox"/> Pago en Efectivo Únicamente podrá recibir este servicio si acude directamente a la Oficina de Atención a Clientes.
---	---	---

SI ELIGIÓ TARJETA DE CRÉDITO, ESPECIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA Y AUTORIZE EL CARGO

Nombre del Tarjetahabiente: _____

Tipo de Tarjeta de Crédito: Visa Master Card

Nombre del Banco Emisor: _____

Domicilio del Tarjetahabiente: _____ Fecha de Vencimiento: Mes _____ Año _____

Calle y Número _____

Colonia o Población _____ Delegación o Municipio _____

Ciudad _____ Estado _____ Código Postal _____

El domicilio o medio de entrega de mi Reporte de Crédito Especial es el especificado en esta Solicitud. El importe de cargo que autorizo se efectúe a mi Tarjeta de Crédito en el medio de entrega que solicité y de acuerdo al número de Reportes que heya solicitado en los últimos 12 meses a Buró de Crédito.

Firma del Tarjetahabiente

Su Reporte de Crédito Especial se acompañará de un comprobante de la operación cuando este sea entregado por correo o directamente en la Oficina de Atención a Clientes. En caso de que el Reporte sea entregado por fax o por correo electrónico, el comprobante estará a su disposición en nuestra Oficina de Atención a Clientes.
 Si requiere factura, anexe a su solicitud copia de su cheque fiscal. La factura se entregará a nombre del solicitante y quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes o bien se le enviará por correo, en caso de haber seleccionado este medio como forma de entrega de su Reporte de Crédito Especial.

AUTORIZACION DEL SOLICITANTE (Leer antes de firmar)

Autorizo a Trave Union de México, S.A. S.I.C. para que envíeme mi reporte de crédito especial a fin de conocer la condición en que se encuentra mi historial crediticio con Entidades Financieras y Empresas Comerciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Asimismo declaro que conozco la naturaleza y alcance de la información que se solicitará. Digo protesta de decir verdad manifiesto que los datos que menciono en esta solicitud son verídicos.

De Mes Año

Lugar

Fecha en que se autoriza

Firma del Solicitante

Buró de Crédito enviará su Reporte de Crédito en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que reciba su solicitud. En caso de no recibir su reporte comuníquese a nuestro Centro de Servicio a Clientes para que le informemos el motivo y le apoyemos.
 Centro de Servicio a Clientes: 54 49 49 54 ó 01 800 64 07 920



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**SOLICITUD DE RECLAMACION
REPORTE DE CREDITO ESPECIAL PERSONAS FISICAS**

LLENE ÚNICAMENTE LAS SECCIONES QUE CORRESPONDAN Y ANEXE A SU SOLICITUD LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Copia de identificación oficial: credencial de elector, pasaporte vigente; para extranjeros forma migratoria FM2
En la copia deberán aparecer datos personales y firma.
- Copia de Reporte de Crédito Especial sobre el cual está presentando la reclamación
La fecha de consulta del Reporte de Crédito sobre el cual presenta su reclamación deberá tener una antigüedad máxima de 90 días.
- Copia de documentos que respaldan su reclamación. Si no cuenta con éstos, explique claramente el motivo de inconformidad.

SECCION A DATOS DE LA SOLICITUD	
"A" Datos del Solicitante	Obligatorio
"B" Medio para notificar la respuesta	Obligatorio
"C" Corrección en Datos Generales	Llenar solo si se requiere
"D" Eliminación de créditos que no haya solicitado	Llenar solo si se requiere
"E" Corrección a datos de crédito(s)	Llenar solo si se requiere
"F" Autorización del Solicitante	Obligatorio
"G" Forma de pago	Llenar solo si ésta es la tercer reclamación o más que presenta en este año

**SECCION A
DATOS DEL SOLICITANTE**

PROPORCIONE EL NOMBRE DEL SOLICITANTE	
Apellido Paterno	Apellido Materno
Primer Nombre	Segundo Nombre
ESPECIFIQUE LA FECHA Y FOLIO DE CONSULTA DEL REPORTE DE CREDITO SOBRE EL CUAL PRESENTA SU RECLAMACION	
Especifique la fecha en que el Reporte de Crédito Especial sobre el cual presenta su reclamación fue generado y el número de consulta asignado	
Número de Control: _____	← En el extremo superior derecho de su Reporte de Crédito Especial aparecerán estos datos: Fecha de Consulta y Número de Control
Fecha de Consulta: Día _____ Mes _____ Año _____	

**SECCION B
MEDIO POR EL CUAL BURÓ DE CRÉDITO LE NOTIFICARÁ LA RESPUESTA A SU RECLAMACIÓN**

MARQUE CON UNA "X" LA FORMA EN QUE BURÓ DE CRÉDITO LE DEBERÁ ENVIAR LA RESPUESTA A SU RECLAMACIÓN.	
<input type="checkbox"/> Correo Electrónico	Indique su correo electrónico o dirección de e-mail:
<input type="checkbox"/> Fax	Indique su número de fax Clave Lada _____ Fax _____ Extensión _____
<input type="checkbox"/> Correo con acuse de recibo	Indique la dirección completa para su envío: Calle y Número _____ Colonia o Población _____ Delegación o Municipio _____ Ciudad _____ Estado _____ Código Postal _____
<input type="checkbox"/> Oficina de Atención a Clientes	Deberá recoger la respuesta a su reclamación en la Oficina Ave. Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3, Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpam México, D.F. CP 14210

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

174

SECCIÓN C CORRECCIÓN EN DATOS GENERALES

MARQUE CON UNA "X" LOS CAMBIOS QUE DE SE E EFECTUAR Y PROPORCIONE EN CADA CASO LOS DATOS QUE SE LE SOLICITAN

Corrección en nombre

Utilice un máximo de 28 caracteres en cada campo, incluyendo espacios.

Primer Nombre

Segundo Nombre

Apellido Paterno

Apellido Materno

Corrección en RFC

RFC Homoclave

Corrección en fecha de nacimiento

Día Mes Año

Incluir domicilio particular actual

Utilice hasta 80 caracteres, incluyendo espacios.

Calle y Número

Colonia o Población

Deleg. o Municipio

Ciudad

Estado Código Postal

Teléfono particular -

Incluir datos de empleo actual

Utilice hasta 40 caracteres, incluyendo espacios.

Empresa

Puesto Salario mensual

Calle y Número

Colonia o Población

Deleg. o Municipio

Ciudad

Estado Código Postal

Teléfono de oficina - Extensión

SECCIÓN D ELIMINACIÓN DE CRÉDITOS QUE NO HAYA SOLICITADO

ESPECIFIQUE LOS DATOS DE LOS CRÉDITOS

Nombre del Otorgante de Crédito

Número de Cuenta (Crédito)

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SECCIÓN E CORRECCIÓN A DATOS DE CREDITO(S)

175

ESPECIFIQUE LOS DATOS DEL RECLAMANTE DE SU CREDITO

Nombre del Organismo de Crédito: _____

Número de Cuenta/ Crédito: _____

MARQUE CON UNA "X" EL TIPO DE CORRECCIÓN QUE SOLICITA

La información del crédito es incorrecta

Especifique la información correcta:

Saldo Actual: _____
(Cantidad que debe y aún no se ha vencido)

Saldo Vencido: _____
(Cantidad que debe y cuya fecha de pago ya venció)

Especifique la fecha de su último pago: Día _____ Mes _____ Año _____

La información del histórico de pagos es incorrecta

Explique brevemente por qué no está de acuerdo con su histórico de pagos:

Eliminar clave de observación

Explique brevemente por qué no está de acuerdo con su clave de observación:

OTRAS CAUSAS O MOTIVOS DE SU RECLAMACIÓN

SECCIÓN F AUTORIZACIÓN DEL SOLICITANTE

LEY ANTISINDESMAS

Autorizo a Trans Union de México, S.A. Sociedad de Información Crediticia para que efectúe el trámite de esta reclamación con la Entidad Financiera y/o Empresa Comercial que señaló en esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los datos que menciono en esta solicitud son verídicos.

Lugar

Da Mes Año

Fecha en que se autoriza

Firma del Solicitante

TODA PERSONA TIENE DERECHO A PRESENTAR 2 RECLAMACIONES GRATUITAS POR AÑO CALENDARIO. EL COSTO DE LAS RECLAMACIONES ADICIONALES ES DE \$ 34.00 INCLUYENDO EL I.V.A.

EN CASO DE TENER QUE EFECTUAR UN PAGO, ESPECIFIQUE LA FORMA DE PAGO EN LA PÁGINA 4.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

SECCIÓN G FORMA DE PAGO

176

PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLO EN CASO DE QUE TENGA QUE EFECTUAR UN PAGO

MARQUE CON UNA "X" LA FORMA EN QUE REALIZARÁ SU PAGO.

<input type="checkbox"/> Cargo a Tarjeta de Crédito Proporcione los datos de su Tarjeta de Crédito y firme de autorización	<input type="checkbox"/> Depósito a Cuenta de Cheques de Buró de Crédito A nombre de: Trans Union de México, S.A. S.C. Anexe a su Solicitud ficha de depósito original	<input type="checkbox"/> Pago en Efectivo Únicamente podrá elegir esta opción si acude directamente a la Oficina de Atención a Clientes
--	---	---

SI ELIGIO TARJETA DE CRÉDITO ESPECIFIQUE LOS DATOS DE LA TARJETA Y AUTORIZA EL CARGO

Nombre del Tarjetahabiente: _____

Tipo de Tarjeta de Crédito: Visa MasterCard Número de Tarjeta: _____

Nombre del Banco Emisor: _____ Fecha de Vencimiento: Mes _____ Año _____

Domicilio del Tarjetahabiente:
 Calle y Número: _____
 Colonia o Población: _____ Delegación o Municipio: _____
 Ciudad: _____ Estado: _____ Código Postal: _____

El domicilio o medio de entrega de la respuesta a mi Reclamación es la especificada en esta Solicitud. El importe de cargo que autorizo se efectúe a mi Tarjeta de Crédito es por \$ 54.00 incluyendo el IVA.

Firma del Tarjetahabiente

La respuesta a su Reclamación se acompañará de un comprobante de la operación cuando ésta sea entregada por correo o directamente en la Oficina de Atención a Clientes. En caso de que la respuesta sea entregada por fax o por correo electrónico, el comprobante estará a su disposición en nuestra Oficina de Atención a Clientes.

Si requiere factura, anexe a su solicitud copia de su órdene fiscal. La factura se emitirá a nombre del solicitante y quedará a su disposición en la Oficina de Atención a Clientes o bien se le enviará por correo, al domicilio especificado para enviar su respuesta, en caso de haber seleccionado este medio como forma de entrega de la respuesta a su Reclamación.

PASOS A SEGUIR PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN

1. Llene esta solicitud y anexe a la misma los documentos requeridos.
2. Envíe o entregue su solicitud a Buró de Crédito por cualquiera de los siguientes medios:

Fax	De la Cd. de México	54 49 49 54	Del interior del país	01 800 64 07 920
Correo electrónico	servicio.clientes@burodecredito.com.mx			
Correo o mensajería	Ave Periférico Sur 4349, Plaza Imagen Local 3			
Oficina de Atención a Clientes	Fracc. Jardines en la Montaña, Deleg. Tlalpan, México, D.F., CP 14210			

3. Llame a nuestro Centro de Servicio a Clientes 5 días hábiles después de haber enviado su solicitud, para confirmar que no exista ningún problema para iniciar su trámite.
 Desde la Cd. de México 54 49 49 54 Desde el interior del país 01 800 64 07 920
4. Buró de Crédito tomará su Reclamación al Otorgante de Crédito que corresponda para su análisis y respuesta. En caso de que los cambios solicitados sean incongruentes, Buró de Crédito rechazará la solicitud y notificará al Cliente.
5. Buró de Crédito incluirá en el Reporte de Crédito la Leyenda "Registro Impugnado", la cual aparecerá en el mismo hasta que se concluya el trámite de la reclamación.
6. Buró de Crédito le enviará la respuesta a su reclamación en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de que su solicitud se reciba debidamente llenada y con los documentos anexos requeridos. En caso de que la reclamación proceda parcial o totalmente, se adjuntará a la respuesta un Reporte de Crédito Especial modificado.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. "*Nuevo Derecho Bancario*", 7ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998.
2. C. MEJÁN, Luis Manuel. *El Secreto Bancario*, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
3. FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús de la. "*Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*", 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., MÉXICO, 1999.
4. FRISCH PHILIPP, Walter. "*Sociedad Anónima Mexicana*", Edit. Oxford, México, 1999.
5. HUERTA, Eduardo. "*Buró de Crédito: Claro crecimiento de préstamos al consumo*", Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2000.
6. HERREJÓN SILVA, Hermilo. "*El servicio de la banca de crédito*", Editorial Porrúa, S.A, México, 1998.
7. LISZT, Franz von. "*Teoría General del Delito*", Volumen 5, Editorial Oxford, México, 2000.
8. NAWIASKY, Hans. "*Teoría General del Derecho*", 2ª edición, Editorial Nacional, 1981.
9. MANTILLA MOLINA, Roberto. "*Derecho Mercantil*", Edit. Porrúa, México, 1999.
10. MUÑOZ, Luis. "*Derecho Bancario Mexicano*", Editorial Cárdenas. S.A., México, 1994.
11. OSORIO Y NIETO, César Augusto. "*Delitos Federales*", 5ª edición, Edit. Porrúa, México, 2001.
12. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "*Diccionario para Juristas*", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.
13. PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael de. "*Diccionario de Derecho*", 30ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2001.
14. PRIOR HERRERA, León. "*La Protección Penal del Secreto Bancario*", Tesis Profesional de Licenciatura, Licenciado en Derecho, UNAM, México. 1991.
15. PACHECO PULIDO, Guillermo. "*El Secreto en la vida jurídica. Bancaria, notarial, servidores públicos, religioso, información privilegiada*". 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

16. QUIJANO, José Manuel, et. al "*La Banca Pasado y Presente*", Editorial Centro de Investigación y Docencia Económica, México, 1985.
17. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. "*Derecho Mercantil*", Tomo II, 24ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1999.
18. SALDAÑA ALVAREZ, Jorge. "*Manual del Funcionario Bancario*", Ediciones Jorge Saldaña Álvarez, 1985.
19. STALLINGS, Bárbara, "*Banquero para el Tercer Mundo*", Editorial Alianza Mexicana, México, 1987.
20. SOTO SOBREYRA Y SILVA, Ignacio. "*Ley de Instituciones de Crédito. Antecedentes y Comentarios*", 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.
21. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. "*Contratos Mercantiles*", Edit. Porrúa, México, 1999.

OTRAS FUENTES

Sagrada Biblia, Editorial Atalaya, S.A., Barcelona, España, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Tomo P-Z, 11ª edición, Editorial Porrúa, S.A, México, 1998.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, Argentina, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "*Constitución Política de los Estados Unidos Comentada*", Editorial UNAM, México, 1993.

INTERNET

LÓPEZ, Paula y MARTÍNEZ, Mónica. "*Buró de Crédito*", información recopilada de internet en la dirección www.condusef.com.gob, el día sábado mayo de 2003.

Esta Información fue recopilada en internet dirección <http://www.burodecredito.com.mx/paginas/defaultProductos.htm>, el día martes 13 de mayo de 2003.

Información recopilada de internet en la dirección http://www.burodecredito.com.mx/marco_legal.htm, el día 29 de abril de 2003.

Información recopilada del internet en la dirección <http://www.shcp.com.gob.mx>, el día miércoles 14 de mayo de 2003, página relativa al Buró de Crédito.

MANZINI, Censo, [hhttp://www.uaq.mx/derechostritusensu/10/10buro.html](http://www.uaq.mx/derechostritusensu/10/10buro.html).